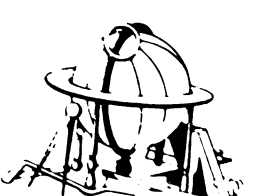

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN ·LIBRARIES·
THE UNIVERSITY OF MICHIGAN
ARTES SCIENTIA VERITAS
1817



PROYECTO

DE

REGLAMENTO DEL CONGRESO NACIONAL

DE CHILE

POR

AGUSTÍN ROSS

Valparaíso, octubre de 1903.

VALPARAISO:
IMPRENTA DEL UNIVERSO DE GMO. HELFMANN
VALPARAISO — SANTIAGO.

1903

ÍNDICE.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas

PREÁMBULO.

"No podía funcionar el Gobierno si no se hallaba contenido el Parlamento en los límites del deber; pero ¿de qué modo lograrlo? Trescientos años antes habría bastado á un ministro contar con el apoyo de la Corona para conseguirlo; ahora le bastaría poseer la confianza de la clase media; entonces una y otra cosa hubieran sido insuficientes, porque la Cámara de los Comunes, que se había emancipado ya de la tutela del Monarca, *no había caído aún bajo la tutela de la opinión pública*."—(MACAULAY, *Vida de Walpole*).

"Lo que defendemos aquí es el buen nombre del régimen parlamentario, al que se comienza á acusar de esterilidad y de impotencia. No es culpa del régimen parlamentario, sino de un mal método de trabajo, de un vacío reglamentario. Aceptando la proposición, corrigiendo estas imperfecciones, responderéis al voto unánime del país."—(M. MÉLINE, en la Cámara francesa).

"Antes del fin de este siglo, el Parlamento se reformará á sí mismo desde adentro, ó bien se le reformará con violencia desde afuera."—(LORD CHATHAM, Cámara de los Comunes, 1770).

"La regla fundamental de los debates parlamentarios, es que no puede haber debate mientras no exista una proposición concreta que someter á votación."—(BLACKMORE).

Sin temor de exagerar, puede decirse que el Congreso de Chile es una de las corporaciones más estériles que en el mundo existen.

En interminables calificaciones de poderes; en afanes para elegir cada mes el presidente de la Cámara, quitándole así su estabilidad y prestigio; en inútiles consultas del presidente á la Cámara, sobre cuestiones reglamentarias, que debería resolver por propia autoridad; en nimios é ineficaces incidentes; en interminables interpelaciones, destinadas más bien á perturbar que á esclarecer; en reclamar de la hora, para que no haya sesión, y para reducir á un mínimum el tiempo útilmente empleado: así se consumen nueve décimas partes del tiempo que funcionan las Cámaras de Chile.

Mientras tanto, hay un cúmulo de trabajos importantes, que el Congreso tiene que hacer, y que no hay esperanzas de que realice, mientras esté regido por su actual reglamentación; porque es ya un axioma conocido, que las Cámaras de Chile no pueden, con algún estudio, dictar leyes de alguna trascendencia.

Los ferrocarriles en anarquía, las carreteras intransitables, los puertos en estado miserable y peligroso, el país plagado de bandidos, la administración de justicia dilatoria y dispendiosa, la instrucción pública en extremo deficiente, las rentas públicas desperdiciadas, y muchos otros males que fácilmente podrían remediarse con un poco de buena voluntad, son el resultado de la esterilidad y de la desorganización del Congreso.

Con la esperanza de contribuir en alguna forma para modificar esta mala situación, he preparado el siguiente proyecto de Reglamento para el Congreso de Chile.

He creído conveniente redactar un solo reglamento para las dos Cámaras, como se ha hecho en Méjico, porque en realidad no hay motivo para que exista distinción; y además, como las Cámaras tienen que trabajar unidas, conviene que se rijan por la misma reglamentación.

Sería muy largo entrar á explicar detalladamente, en este preámbulo, todos los títulos del proyecto; fuera de que ese trabajo resultaría en mucha parte inútil, pues la lectura del texto explicará, por regla general, suficientemente lo que se propone.

Baste decir que el proyecto adjunto es, principalmente, la recopilación de algunas leyes de elecciones, y de la mayor parte de los mejores y más modernos reglamentos de los parlamentos de Europa, África, América y Australia. En substancia, se ha aprovechado la experiencia del mundo entero, para proponer al Congreso de Chile un verdadero reglamento moderno, que convierta á esa corporación en una institución útil, y que pueda libertar á este desgraciado país de la retardación y atraso en que se encuentra.

Justo es advertir aquí que en la preparación de este trabajo he tenido la suerte de contar con la valiosa cooperación de los señores Enrique A. Sierralta, Samuel Claro Lastarria, Aníbal Echeverría y Reyes y Eugenio Gana Edwards.

Muy poco se ha aprovechado en el proyecto adjunto de lo que hoy existe vigente, en forma de reglamentación, en el Senado y en la Cámara de Diputados de Chile; porque casi todo eso es tan deficiente y defectuoso que es mejor cambiar totalmente de sistema.

El reglamento adjunto es mucho más detallado que cualquiera otro solo de los reglamentos consultados al tiempo de confeccionarlo. Y esto es natural, porque, habiendo tomado lo que se ha considerado mejor de cada uno de ellos, y de las leyes electorales de diversos países, la recopilación ha tenido forzosamente que re ultar más voluminosa que cualquiera de los otros códigos análogos.

Por otra parte, en Chile es indispensable entrar en más detalles; porque puede decirse que en nuestro país hay absoluta falta de conocimiento de las prácticas parlamentarias modernas, tal como existen en los países verdaderamente organizados bajo el sistema parlamentario.

En resumen, el proyecto de reglamento va encaminado á abreviar considerablemente, dentro del Congreso, los trámites para obtener la aprobación de los poderes y la constitución definitiva de las Cámaras, ya que sin reformar la Constitución, no es posible encomendar la calificación de los poderes á la Corte de Casación ú otro tribunal especial, lo que sin duda sería mejor.

Se facilitan y se abrevian las discusiones en general. Se establece la clausura del debate y se organizan debidamente los procedimientos de las Comisiones, para que el trabajo legislativo llegue bien preparado y estudiado á la Cámara. Se establece el sistema de los parlamentos europeos, para que las leyes se promulguen con redacción clara y correcta, evitando así dudas y confusiones. Se adoptan las inte-

rrogaciones breves, como en el Parlamento británico, y las interpelaciones en forma conveniente pero no abusiva, muy semejante á lo que existe en el Parlamento de Sud África. Se cautela la inversión de las rentas públicas, hasta donde se ha considerado practicable, dando en esto mucho más autoridad é ingerencia al Presidente de la República, para establecer la responsabilidad más directa de ese funcionario.

Hay que tener presente que en los últimos veintidós años, las salitreras del norte han producido al Estado una renta de $ 750.000,000, dinero que ha sido, en su mayor parte, mal invertido, debido á la desorganización y falta de método en el Congreso; y hay personas que calculan que en los próximos veinte años, la renta que producirán las mismas salitreras llegará á *mil millones de pesos*. Si el Congreso continúa con su actual desorganización, serán enormes los daños que sufrirá el país con la inversión inconveniente de esa cuantiosísima cantidad de dinero. Y luego después se agotará el salitre!....

Mientras tanto, según prueba la última Memoria de la Superintendéncia de Aduanas: «Ha prosperado la producción de salitre, pero han decaído ó han hecho muy débiles progresos las producciones de carácter permanente, que formaron la riqueza nacional antes que adquiriésemos el monopolio de los yacimientos de salitre....»

Todo esto, á mi juicio, por culpa del Congreso.

Para aprovechar bien el tiempo durante las sesiones, se establecen disposiciones encaminadas á impedir que uno ó dos individuos solos, ocupen el tiempo de la Cámara, sin permiso de ésta. Este es el verdadero sistema parlamentario al uso europeo, al revés de lo que hoy pasa en Chile, donde un solo individuo, á menudo ocupa sesiones enteras, abusivamente, en contra de la voluntad de la mayoría de la Cámara, que quiere ocuparse de negocios de verdadera importancia.

El sistema general adoptado en el proyecto de reglamento va encaminado á conferir al presidente de la Cámara muy amplias facultades, semejantes á las que tiene el *Speaker* de la Cámara de los Comunes, que es el verdadero modelo de un parlamento, pues lo ha probado, rigiendo con éxito los destinos del gran Imperio Británico.

Siguiendo también el sistema del Parlamento británico, se conceden en el proyecto adjunto amplia acción y atribuciones á los ministros de Estado para que, cooperando con el Presidente de la República, puedan realmente gobernar con ventaja el país, siendo el Congreso un cuerpo solamente legislador y fiscalizador.

Como el Congreso, regido por el reglamento que propongo, tiene que trabajar mucho, se ha considerado conveniente introducir el sistema, igualmente establecido en el Parlamento británico, de constituir las Cámaras como tales, ó bien en forma de Comités Generales, según el caso. Así se facilitan las discusiones y se divide el trabajo entre los presidentes, vicepresidentes y demás funcionarios.

En conclusión, casi todo lo propuesto existe ya vigente, en los reglamentos ó en la legislación de otros países más adelantados que Chile; y son en mucha parte más adelantados, precisamente porque practican mejor que nosotros el verdadero sistema parlamentario.

Por extraño que parezca á muchos, me atrevo á hacer una afirmación categórica: *en Chile no existe el sistema parlamentario*. Aquí, entre otras prácticas inconvenientes, el Congreso ha usurpado al Ejecutivo la distribución de las rentas públicas; y, como decía Leon Say: «Si el fiscalizador suprime la fiscalización para funcionar en lugar del fiscalizado, muere el sistema parlamentario, que entonces es reemplazado por el gobierno del Parlamento, que es todo lo contrario.»

Lo que en nuestro país se practica en el Congreso, es solamente una parodia defectuosísima del verdadero parlamentarismo, tal como se entiende en países progresistas y civilizados como Inglaterra, Bélgica, Italia, etc.

Esa parodia de parlamentarismo mal entendido que aquí se practica, es en mucha parte responsable de la detención y atraso en que se encuentra la nación. Para establecer el verdadero sistema parlamentario en Chile, es indispensable reformar radicalmente los reglamentos del Congreso, más ó menos como propongo en mi proyecto, modificando también la ley de elecciones.

No me cabe la menor duda de que el proyecto adjunto será duramente criticado por los que, por algún motivo, quieren continuar la

actual anarquía del Congreso; y por algunas personas opuestas á toda reforma, y que estén tan atrasadas de noticias que crean que en Chile nos encontramos en el quinto cielo, cuando en realidad sufrimos un atraso inconcebible en el siglo XX.

Especialmente extrañarán las vastas atribuciones concedidas al presidente de la Cámara, pero es bueno tener presente que todos los parlamentos modernos están robusteciendo de una manera muy marcada la autoridad de la mesa directiva, pues es la única manera de lograr que las corporaciones hagan trabajo útil. Lo propuesto á este respecto es muy semejante á lo que se practica ahora mismo en el Parlamento británico, donde ocurrió el incidente que paso á relatar:

El 24 de febrero de 1885, el presidente hizo callar al diputado por Wexford; en forma de reconvención, mencionó el nombre del diputado por Mallow, y declaró la clausura del debate. En la sesión del 3 de marzo siguiente, el diputado Sexton pretendió que la Cámara suspendiera sus trabajos para discutir un proyecto de acuerdo que él presentaba, cuyo objeto era criticar la actitud del presidente el 24 de febrero. Tan luego como Mr. Sexton entregó á la mesa su proyecto de acuerdo, el presidente dijo:

«Creo que tengo el deber de hacer algunas observaciones á la Cámara, referentes al proyecto de acuerdo que el honorable miembro me ha entregado en este momento. Creo que sería cuestión muy grave y de peligrosas consecuen-

cias, si, con motivo de la indicación del honorable diputado, mi conducta en la presidencia fuera impugnada. La Cámara me ha confiado, como su presidente, facultades amplias y discrecionales, y esas facultades discrecionales han sido ensanchadas considerablemente por los reglamentos que fueron aprobados en 1882.

«Si, con motivo del desempeño de esas atribuciones, mis procederes son sometidos á la consideración de la Cámara, no mediante una moción precisa, á la cual pueda oponerse una enmienda precisa también, sino por medio de incidentes casuales y de ataques indirectos á la mesa; entonces, digo, y lo digo solemnemente, que la disciplina de esta Cámara será relajada, y que un golpe grave, si no fatal, será asestado á la autoridad de la presidencia.

«He mencionado las consecuencias que resultarían.

«También tengo que establecer ante la Cámara, que la forma en que se propone proceder el honorable diputado está fuera de orden. Tengo el deber de respetar los derechos de todos los miembros de esta Cámara; pero, en común con todos los otros diputados, yo también tengo mis propios derechos. Y mi derecho en este caso, es que si mi conducta es cuestionada, que sea impugnada en debida forma, por una apelación directa á la Cámara, mediante una moción anunciada previamente; y entonces la Cámara podrá formar su juicio y podrá también proponerse una enmienda, para que la corporación se pronuncie. Yo procedí en este mismo sentido en más de una ocasión, durante el año

pasado, tanto en las sesiones ordinarias, cuanto en las de otoño; y no cumpliría con mi deber hacia la Cámara, si, con el fin de obtener alguna ventaja personal, admitiendo la inmediata discusión de la materia, yo violara lo que considero una regla y una orden de la Cámara.

«Me interesa, como antes he dicho, que este asunto sea ampliamente discutido; pero tengo que opinar que el procedimiento adoptado por el honorable diputado está fuera de orden, *y asumiré la responsabilidad de no permitir que este proyecto de acuerdo sea sometido á la Cámara.* Entrego mi conducta al juicio de la Cámara, y con placer me someteré á lo que ella resuelva.»

Habiendo el presidente de la Cámara de los Comunes, honorable Sr. Peel, hecho efectivas sus atribuciones según el reglamento, en la forma relatada, fué elegido presidente por tercera vez en 1886, lo que prueba que el Parlamento aprobaba su actitud de energía. El honorable Sr. Gladstone apoyó la reelección del Sr. Peel, en los siguientes términos:

«Hubo un tiempo, señor, en que el principal deber del presidente consistía en defender los privilegios de la Cámara contra los ataques externos. Los peligros de esa clase, ya han desaparecido, y ahora el principal deber del presidente, puede decirse prácticamente que casi la exclusiva obligación del presidente, consiste en defender á la Cámara contra ella misma, ó sea, imponer la autoridad de la corporación, á cualquier miembro de ella que no entienda suficientemente sus deberes.

«Y temo, señor, que el desempeño de esta tarea se ha hecho en la actualidad todavía más ardua y difícil que lo que era antiguamente la defensa de la Cámara contra las agresiones externas, misión especial, en aquellos tiempos, del puesto que ocupa.»

Lo que precede manifiesta con toda claridad que el Parlamento británico insiste en que su presidente ejercite con energía las amplias facultades que tiene, para que las Cámaras aprovechen bien su tiempo.

En vista de las consideraciones expuestas, creo que debe proponerse y aprobarse el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.— Apruébase el siguiente Reglamento del Congreso Nacional de Chile:

REGLAMENTO

DEL

CONGRESO NACIONAL
DE CHILE.

TÍTULO PRIMERO.

De los actos preparatorios.

Artículo primero.

Miembros electos del Congreso.

Sólo serán considerados miembros del Congreso los ciudadanos que resulten legalmente elegidos y proclamados como senadores ó diputados, si reunen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley, y que hubieren recibidos poderes que acrediten su representación como tales, extendidos en la forma prescrita en la ley de elecciones.

En consecuencia, para los efectos de la constitución provisional de las Cámaras, sólo se tendrán como senadores electos, á los ciudadanos que hubieren sido proclamados tales por la mayoría absoluta de los presidentes y secretarios de las juntas departa-

mentales, reunidos en la capital de la provincia, conforme á la ley, lo que deberá constar en los poderes; y por diputados electos, á los ciudadanos que hayan sido proclamados para ese cargo, por la mayoría absoluta de los miembros de la junta escrutadora general en cada departamento, en acta suscrita por dicha mayoría, lo que constará en los poderes.

Calificación de poderes.

En virtud de lo ordenado en los artículos 29 y 30 de la Constitución, los poderes de los senadores y de los diputados electos serán calificados y aprobados ó rechazados por la Cámara respectiva, procediendo en conformidad con las reglas establecidas en este reglamento.

Art. 2.°

Nómina de los presidentes y secretarios de las juntas escrutadoras, y de los presidentes de las juntas receptoras.

Después de cada elección de miembros del Congreso, y tan luego como sea practicable, el Presidente de la República remitirá á los secretarios de ambos cuerpos legislativos una nómina completa de las personas que hayan desempeñado los cargos de presidente y secretario de las juntas escrutoras, ó de las personas que deben firmar las copias autorizadas de las actas de los escrutinios que constituyan los poderes de los senadores y de los diputados elegidos en las provincias y en los departamentos de la República; todo en conformidad con la ley de elecciones que esté vigente.

El Presidente de la República acompañará, también, una nómina completa de todos los presidentes de las juntas receptoras de sufragios, que hubieren funcionado en las subdelegaciones de cada departamento.

Art. 3.°

Presentación de poderes.

Los ciudadanos que hubieren recibido poderes de miembros del Congreso, en la forma prescrita en la ley de elecciones vigente, deberán presentarlos, personalmente ó por medio de oficio, á la secretaría de la Cámara que corresponda, agregando indicación de su domicilio en la capital y fuera de ella, antes del 15 de mayo del año en que hubieren sido elegidos.

Cuando los poderes provinieren de elecciones extraordinarias, deberán ser presentados á la respectiva secretaría, tan luego como sea posible.

Art. 4.°

Incorporación provisional.

El representante electo que no cumpliere, antes de la fecha indicada, con la obligación que le impone el artículo precedente, no podrá ser admitido á formar parte de la Cámara, sin que previamente sean presentados sus poderes en secretaría, y sin que el cuerpo legislativo á que pertenece preste su asentimiento para su incorporación provisional, á indicación del presidente, la que se votará sin enmienda y sin debate.

Art. 5.°

Declaración de vacancia.

Si trascurridos dos meses, desde la primera reunión de la Cámara respectiva en los casos de elección general, y desde el día de la proclamación por la junta escrutadora en los de elección parcial, el miembro electo no presentare los poderes corres-

pondientes, se declarará vacante el cargo, después de resolver la Cámara sobre la legalidad de la elección.

ART. 6.°

Lista de ciudadanos que presenten poderes.

El secretario formará una lista con los nombres de los ciudadanos que le hubieren presentado poderes en toda forma, aparentemente correctos y respecto de los cuales no existieren ni empates ni dualidades, siguiendo el orden de las agrupaciones electorales de norte á sur del territorio de la República, y cotejando las firmas, para cerciorarse de su corrección, con las nóminas que hubiere enviado el Presidente de la República, en conformidad con lo establecido en el artículo 2.° de este reglamento.

La lista correspondiente al Senado será encabezada por los nombres de los senadores que conserven su representación desde la legislatura anterior.

ART. 7.°

Lista de reclamaciones de nulidad, poderes duales y elecciones empatadas.

El mismo funcionario formará una lista de las reclamaciones de nulidad que se hubieren presentado, incluyendo sólo aquellas respecto de las cuales se hubieren recibido los antecedentes de que habla el artículo 109 de la ley de elecciones, y se hubiere cumplido lo dispuesto por el artículo 30 de este reglamento.

Igualmente formará una lista de los poderes duales que se presentaren y de las elecciones en las cuales hubieren ocurrido empates, que deberá resolver la

Cámara respectiva, y entregará las tres listas mencionadas al presidente provisional.

Toda reclamación de nulidad de una elección deberá:

a) Explicar con toda claridad los hechos que invalidan la elección;

b) Contener una solicitud que exprese con claridad lo que el solicitante pide;

c) Ser firmada por un candidato en la elección disputada, ó por un ciudadano inscrito y con derecho á votar en esa elección;

d) Ser confirmada por dos testigos cuyas ocupaciones y residencia se mencionen.

TÍTULO II.

De la constitución interina de las Cámaras.

Art. 8.°

Asistencia á sesiones preparatorias.

Tendrán derecho para asistir y votar en las sesiones preparatorias de las Cámaras, los senadores que debieren continuar en su representación y los ciudadanos que hubieren presentado poderes en conformidad con lo establecido en el artículo 6.°

Art. 9.°

Ciudadanos que no podrán prestar juramento.

Los ciudadanos que no hubieren presentado poderes como miembros del Congreso, redactados con estricta conformidad á la ley de elecciones y suscritos por las personas que ella determina, no podrán prestar juramento, ni tomarán parte en las delibera-



ciones ni en las votaciones de su respectiva Cámara, hasta que ésta califique y resuelva sobre esos poderes. Sólo serán admitidos á presenciar la sesión como meros espectadores, y ocuparán los asientos que les designe el presidente.

ART. 10.

Primera reunión preparatoria.

El día 15 de mayo, y siguientes si fuere necesario, del año en que debe renovarse el Congreso, se reunirán á la una del día, en su respectiva sala de sesiones, los miembros de ambas Cámaras á que se refieren los artículos anteriores.

ART. 11.

Lectura de la lista de ciudadanos con poderes.

El secretario, después de llamar á todos á sus puestos, y de rogar que se preste atención y se guarde silencio, leerá la lista de que trata el artículo 6.°, é indicará en seguida quién es, á su juicio, el representante presente en la sala que debe pasar á presidir provisionalmente la sesión, en conformidad al artículo 12.

ART. 12.

Presidencia provisional.

Reunido el número de representantes exigido por el artículo 35 de la Constitución, asumirá la presidencia provisional de la Cámara, el miembro presente que hubiere ocupado más recientemente el puesto de presidente del mismo cuerpo legislativo. Si no se hallare presente miembro alguno que hubiere llenado este requisito, ocupará la presidencia el que hubiere desempeñado en época más reciente la pri-

mera vicepresidencia; y si aun con esta regla no quedare designado el presidente provisional, lo será el que hubiere desempeñado en época menos lejana el cargo de segundo vicepresidente.

Á falta de todas estas personas, ocupará la presidencia provisional el miembro presente de más edad.

ART. 13.

Elección de mesa interina y facultades y obligaciones de ésta.

Ocupada la presidencia provisional, se ordenará al secretario que dé lectura al presente título del reglamento, y en seguida que pase lista á los senadores ó diputados presentes en la sala.

Terminada esa lectura, se procederá á la elección de la mesa interina, que se compondrá de un presidente y de un primer y un segundo vicepresidentes.

Esta mesa interina desempeñará sus funciones hasta la constitución definitiva de la Cámara, y sus miembros tendrán las mismas facultades y obligaciones que el presidente y vicepresidentes definitivos.

ART. 14.

Forma de votación para elegir presidente interino.

La elección de presidente interino será secreta, y deberá recaer en un representante que se halle presente en la sala.

La votación se hará por medio de cédulas escritas, que los miembros de la Cámara, llamados por lista, entregarán al presidente provisional, el cual las depositará en una urna.

ART. 15.

Modo de practicar el escrutinio.

Concluída la lista, el secretario preguntará dos veces si «ha quedado alguien sin votar,» procedién-

dose en seguida al escrutinio, que se verificará extrayendo el presidente las cédulas de la urna, las cuales, después de leerlas, las entregará al secretario para que á su vez las lea en alta voz.

ART. 16.

Nombres y explicaciones que contendrán las cédulas.

La elección de presidente y de vicepresidentes se efectuará en un solo acto, para lo cual los miembros de la Cámara escribirán en una sola cédula los nombres de las personas por quienes votan; y explicarán con toda claridad que votan para presidente, para primer vicepresidente y para segundo vicepresidente, designando en cada caso las personas.

ART. 17.

Repetición de la votación.

No resultando elección de cualquiera de los tres funcionarios á que se refiere el artículo anterior, se repetirá la votación entre los dos candidatos que más se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta.

ART. 18.

Casos de empate.

En los casos de empate, se preferirá al que hubiere sido antes presidente ó vicepresidente de la Cámara; en seguida, al que haya desempeñado por más tiempo estos cargos, y por último se decidirá por la suerte.

ART. 19.

Variedad de cédulas y forma en que se computarán.

Las cédulas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de ciudadanos que no hubieren

presentado poderes como miembros de la Cámara, ó de los que queden fuera de elecciones, cuando ésta se repita, serán nulas, pero servirán para computar el número de miembros presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, sólo se leerán y computarán aquéllos.

Cuando una cédula contuviere más nombres de los necesarios, se leerán y computarán, por su orden, sólo los que correspondan según la elección, y los demás se considerarán como no escritos. La que contuviere menos nombres de los necesarios, será válida.

Concluída la votación, los elegidos ocuparán sus puestos.

ART. 20.

Nueva lectura de las listas de poderes duales, empates y reclamaciones.

Tan luego como el presidente y los vicepresidentes electos, presentes en la sala, hayan ocupado el lugar que les corresponde, el secretario dará lectura á la lista de los poderes duales que se hubieren presentado y de los empates ocurridos en las elecciones, y á la lista de las reclamaciones de nulidad que se hubieren recibido en secretaría, y respecto de las cuales se hubiere cumplido con la obligacion que imponen los artículos 30 y 31 de este reglamento.

Grupos de reclamaciones.

El presidente distribuirá las reclamaciones presentadas en cuatro grupos, en lo posible iguales en número, haciendo las agrupaciones de norte á sur, en el orden de los distritos electorales.

Las elecciones no objetadas constituirán un quinto grupo.

ART. 21.

Nombramiento de Comisiones de Elecciones, etc.

Formados los grupos, el presidente nombrará, de entre los miembros presentes, un número igual de

Comisiones, compuestas cada una de tres representantes en el Senado y de cinco en la Cámara de Diputados.

El nombramiento deberá recaer, si fuese posible, en aquellos cuyas elecciones no estuvieren objetadas.

Se dará un número de orden á las Comisiones y á los grupos de poderes, y se designará por sorteo el grupo que corresponda informar á cada Comisión.

ART. 22.

Deberes de las Comisiones de Elecciones.

Las Comisiones nombradas deberán oir á todos los interesados que lo soliciten, y hacer las indagaciones que creyeren conducentes á ilustrar el criterio de sus miembros.

Las Comisiones de Elecciones despacharán su informe precisamente para la primera sesión ordinaria, comprendiendo en él todas las reclamaciones y poderes que hubieren tenido en estudio.

Impresión de los informes.

El presidente de la Cámara hará imprimir esos informes á la mayor brevedad, en la forma que más facilite la discusión y despacho del asunto, haciéndolos distribuir á los miembros de la Cámara.

TITULO III.

Del examen y aprobación de los poderes.

ART. 23.

Reuniones de las Comisiones de Elecciones.

Las Comisiones de Elecciones deberán, desde el día siguiente al de su nombramiento, reunirse diariamente, desde las 9 A. M., en el local que se hubiere designado, para hacer el estudio de las eleccio-

nes y poderes que les fueron encomendados, y para acordar y redactar sus informes.

ART. 24.

Facultades de las Comisiones de Elecciones.

Las Comisiones de Elecciones designarán cada una su presidente, y tendrán completa libertad para proceder como sus mayorías lo creyeren más conveniente, sujetas sólo á la obligación de presentar sus informes sobre todas las elecciones en la sesión del 2 de junio.

ART. 25.

Acuerdos de las Comisiones de Elecciones.

Los acuerdos de las Comisiones se tomarán con los votos de la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los votos en blanco se considerarán emitidos en favor de la opinión que contare con mayor número de sufragios.

Los miembros de la Comisión que estuvieren en desacuerdo con la mayoría, podrán presentar un informe por separado.

ART. 26.

Cooperación á los trabajos de las Comisiones de Elecciones.

El secretario y el prosecretario de la Cámara auxiliarán á las Comisiones de Elecciones en sus trabajos, bajo las órdenes de los presidentes de éstas.

ART. 27.

Informes sobre los poderes reclamados como nulos.

Se redactará informe especial sobre cada uno de los poderes cuya nulidad se hubiere reclamado, informe que se agregará al final de todos los antecedentes que sobre la materia se hubieren acumulado.

ART. 28.

Firmas que llevarán los informes.

Los informes de las Comisiones serán firmados por todos los miembros que los acordaren.

ART. 29.

Poderes presentados después de las sesiones preparatorias. Elecciones extraordinarias.

Los poderes que no estén objetados, ó respecto de los cuales no hubiere reclamaciones de nulidad, y que se presentaren después de la sesión preparatoria, serán examinados por la Comisión á que corresponden, en conformidad con el artículo 21.

Si la elección estuviere objetada, los poderes serán examinados por la Comisión á que hubiere correspondido la agrupación electoral á que pertenece dicha elección.

En el caso de elecciones extraordinarias, la Comisión deberá presentar á la Cámara su informe, dentro de cinco días, contados desde aquel en que recibiere la copia del acta de la junta escrutadora. Presentado el informe á la Cámara, ésta lo discutirá con preferencia, hasta que concluya de calificar las elecciones, aplicándose también en este caso las disposiciones del inciso segundo del artículo 32.

ART. 30.

Boleta de depósito que se acompañará á las reclamaciones de nulidad, etc.

Ni la Comisión de Elecciones informará, ni la Cámara tomará en cuenta, reclamación alguna de nulidad que no llegue acompañada de una boleta de depósito en una tesorería fiscal, por la suma de un mil pesos, á la orden del presidente de la Cámara á que corresponde el miembro cuya elección se objeta.

Desechada una reclamación de nulidad, el presidente de la Cámara dará á la boleta respectiva la tramitación necesaria, para que los fondos que representa ingresen en arcas fiscales, como entradas de la Nación.

Si la elección reclamada fuere anulada por la Cámara, se devolverá la boleta de depósito, endosada por el presidente á la orden del que hubiere depositado el dinero.

En el caso de elecciones extraordinarias, se procederá como dispone el inciso 1.° del artículo 34, cinco días después que la Comisión de Elecciones presente su informe.

ART. 31.

Poderes sancionados por una minoría de junta escrutadora.

El ciudadano que pretendiere ser admitido como miembro del Congreso, en virtud de poderes sancionados por la minoría de una junta escrutadora departamental ó provincial, deberá acompañar esos poderes con una boleta de depósito por valor de cinco mil pesos, hecho en una tesorería fiscal.

Si la Cámara aprobare esos poderes, el dinero será devuelto al depositante; pero si los desechare, pasará á rentas generales de la Nación, de la misma manera que se indica en el artículo 30.

ART. 32.

Sesiones para calificar las elecciones.

Desde el día 2 de junio, la Cámara celebrará sesiones diarias, de una á seis de la tarde, sin exceptuar los días feriados; las cuales se destinarán, salvo lo establecido en el inciso final de este artículo, exclusivamente á calificar las elecciones y á conocer

de las reclamaciones de nulidad. En este examen se comenzará de norte á sur, en el orden de las agrupaciones electorales que establece el artículo 20.

Estas sesiones no se suspenderán sino por causa grave, á juicio del presidente; quien, en estos casos, podrá negarse á permitir y á someter á votación la indicación á que se refieren los artículos 119 y 120.

La Cámara no podrá ocuparse de función alguna legislativa, mientras no termine la calificación de las elecciones de sus miembros y se declare constituída definitivamente, salvo que se acepte la urgencia de algún proyecto de ley ó de acuerdo, en conformidad con lo establecido en el título XXII; pero en esas deliberaciones y votaciones no tomarán parte los miembros cuyos poderes no hubieren sido aprobados.

Art. 33.

Orden en que se calificarán las elecciones.

Primeramente se pronunciará la Cámara sobre el quinto grupo de poderes, es decir, sobre las elecciones no objetadas; y si se presentaren objeciones respecto de alguno de esos poderes, se remitirán á las Comisiones respectivas, para que informen á la brevedad posible.

En seguida, la Cámara calificará las elecciones reclamadas, siguiendo el orden de las agrupaciones electorales, en conformidad con los artículos 20 y 32; y no podrá tratarse de un poder sin haber cerrado el debate y haber resuelto sobre el que le precede, salvo que por causa grave, y á indicación del presidente de la Cámara, por mayoría de dos tercios, resuelva postergar alguno.

En todo caso, sólo el interesado se abstendrá de votar, cuando se tratare de su propia elección.

ART. 34.

Término del debate

En las discusiones referentes á la calificación de poderes, y hasta el día 10 de junio inclusive, no se pronunciará sino un discurso, que no podrá durar más de dos horas, por cada uno de los candidatos interesados, ó por el miembro de la Cámara que él designe, en cada elección, pudiendo replicar en la misma forma uno de los miembros de la Comisión.

Si el día 10 de junio no se hubiere terminado la calificación de las elecciones, sólo se permitirá un discurso para impugnar la validez de cada elección. Contestará uno de los miembros de la Comisión, y el dueño del poder ó el miembro de la Cámara que él designe, si quisiere; y con ello se declarará cerrado el debate, procediéndose á tomar votación.

En cada uno de esos discursos, después del 10 de junio, no se podrá emplear más de una hora.

Si el día 20 de junio, estuviere aún pendiente la calificación de algunas elecciones informadas por la Comisión, quedará cerrado el debate sobre todas ellas.

Las votaciones quedarán para la sesión siguiente, siempre que algún miembro de la Cámara lo pida.

Los poderes que presentare cualquier miembro del Congreso, otorgados por la mayoría correspondiente de la junta escrutadora provincial ó departamental, en conformidad con la ley de elecciones, no podrán ser invalidados por la Cámara respectiva,

sino en votación, por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Si en la votación de la Cámara, la mayoría de los dos tercios no invalidara dichos poderes, éstos quedarán de hecho legalizados, y el dueño de ellos habilitado para prestar juramento.

ART. 35.

Calificación de elecciones no informadas.

Tan luego como la Cámara hubiere calificado y resuelto sobre todas las elecciones informadas por las Comisiones, y quedaren aún poderes sin informar ante éstas, entrará á calificar las elecciones no informadas, sin esperar que se expidan los informes correspondientes.

Impresión de antecedentes.

El presidente ordenará que, á la brevedad posible, se impriman todos los antecedentes relativos á cada elección no informada; y los hará repartir á los miembros de la Cámara, por lo menos un día antes de aquel en que se discuta el correspondiente poder.

Forma de votación y discusión.

En estos casos se procederá como establece el inciso primero del artículo 34, y las votaciones quedarán para el día subsiguiente, si algún miembro de la Cámara lo pide.

En seguida, y en la misma forma, el presidente pondrá en discusión y votación los poderes que hubieren sido postergados, como lo expresa el inciso segundo del artículo 33.

ART. 36.

Resolución de los empates.

Terminada la calificación de poderes, la Cámara resolverá, en conformidad con la ley de elecciones y con este reglamento, los empates que hubieren ocurrido en las elecciones populares.

ART. 37.

En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese los riquisitos legales para ser senador ó diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

Preferencia en caso de empate.

También será admitido desde luego y proclamado por la Cámara el que resulte legalmente elegido, si hubiese en los antecedentes protestas justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

Á falta de estas diferencias, será proclamado senador ó diputado, entre los candidatos empatados:

1.° El que hubiere ejercido más veces el cargo.

2.° El que lo hubiere ejercido más tiempo.

3.° El mayor de edad.

ART. 38.

El empleado público retribuído que fuere elegido miembro del Congreso, deberá optar entre el cargo de senador ó diputado y el empleo, función ó comisión que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento si estuviese ausente.

Opción entre el cargo de miembro del Congreso y un empleo retribuído.

Á falta de opción dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de senador ó diputado.

ART. 39.

Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos, ante la Cámara respectiva, dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del último de sus poderes, si en-

Opción por un distrito.

tonces estuviese ya admitido como senador ó diputado, ó de treinta días en otro caso.

Á falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte, ante la Cámara, el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

ART. 40.

Reclamación después de aprobada la elección.

Después de aprobada por la Cámara una elección, y de admitido el senador ó diputado electo por ella, no se podrá aceptar reclamación alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección; ni tampoco sobre la aptitud legal del senador ó diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TÍTULO IV.

De la constitución definitiva de las Cámaras.

ART. 41.

Constitución definitiva de la Cámara. Juramentos.

Concluída la calificación de todas las elecciones, el presidente interino declarará constituída definitivamente la Cámara, y hará leer la lista de los senadores (ó diputados) con poderes aprobados, que formen parte de ella.

Al abrirse la sesión siguiente á aquella en que se hubiere declarado constituída definitivamente la Cámara, el presidente interino prestará juramento ante el secretario de ella, (que para este caso será constituído en ministro de fe), al tenor de la fórmula siguiente: «¿Juráis ó prometéis guardar la Constitución

y las leyes del Estado; desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses, y guardar sigilo acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?» El presidente contestará: «Sí juro» ó «Sí prometo», y el secretario agregará: «Si así no lo hiciereis, que Dios, testigo de vuestras promesa, os lo demande.»

En seguida, todos los miembros de la Cámara, que se hallen presentes, prestarán también juramento ante el presidente interino, al tenor de la misma fórmula anterior, que les será pronunciada por el citado funcionario.

Art. 42.

Juramento prestado con posterioridad.

Los miembros de la Cámara que no hubieren prestado juramento en esta sesión, lo harán cuando se incorporen al cuerpo legislativo á que pertenecen, ante el que presidiere la sesión y en la forma establecida por el artículo anterior.

Art. 43.

Modo de prestar el juramento.

En el acto de prestarse el juramento, se pondrán de pie todos los miembros de la Cámara y las demás personas que se hallaren presentes en la sala.

Art. 44.

Elección de mesa definitiva.

Inmediatamente después de concluída la ceremonia del juramento, se procederá á elegir la mesa definitiva, que se compondrá de los mismos funcionarios que la provisional.

ART. 45.

Forma en que se elegirá la mesa definitiva.

La elección de que habla el artículo anterior se hará en la forma establecida en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

ART. 46.

Asientos que ocuparán los miembros de la mesa.

Una vez verificada la elección, el que estuviere presidiendo proclamará su resultado, é invitará á los elegidos á que pasen á ocupar sus puestos.

El presidente y los vicepresidentes tomarán asiento en la testera de la sala, ocupando el centro el presidente, la derecha el primer vicepresidente y la izquierda el segundo vicepresidente.

Ocupada la nueva mesa por el presidente propietario, éste se pondrá de pie y aceptará, agradeciendo á la Cámara el honor que, con su designación, le confiere á él y á los vicepresidentes.

ART. 47.

Elección extraordinaria de miembros de la mesa.

En los casos de vacancia de alguno de estos cargos, se le proveerá por el tiempo que falte al cesante para concluir su período.

ART. 48.

Presidente del Comité General.

El primer vicepresidente será el presidente del Comité General, y en su ausencia lo reemplazará el segundo vicepresidente. Faltando ambos funcionarios, ocupará la presidencia del Comité General la persona que elija la Cámara para desempeñar interinamente ese cargo.

ART. 49.

En esta misma sesión, si no hubieren sido elegidos antes, el presidente dispondrá que sean elegidos los miembros del Consejo de Estado que corresponda designar á la Cámara; y se acordarán, asimismo á propuesta del presidente, los días y horas en que deba funcionar la Cámara, adoptándose también los demás acuerdos necesarios para facilitar su trabajo.

Elección de Consejeros de Estado. Designación de días y horas para celebrar sesiones, etc.

ART. 50.

Los nombramientos de presidente y vicepresidentes se comunicarán al Presidente de la República y á la otra Cámara, por el que hubiere ocupado el puesto de presidente interino, y á falta de éste por el miembro de la Cámara que haya sido más recientemente su presidente.

Aviso de la elección de mesa.

ART. 51.

El presidente definitivo dará aviso al Presidente de la República y al otro cuerpo legislativo, de estar la Cámara constituída definitivamente.

Aviso de la constitución definitiva de la Cámara.

TÍTULO V.

Del presidente y vicepresidentes y de sus deberes.

ART. 52.

La duración de los cargos de presidente y vicepresidentes de la Cámara será por todo el período legislativo de tres años.

Duración de los cargos.

ART. 53.

Resolución de empates por el presidente de la Cámara y el del Comité General.

El presidente de la Cámara y el del Comité General, cuando se hallen presidiendo, tendrán voto decisivo en caso de empate, además del voto que les corresponde como miembros de la Cámara; es decir, que en caso de empate, votarán dos veces para resolver.

ART. 54.

Atribuciones y deberes del presidente.

El presidente es el órgano oficial de la Cámara, pero no podrá contestar ni comunicar á nombre de ella sin previo acuerdo de la misma.

El presidente llevará la voz y dirigirá los actos de la Cámara, con sujeción á las prescripciones del reglamento.

Le corresponde:

1.° Abrir, suspender y cerrar las sesiones.

2.° Designar, con anuencia de la Cámara, los días que no deba haberlas.

3.° Señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse.

4.° Dirigir y moderar las discusiones, conforme al reglamento.

5.° Conceder el uso de la palabra, según el orden con que se hubiere pedido, ó negarla cuando no haya derecho á usarla.

6.° Cuidar que se conserve el orden y que las discusiones se limiten y concreten estrictamente al asunto de que se trate.

7.° Dar el curso correspondiente á las proposiciones que, en forma reglamentaria, presenten los miembros de la Cámara,

8.° Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones de la Cámara.

9.° Firmar las actas de la Cámara y los proyectos de ley que se dirijan al Presidente de la República y á la otra Cámara, así como las demás comunicaciones.

10. Recomendar á los presidentes é individuos de las Comisiones el pronto desempeño de su encargo.

11. Observar y hacer observar escrupulosamente el presente reglamento, en todas sus partes.

12. Mandar citar á sesión en los casos previstos por este reglamento.

13. Llamar al orden cuando el orador ó demás miembros de la Cámara falten á él, contraviniendo las reglas establecidas, ataquen el decoro de la Cámara ú ofenden y se personalicen de cualquier modo con determinadas personas.

14. Suspender la sesión, y aun levantarla, en caso de desorden, y cuando sus amonestaciones fuesen desatendidas.

15. Hablar á nombre de la Cámara, en los casos en que fuere autorizado al efecto.

16. Nombrar las Comisiones permanentes establecidas por este reglamento, y las especiales que fueren necesarias.

17. Revisar y aprobar las cuentas de inversión de los fondos de secretaría, que le presente el prosecretario, y nombrar contadores especiales para el examen de esas cuentas y sus comprobantes, cuando él lo juzgue conveniente.

18. Hacer el uso conveniente de las demás atribuciones que le otorga el reglamento, aunque no aparezcan enumeradas en este artículo.

ART. 55.

Policía de la Cámara.

La policía de la Cámara y del edificio en que celebre sus sesiones corresponderá á su presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas á los empleados en él y al jefe de la guardia militar, si la hubiere.

ART. 56.

Procedimiento del presidente mientras presida.

El presidente no discutirá ni abrirá opinión sobre el asunto en discusión, mientras esté presidiendo.

ART. 57.

Casos en que el presidente puede hacerse subrogar y usar de la palabra.

Cuando quiera tomar parte en la discusión, ó presentar alguna moción á la consideración de la Cámara, invitará á la persona que deba subrogarle á ocupar la presidencia, dejándola él para tomar asiento entre los demás miembros de la Cámara. Sólo podrá hacer uso de la palabra desde la presidencia para dirigir los debates y mantener el orden, ó cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la interpretación de este reglamento, ó para dar su dictamen sobre la aplicación del mismo, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos, si fuere necesario.

Cuando la Cámara esté en Comité.

Cuando la Cámara estuviere constituída en Comité General, presidido por el vicepresidente, el presidente podrá, si lo quisiere, tomar su asiento entre los demás miembros de ella, y desde allí emitir su voto.

ART. 58.

El presidente no podrá ser nombrado miembro de otra Comisión que de la de Policía Interior y Reglamento.

El presidente de la Cámara no podrá ser nombrado miembro de ninguna Comisión de ésta, salvo

de la de Policía Interior y de Reglamento, que presidirá.

ART. 59.

Las disposiciones contenidas en este artículo son aplicables á los vicepresidentes, cuando desempeñen las funciones de presidente ó lo reemplacen.

Disposiciones aplicables á los vicepresidentes.

TÍTULO VI.

Del secretario, del redactor de proyectos y de los demás empleados.

ART. 60.

Cada Cámara tendrá los empleados que fije la ley.

Planta de empleados.

ART. 61.

El secretario será nombrado y removido á pluralidad absoluta de votos de la Cámara.

Elección de secretario.

ART. 62.

Los deberes del secretario son:

Deberes del secretario.

1.° Leer todas las comunicaciones, proyectos y documentos presentados á la sala.

2.° Redactar el acta de cada sesión, en conformidad á las disposiciones establecidas en este reglamento.

3.° Asentar y firmar las providencias recaídas en todos los expedientes que se tramiten en la Cámara, expresando la fecha de cada una de esas providencias.

4.° Revisar y vigilar todas las impresiones que se hagan.

5.° Reparar y hacer imprimir el boletín diario, en conformidad á lo acordado por la Cámara.

6.° Redactar la correspondencia de la Cámara.

7.° Refrendar todos los actos firmados por el presidente.

8.° Organizar y distribuir el trabajo de la secretaría, llevando los libros que sean necesarios.

9.° Conservar el archivo general, y tener bajo su exclusiva inspección y la del prosecretario el archivo privado.

10. Velar por que los impresos se distribuyan con regularidad á los miembros de las Cámaras, funcionarios públicos y Biblioteca Nacional.

11. Proponer el nombramiento de empleados y pedir su separación, en conformidad á la ley.

12. Desempeñar todas las funciones que le encomienda este reglamento y las que acuerde la Cámara.

13. Deberá también atender á la correspondencia de los miembros de la Cámara, que durante el receso pidieren ó necesitaren informaciones sobre los trabajos del Congreso.

ART. 63.

Deberes del prosecretario.

El prosecretario y tesorero será nombrado en la forma establecida por la ley, y sus deberes son:

1.° Reemplazar al secretario en los casos á que se refiere el artículo 78.

2.° Percibir de la tesorería fiscal, con una orden del presidente, é invertir los fondos destinados á los gastos de la Cámara, en conformidad á los presu-

puestos y acuerdos de la misma, y rendir cuenta documentada de su inversión á la Comisión de Policía Interior, y en la forma que establezca el reglamento.

3.º Desempeñar las demás funciones que le indique el secretario.

4.º Trabajar al servicio de la Comisión Conservadora.

Art. 64.

Los secretarios de Comisiones, el redactor de proyectos y los demás empleados de secretaría, desempeñarán sus funciones sujetándose á las prescripciones contenidas en el presente título y á las instrucciones que reciban del secretario de la Cámara.

De los otros empleados.

Art. 65.

Los secretarios de Comisiones asistirán á su trabajo á las horas que señale el secretario de la Cámara. Procurarán saber cuándo han de reunirse las Comisiones y estarán siempre listos para prestar en ellas sus servicios.

De los secretarios de Comisiones.

Cuando no funcionen las Comisiones, estos empleados trabajarán en las labores que les encomiende el secretario de la Cámara.

Los secretarios de las Comisiones tomarán debida nota de los procedimientos de la Comisión en que presten sus servicios y redactarán las actas correspondientes.

Habrá un secretario especial, para atender y acompañar á las Comisiones del Congreso que funcionen accidentalmente fuera de la capital de la República; y cuando este empleado no estuviere ocupado de

este trabajo, prestará sus servicios en las Comisiones que funcionen en Santiago ó en otras tareas que le encargue el secretario de la Cámara.

ART. 66.

De los oficiales de sala.

Habrá en cada Cámara dos oficiales de sala.

Sus funciones son:

Introducir y poner en manos del presidente las comunicaciones que se trajeren á la sala durante la sesión.

Asistir á las sesiones públicas.

Atender las órdenes que les impartan tanto el presidente como los miembros de la Cámara, durante la sesión.

ART. 67.

Del redactor de proyectos.

El redactor de proyectos será nombrado y removido en la misma forma que el secretario.

Para ocupar este puesto se requiere ser abogado y poseer dos de estos tres idiomas: inglés, francés y alemán.

El sueldo de este empleado será de seis mil pesos anuales.

Sus deberes son:

1.° Servir de secretario á las Comisiones de Redacción é Impresiones.

2.° Preparar todos los proyectos que se han de presentar á la Cámara, ó ayudar á los miembros de ella á redactarlos, cuando así se lo pidan.

3.° Atender durante las sesiones de la Cámara todos los proyectos de interés público que se tramiten ante ella, é indicar cualquiera alteración que

considere necesario ó conveniente que se introduzcan en dichos proyectos.

4.° Servir de consultor legal de la Cámara ó de sus Comisiones ó miembros, en los asuntos relacionados con el funcionamiento ó con las materias sometidas ó que deban someterse á su consideración.

ART. 68.

Del examinador de peticiones.

Habrá un empleado en cada Cámara que se denominará examinador de peticiones particulares, quien será nombrado por el presidente de la Cámara respectiva.

El examinador de peticiones se encargará de examinar las solicitudes que se presenten, para cerciorarse de su conformidad con las leyes y con este reglamento.

Estará obligado á facilitar á los solicitantes la tramitación de sus peticiones, y servirá de secretario de las Comisiones llamadas á informar sobre las peticiones.

Tendrá á su cargo la Oficina de Solicitudes Particulares.

ART. 69.

De los edecanes.

Los edecanes del Congreso serán nombrados por el Presidente de la República, y asistirán á las sesiones de la Cámara y del Comité General, ó á las Comisiones que la Cámara designe para representarla.

Los deberes de los edecanes serán atender y dirigir el ceremonial, bajo las órdenes del presidente; vigilar la policía y la conservación del orden en el

edificio de la Cámara, y el cumplimiento de las demás instrucciones que les confíe el presidente.

Los edecanes harán retirarse á toda persona extraña, que ocupe ó pretenda ocupar sitios destinados á los miembros del Congreso en la sala de sesiones ó en los salones de las Comisiones; y también á toda persona extraña, que en cualquier parte del edificio del Congreso cometiera desórdenes, ó cuyo retiro fuere ordenado por el presidente.

Los edecanes, por su orden de graduación, serán los jefes de la guardia de la Cámara.

Los edecanes darán sus instrucciones á los agentes de policía de la capital, para que cuiden de que las calles que conducen al Congreso se mantengan expeditas durante sus sesiones, y de que no se permita ningún obstáculo que impida el libre acceso de los miembros de la Cámara al edificio en que ésta funcione.

Art. 70.

Del bibliotecario del Congreso.

El bibliotecario del Congreso será nombrado por el Presidente de la República, y estará sometido á la dirección de la Comisión de Biblioteca.

Sus deberes son los siguientes:

1.° Guardar bajo su responsabilidad los libros, periódicos, mapas, etc., de la biblioteca y llevar un catálogo, al día, de todos ellos.

2.° Formar colecciones de todas las impresiones que se hagan por el Congreso.

3.° Entregar á los miembros del Congreso los libros que soliciten, bajo recibo, los cuales no podrán tener en su poder por más de cinco días. Si el libro no es restituído pasado este plazo, se inscribirá en

un tablero colocado en la biblioteca el título del libro y el nombre del miembro del Congreso que le retiene.

Los secretarios de las Cámaras podrán pedir á la biblioteca cualquier libro que necesiten; y el bibliotecario dejará constancia de esta entrega, haciendo la correspondiente anotación cuando el libro sea devuelto.

4.° No entregar más de dos volúmenes á la vez á una misma persona, ni permitir que se saquen de la biblioteca obras ilustradas de valor, mapas y libros de interés general.

5.° Pedir por escrito los libros que no se devuelvan oportunamente. Si algún miembro del Congreso desea conservar un libro en su poder por más de cinco días, deberá pedirlo nuevamente.

6.° No admitir en la biblioteca persona extraña, sino con permiso escrito del presidente de cualquiera de las Cámaras.

7.° Permanecer en la oficina durante todo el tiempo que ésta se halle abierta.

Manual Parlamentario.

8.° Preparar y hacer imprimir todos los años el *Manual Parlamentario*, para el uso de los miembros del Congreso.

Este *Manual* contendrá: la lista de los miembros del Congreso, con indicación de su residencia; el reglamento del mismo, precedido de su índice analítico; los acuerdos permanentes ó transitorios de las dos Cámaras, y las informaciones relativas á procedimientos y ceremonial, que puedan ser útiles para los miembros del Congreso. En el Apéndice se incluirá la Constitución del Estado, las leyes electorales y demás relacionadas con la constitución y

procedimientos del Congreso ó de sus miembros, como asimismo las leyes constitucionales que anualmente dicte el Congreso.

Cuidado y conservación de los libros.

Los miembros del Congreso que hayan recibido algún libro de la biblioteca, serán responsables de su cuidado y conservación; y si lo perdieren ó destruyeren, estarán obligados á pagar el valor del libro, ó el de toda la obra en caso de que forme parte de alguna obra compuesta de varios volúmenes.

Adquisición de libros.

Cuando algún miembro del Congreso desee que se adquiera alguna obra para la biblioteca, anotará su petición en un libro especial que llevará el bibliotecario, la cual será tomada en cuenta por el presidente; y si la encuentra aceptable, y hay fondos para ello, autorizará la compra y dará cuenta á la Cámara.

ART. 71.

Mayordomo de la mesa de once.

Habrá en cada Cámara una mesa de once para el servicio de los miembros de ella, la cual estará atendida por un mayordomo, nombrado por el presidente y que dependerá directamente del prosecretario, quien le proveerá prudencialmente de fondos y visará las cuentas, cuidando que los gastos sean justificados.

ART. 72.

Otros empleados.

Los redactores de sesiones, los taquígrafos y los oficiales de redacción serán nombrados en la forma prevenida por la ley, previo certamen público.

ART. 73.

De los taquígrafos.

Los taquígrafos tomarán nota exacta de los discursos de los oradores, á quienes entregarán una

copia de ellos, siguiendo el orden en que hayan sido pronunciados.

Los taquígrafos no podrán mencionar en la copia, ni el *Boletín de Sesiones* reproducirá, otras palabras que las pronunciadas en la sesión.

Ningún taquígrafo podrá ausentarse durante una parte de la sesión, sin la autorización correspondiente.

ART. 74.

Boletín de Sesiones.

Bajo la dirección é inspección de la Comisión de Policía Interior estará el *Boletín de Sesiones*, en el que se insertarán íntegra y fielmente todos los hechos que pasen y discursos que se pronuncien en las sesiones públicas de cada Cámara, debiendo organizarse su redacción é impresión de manera que no deje de publicarse desde el primer día de las sesiones. En el *Boletín* se publicará también, mensualmente, la cuenta de inversión de los fondos invertidos en el servicio de la Cámara, cuando fuere aprobada.

TÍTULO VII.

De la ausencia del presidente y empleados de la Cámara.

ART. 75.

Ausencia del presidente.

En caso de ausencia ó impedimento del presidente, comunicado á la Cámara por el secretario, el primer vicepresidente, y á falta de éste el segundo vicepresidente, hará las veces y ejercerá la autoridad del presidente, hasta que cese la imposibilidad.

TÍTULO IX.

De las galerías.

Art. 84.

Galerías para el público.

Habrá en cada Cámara un lugar destinado al público que concurra á presenciar las sesiones. Se abrirá antes de comenzar la sesión y no se cerrará hasta que ésta termine, á no ser que por algún desorden, ó por cualquier otro motivo, haya necesidad de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerá cerrado.

Art. 85.

Permiso para entrar á las galerías.

Los miembros de la Cámara podrán dar tarjetas, que les proporcionará el secretario, para que las personas de sus familias ó amigos puedan entrar á galerías reservadas.

El número de permisos no podrán exceder de tres por cada miembro de la Cámara.

Art. 86.

Lugares destinados al Cuerpo Diplomático y funcionarios públicos, y permiso para entrar á ellos.

Habrá en las galerías un lugar especial destinado al Cuerpo Diplomático, otro á los magistrados del orden judicial, intendentes, gobernadores y demás funcionarios públicos y á las personas de que trata el artículo 85, y otro local para los representantes de la prensa.

El presidente proporcionará las tarjetas de entrada á las galerías de que trata este artículo.

ART. 87.

Se prohibe fumar en las galerías, y las personas que infrinjan este artículo serán expulsadas del edificio.

Prohibición de fumar en las galerías.

ART. 88.

Los miembros de una Cámara podrán asistir á la sala de sesiones de la otra.

Sólo el presidente podrá autorizar la permanencia de personas extrañas en la sala de sesiones.

Asistencia de miembros de la otra Cámara y de personas extrañas.

ART. 89.

Durante la votación, las personas extrañas á la Cámara podrán permanecer en la sala ó galerías, salvo orden contraria.

Permanencia en la sala ó galerías durante la votación.

ART. 90.

Las personas extrañas á la Cámara abandonarán el recinto de sesiones, cuando así lo disponga el presidente ó lo pidan ocho de los miembros de aquélla.

Despejo del recinto de sesiones.

ART. 91.

Aunque se hayan mandado despejar las galerías, se podrá admitir nuevamente en ellas á las personas que estén provistas de billetes de entrada, pidiendo primero la venia del presidente.

Admisión en las galerías de personas provistas de billetes de entrada.

ART. 92.

No se podrá introducir á los departamentos destinados á los miembros de la Cámara, á ninguna persona extraña á ella.

Departamentos destinados á los miembros de la Cámara.

ART. 93.

Orden en las galerías y despejo de ellas.

Los espectadores se presentarán sin armas en las galerías, permanecerán descubiertos, guardarán profundo silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones, ni hacer demostraciones de aprobación, de desaprobación ó de otra naturaleza.

El presidente podrá prohibir la asistencia á la barra hasta por tres sesiones, y hacerla despejar en cualquier momento en que se produjeran desórdenes.

ART. 94.

Procedimiento cuando se perturbe el orden.

Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías inmediatamente; pero si la falta fuese grave ó importare delito, el presidente mandará detener al que la cometiere y lo pondrá á disposición del juez competente.

ART. 95.

Casos en que se levantará la sesión á causa de desorden.

Siempre que los medios indicados anteriormente no bastaren para contener el desorden en las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

El mismo procedimiento adoptará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden, alterado por los miembros de la Cámara.

ART. 96.

Personas que pueden asistir á las sesiones secretas.

Á las sesiones secretas sólo podrán asistir los ministros de Estado, los miembros del Congreso, el secretario y el prosecretario de la Cámara.

ART. 97.

En cada tribuna habrá un guardián encargado de hacer cumplir el reglamento, y de ejecutar ó de hacer ejecutar las órdenes del presidente.

Guardianes de las tribunas.

TÍTULO X.

De los miembros del congreso y sus deberes.

ART. 98.

El secretario llevará un registro de los miembros de la Cámara, anotando el nombre, domicilio, fechas de su elección y de su incorporación, duración de su mandato y causas por qué éste termine.

Registro de los miembros de la Cámara.

De esta misma manera se formará un registro, con su índice, de los miembros que hayan formado parte de la Cámara, desde el año 1810 en adelante.

ART. 99.

Los miembros de la Cámara están obligados á asistir á ésta en los días y horas fijados para sesión; y si por justo motivo no pudieren concurrir, lo manifestarán á la Cámara por medio de oficio dirigido al secretario.

Asistencia á sesiones.

ART. 100.

Si algún miembro de la Cámara tuviere necesidad de ausentarse por más de ocho días, deberá pedir licencia á la Cámara, exponiendo por escrito los motivos y señalando el tiempo que permanecerá ausente.

Permisos para no asistir.

El oficio por el cual se solicite esta licencia se tramitará como moción.

ART. 101.

Concesión ó denegación de los permisos.

Los permisos se considerarán acordados, si no surge oposición al ser anunciados. En caso de oposición, resolverá la Cámara, poniéndose de pie los miembros de ella que concedan el permiso y permaneciendo sentados los que lo nieguen.

ART. 102.

Máximum de licencias

Las licencias que se otorguen á los miembros de la Cámara no podrán exceder de la sexta parte de los que estén incorporados á ella.

ART. 103.

Excusa de deberes durante la ausencia.

Durante su licencia, el miembro de la Cámara que la obtenga quedará excusado de sus obligaciones, tanto en ésta como en las Comisiones.

ART. 104.

Término del permiso.

Se entenderá que caduca el permiso concedido á un miembro de la Cámara, si asistiere á ésta ó á alguna Comisión antes de la expiración de dicho permiso.

ART. 105.

Renuncia.

Los miembros de la Cámara podrán renunciar su cargo, siempre que se hallaren imposibilitados física ó moralmente para desempeñarlo.

La renuncia, acompañada de los comprobantes en que se funde, se presentará á la Cámara, la cual no podrá pronunciarse sobre ella sin que concurran las tres cuartas partes de los miembros presentes, conforme á lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución.

Art. 106.

Las citaciones á sesión, cuando la Cámara esté en receso, deberán hacerse á lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para celebrarla.

Citaciones á sesión.

Art. 107.

Estas citaciones se harán por escrito, por duplicado y firmadas por el secretario. Deberán remitirse por correo ó por mensajeros especiales, tanto al domicilio de los miembros de la Cámara en Santiago, como al que hubieren señalado como tal fuera de la capital.

Forma de citación.

Art. 108.

En cada sesión, el secretario anotará los nombres de los miembros de la Cámara que se hallen presentes y de los ausentes, los cuales se insertarán en el *Boletín de Sesiones.*

Anotación de asistencias.

Art. 109.

Todas las indicaciones ó peticiones las harán los miembros de la Cámara desde sus asientos, poniéndose de pie.

Modo de hacer indicaciones.

Art. 110.

Los miembros de la Cámara permanecerán descubiertos en la sala de sesiones, y saludarán á la mesa cada vez que pasen por delante de ella.

Modo de estar en la sala de sesiones.

ART. 111.

Se prohibe formar grupos en los pasillos, etc.

Los miembros de la Cámara, al entrar á la sala, ocuparán sus respectivos asientos, y no podrán detenerse á formar grupos en los pasillos.

TÍTULO XI.

De las sesiones y del "quorum" para iniciarlas.

ART. 112.

Apertura de las sesiones.

Salvo que se acuerde otra cosa, las sesiones diurnas de ambas Cámaras principiarán siempre, puntualmente, á las 2 P. M., y las nocturnas á las 8½ P. M.

Cinco minutos antes de la hora fijada para principiar la sesión, el secretario hará tocar durante un minuto la campana de la Cámara.

El presidente ocupará su asiento exactamente á la hora señalada para dar principio á la sesión; poniéndose de pie y tocando la campanilla, la declarará abierta, con esta fórmula: "Ábrese la sesión," si estuviere presente en la sala el número de miembros que exige la Constitución.

Espera de quince minutos.

Si á esa hora no hubiere número, se esperarán hasta quince ninutos, si antes de eso no se reuniere número. Pasados esos quince minutos, el presidente hará tocar la campana durante un minuto y esperará dos minutos más, antes de contar el número de miembros que se hallaren presentes; y si entonces no hubiere *quorum*, podrá, pero no le será forzoso todavía, declarar que no hay sesión.

El presidente podrá también citar á sesión para el mismo día, más tarde, no siendo antes de una hora, á contar desde el momento en que se haga dicha citación. En este caso, citará verbalmente á los presentes en la sala, y enviará mensajeros con citaciones impresas para los ausentes.

Citación para el mismo día.

En el *Boletín de Sesiones* se anotarán los nombres de los miembros asistentes y de los que han faltado.

El presidente no admitirá reclamo de la hora, y podrá esperar un tiempo prudencial, si creyere posible reunir *quorum*.

Prohibición de reclamar de la hora.

Art. 113.

Los miembros de la Cámara que no hubieren prestado el juramento, no se computarán para formar el *quorum*.

Procedimiento para computar el *quorum* y cuando se reclame de él.

El presidente no tiene obligación de verificar si la Cámara está ó no, durante y una vez iniciada la sesión, con *quorum* legal para deliberar, salvo que reclamen cinco de sus miembros poniéndose de pie, ó que se vaya á proceder á una votación.

Verificado el reclamo sobre falta de *quorum*, el presidente hará tocar la campana, y si á los dos minutos no hay *quorum* hará pasar lista: los nombres de los miembros de la Cámara que falten, sin tener permiso, serán publicados en el *Boletín de Sesiones*.

Art. 114.

Para que una votación sea válida, basta que se halle dentro de la sala de sesiones el *quorum* á que se refiere el artículo 45 de la Constitución, aunque algunos de los asistentes se abstengan de votar, por cualquier motivo.

Quorum para las votaciones.

ART. 115.

Casos en que se prohibe retirarse de la sala.

Los miembros de la Cámara que entren á la sala á la hora señalada para celebrar sesión, no podrán abandonarla hasta que haya *quorum*, ó el presidente declare que no hay sesión por falta de aquél.

Se reputará como falta al orden retirarse de una sesión, haciendo con esto que no haya *quorum*.

ART. 116.

Sólo se podrá deliberar sobre asuntos incluidos en la orden del día, etc.

La Cámara no podrá discutir ni deliberar sobre materias ó negocios que no estén incluídos en la orden del día, salvo lo establecido en los artículos 145 y 153.

ART. 117.

Casos en que se levantará ó se suspenderá la sesión.

Por regla general, no se levantará la sesión, ni se suspenderá para continuarla más tarde, sino por acuerdo de la mayoría de la Cámara, á indicación de uno de los miembros de ésta, que deberá ser apoyada por otros dos.

Llegado el caso de levantar la sesión, el presidente lo hará de pie, valiéndose de la fórmula: "Se levanta la sesión."

ART. 118.

Casos en que el presidente puede levantar ó suspender la sesión, sin consultar á la Cámara.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de producirse en la Cámara algún grave desorden, el presidente puede levantar la sesión sin consultar á aquélla, si así lo cree necesario, ó suspender la sesión para continuarla cuando él lo determine. El solo hecho de que el presidente se cubra

con su sombrero, significa que se suspende la sesión para continuarla cuando el presidente lo determine.

Art. 119.

El miembro de la Cámara que proponga que se levante ó se suspenda la sesión, salvo que el presidente la objete en los casos á que se refiere el art. 30, hará su indicación poniéndose de pie, y con la siguiente fórmula: «Propongo que se levante la sesión,» ó bien: «Propongo que se suspenda la sesión para continuarla á tal hora».

Indicación para levantar ó suspender la sesión.

Art. 120.

Formulada la indicación á que se refiere el artículo anterior, el presidente, sin abrir discusión sobre ella, consultará á la Cámara en esta forma: «¿Se aprueba la indicación de levantar la sesión?», ó bien: «¿Se aprueba la indicación de suspender la sesión para continuarla á tal hora?» Los miembros de la Cámara que apoyaren la indicación se pondrán de pie, sin pronunciar ninguna palabra.

Consulta á la Cámara para suspender ó levantar la sesión.

Votación.

Art. 121.

Si resultare mayoría á favor de la indicación, el presidente declarará que se levanta ó que se suspende la sesión, según el caso; ó que continúa, si fuere rechazada la proposición.

Declaración del presidente, según el resultado de la votación.

Art. 122.

Rechazada una de estas indicaciones, no se podrá formular una nueva para levantar ó suspender la

Nueva indicación para levantar ó suspender la sesión.

sesión, sino después de transcurridos treinta minutos, contados desde el momento en que el presidente haya declarado que continuaba la sesión.

ART. 123.

Prohibición de formular estas indicaciones durante un discurso.

Esta clase de indicaciones no se podrán formular mientras esté hablando un ministro ó un miembro de la Cámara, sobre cualquiera materia en discusión.

ART. 124.

Sesión permanente.

Cualquiera de los ministros podrá proponer, al entrar á la orden del día, que se declare la sesión permanente, hasta resolver algún negocio determinado, que indique en nombre del Presidente de la República.

Esta indicación se votará sin debate.

Cualquier miembro de la Cámara podrá hacer esta indicación, con tal que el negocio á que se refiera haya sido propuesto á la Cámara y publicado por lo menos treinta días antes, y discutido ya en ella por lo menos durante tres sesiones.

Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta de ningún asunto que no esté comprendido dentro del acuerdo que motivó la permanencia de la sesión; pero, si se presentara alguno de carácter urgente, el presidente podrá consultar á la Cámara sobre si se da cuenta ó no, debiendo resolverse la consulta sin discusión.

ART. 125.

Aprobada la sesión permanente, no se puede hacer indicación para levantarla ó suspenderla.

Aprobada la indicación á que se refiere el artículo anterior, estará fuera de orden toda indicación para

levantar ó para suspender la sesión, salvo que sea formulada por algún ministro ó miembro de la Cámara que sea el autor de la indicación aprobada, ó por cualquiera de los demás miembros del Ministerio.

Art. 126.

Votación sin *quorum*.

Si durante la votación, ó después de ella, se notare por las listas de votos, que en el momento de efectuarse aquélla no había dentro de la sala el número de miembros necesario para formar *quorum*, ya sea reglamentario ó especial para votar ciertas proposiciones, el presidente dispondrá que se entre á tratar de los asuntos que sigan en la orden del día; y los acuerdos votados sin la presencia del *quorum* necesario no tendrán valor, debiendo repetirse la votación en la sesión siguiente, sin abrir nueva discusión sobre la materia en debate.

Art. 127.

Procedimiento cuando se llame la atención á la falta de *quorum*.

El miembro de la Cámara que llamare la atención á la falta de *quorum*, permanecerá en su puesto sin abandonar la sala, mientras se cuenta por el presidente el número de los que se hallan presentes.

Si resultare haber *quorum*, el miembro de la Cámara que haya reclamado será llamado al orden por el presidente, por haber faltado á él interrumpiendo el trabajo de la Cámara.

Art. 128.

Procedimiento mientras se cuenta la sala.

Mientras el presidente cuenta, y desde el momento en que ordene tocar la campana, ningún miembro

de la Cámara podrá abandonar la sala, sin faltar al orden.

ART. 129.

Suspensión de la sesión por el presidente.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, si llegare la hora de las 11 A. M., y aunque estuviere pendiente el debate y con la palabra algún ministro ó miembro de la Cámara, el presidente podrá suspender la sesión para continuarla á más tardar á la 1 P. M.; y del mismo modo, si llegare la hora de las 6 P M., podrá suspender la sesión hasta las 8½ P. M.; pero en ningún caso podrá levantarla sin el acuerdo de la Cámara.

ART. 130.

Minimum de sesiones y su duración.

Durante el período de sesiones ordinarias, la Cámara no podrá funcionar menos de tres días á la semana, y las sesiones serán á lo menos de cuatro horas.

ART. 131.

Destino de las sesiones.

Se destinará á lo menos un día de cada semana para discutir las mociones de los miembros del Congreso, y á lo menos otro se destinará para las solicitudes industriales y particulares.

Igualmente, se destinará á lo menos un día para la discusión de los asuntos iniciados por el Presidente de la República.

Sin embargo, los ministros podrán pedir se aumente el número de sesiones con este objeto, lo cual será resuelto por la Cámara.

En estas sesiones destinadas á los negocios iniciados ó patrocinados por el Ejecutivo, los asuntos se discutirán en el orden que los ministros hayan solicitado se coloquen en la orden del día, en vista de las necesidades del servicio público.

Orden de la discusión.

ART. 132.

Las proposiciones de aplazamiento de las sesiones para un día ó tiempo distinto del acordado ya para celebrarlas, se harán después de la cuenta y antes de entrar á la orden del día, y deberán ser apoyadas por dos miembros de la Cámara.

Aplazamiento de las sesiones.

ART. 133.

Si se aprobara una indicación para levantar ó suspender la sesión, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 117, y hubiere necesidad de votar una proposición cuyo debate ha terminado, ó se encontrara la Cámara en votación, no se levantará la sesión hasta que no haya sido proclamado el resultado de la votación por el presidente; llenado este requisito, se hará la declaración de que habla el artículo 121.

Casos en que no se levantará la sesión.

ART. 134.

El secretario llevará un libro de actas, en que se anotarán todos los asuntos y resoluciones que adopte la Cámara en cada sesión.

Libro de actas.

El acta deberá contener una relación sucinta, clara y ordenada de cuanto se tratare y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las per-

Actas.

sonas que hayan hablado en pro y en contra, y evitando toda calificación de los discursos ó exposiciones y proyectos de ley. Al margen de las actas se anotarán lacónicamente los asuntos de que trata cada párrafo.

Contenido de las actas.

En las actas se dejará constancia principalmente de los puntos siguientes:

1.° Asistentes.

2.° Cuenta y tramitación.

3.° Mociones, en la forma precisa en que hayan sido propuestas por la mesa.

4.° Indicaciones y sus resultados, es decir, si han sido retiradas, rechazadas, aplazadas ó aprobadas.

5.° Nombre de los autores de las mociones ó indicaciones.

6.° Nombre de votantes y número de votos afirmativos, negativos y los que se abstuvieren.

7.° Nombre de los que toman parte en los debates en pro y en contra.

8.° Decisiones de la mesa en cuestiones de orden ú otras, y razones en que el presidente fundare su decisión.

9.° Las anotaciones que se pida se deje constancia en el acta.

10. Día y hora en que deba considerarse un negocio aplazado.

11. Los anuncios de mociones é indicaciones que deban presentarse.

12. Relación de los demás asuntos que se hayan tratado.

Firmas del acta.

El acta será firmada por el presidente y el secretario.

Art. 135.

Boletín diario.

Se imprimirá diariamente y se repartirá á los miembros de la Cámara, antes de comenzar la sesión, un *Boletín* que contenga la copia del acta de la sesión del día anterior y la orden del día de la sesión que debe celebrarse.

Se insertarán en él las interrogaciones á los ministros, ya anunciadas en conformidad á este reglamento, y que han de ser contestadas en esa sesión.

Asimismo se publicarán los proyectos de acuerdo que se hayan formulado, si hubiere alguna interpelación pendiente ó por cualquier otro motivo.

Art. 136.

Valor del acta y reclamo de ella.

El acta original será firmada por el presidente y por el secretario, y hará fe en los archivos de la Cámara, sin perjuicio de que durante cualquiera de las tres sesiones siguientes á aquella de que se trata, los miembros de la Cámara pueden proponer que se hagan las rectificaciones que se consideren justas.

Estas reclamaciones se harán después de la cuenta, proponiéndolas por escrito, y se votarán en la siguiente sesión.

Votación de las reclamaciones.

Llegada la votación, el presidente propondrá: «¿Se aprueba ó no el acta?» Resuelta la cuestión en forma afirmativa, quedan desechadas las enmiendas; si lo contrario, se pondrán en votación las enmiendas al acta, en el orden en que hubieren sido presentadas. La votación se hará, poniéndose de pie los que estuvieren por la afirmativa y permaneciendo sentados los que opten por la negativa.

El secretario dará informe verbal sobre la reclamación, y podrán hacer uso de la palabra hasta dos miembros de la Cámara á favor y dos en contra, por sólo cinco minutos cada uno, después de lo cual se tomará la votación de la Cámara.

TÍTULO XII.

De las sesiones secretas.

ART. 137.

Sesiones secretas.

Habrá sesiones secretas en los casos siguientes:

1.° Cuando lo pida el Presidente de la República ó el presidente de la otra Cámara.

2.° Cuando lo determine el presidente de la Cámara.

3.° Cuando la Cámara lo acuerde, en virtud de petición suscrita por tres de sus miembros.

4.° Siempre que se hubiere de deliberar y resolver sobre asuntos que conciernan al decoro de la Cámara ó al de sus individuos.

Se tratarán en sesión secreta los asuntos relativos á nombramientos de funcionarios públicos y las solicitudes particulares de pensión, además de los negocios que indique el Presidente de la República.

ART. 138.

Casos en que la sesión pública puede continuar como secreta, etc.

Aun cuando se haya empezado á tratar un asunto en sesión pública, la Cámara, á propuesta del presidente ó de un miembro de ella apoyado por otro, podrá acordar que se continúe tratando en sesión secreta.

Para hacer á la Cámara la pregunta á que se refiere el caso previsto en este artículo, y para que la misma resuelva con discusión ó sin ella, el presidente podrá suspender la sesión pública, mandando despejar las galerías. La moción se votará sin debate.

ART. 139.

Casos en que la sesión secreta puede continuar como pública.

De la misma manera, si empezada una sesión secreta la Cámara estimare que puede tratarse sin inconveniente en sesión pública el asunto que la motivó, así lo acordará, procediendo en la misma forma que establece el artículo anterior.

ART. 140.

Actas de las sesiones secretas.

Antes de levantarse una sesión secreta, la Cámara resolverá si debe publicarse ó no el acta de ella. Decidida la afirmativa, se extenderá el acta en el libro de actas de las sesiones públicas, y se hará la impresión en la forma usual.

En caso contrario, no se imprimirá el acta, sino que se extenderá por el secretario en un libro especial, en la forma que establece el artículo 134, quedando todos los presentes á la sesión comprometidos, por su juramento, á guardar sigilo.

Este libro de actas secretas se conservará en un lugar seguro y reservado, bajo la responsabilidad del secretario, y sólo podrá ser examinado por los miembros de la Cámara.

ART. 141.

Las disposiciones de este reglamento son aplicables á los ministros de Estado.

Las estipulaciones de este título, como asimismo todas las otras disposiciones de este reglamento, son también aplicables á los ministros de Estado.

TÍTULO XIII.

De la forma de procedimiento en sesión.

Art. 142.

Procedimientos de la Cámara.

Los procedimientos de cada Cámara se regirán:

1.° Por la Constitución y las leyes.

2.° Por las reglas fijas establecidas en este reglamento.

3.° Por acuerdos periódicos, transitorios ó de duración indefinida, aprobados por la Cámara, en conformidad al reglamento.

Art. 143.

Acuerdos periódicos, transitorios ó de duración indefinida.

Los acuerdos periódicos, transitorios ó de duración indefinida se referirán al nombramiento de las Comisiones, á los días y horas en que la Cámara debe celebrar sesión y al destino de dichas sesiones.

Art. 144.

Determinación de los días y horas en que debe funcionar la Cámara.

El presidente propondrá durante la primera sesión ordinaria de cada año, siempre que esté constituída la Cámara, los días y horas en que debe funcionar.

Las enmiendas á esta indicación del presidente no necesitarán anuncio previo, pero deberán ser apoyadas en la forma establecida en este reglamento. Mientras no se modifiquen esos acuerdos, regirán los anteriores sobre la misma materia.

Art. 145.

La Cámara se ocupará de los diversos negocios, en el orden siguiente: Forma de procedimiento.

1.° Cuenta, en la cual se incluirán todas las mociones, los proyectos de ley y los oficios del Presidente de la República y de la otra Cámara. Á los escritos anónimos ó inconvenientes no se les dará lectura.

2.° Relación íntegra de la orden del día para la sesión siguiente.

3.° Reclamaciones y modificaciones del acta de alguna sesión anterior, en conformidad con el artículo 136, y mociones reclamando de los procedimientos de la mesa, ó censurando los actos del presidente ú objetando sus interpretaciones y aplicaciones del reglamento.

4.° Peticiones ó asuntos particulares, que se leerán en extractos hechos por secretaría, y los cuales, después de esta primera lectura, se destinarán por el presidente á las Comisiones correspondientes.

5.° Preguntas sin previo anuncio y contestaciones inmediatas á ellas, y breves insinuaciones verbales sobre inserciones de negocios determinados, en la orden del día de sesiones futuras.

6.° Anuncios de interrogaciones y de mociones, interrogaciones ya anunciadas y respuestas á éstas.

7.° Mociones de los miembros de la Cámara que soliciten permiso para faltar á las sesiones, y permisos exigidos por la Constitución y las leyes á funcionarios y ciudadanos.

8.° Solicitudes de desafuero de los miembros de la Cámara.

9.° Proyectos de ley declarados urgentes por la Cámara, ó que por ley tengan preferencia.

10. Proyectos de ley ó de acuerdo enviados por la otra Cámara, considerando de preferencia las enmiendas que ésta proponga.

11. Informes y proyectos de la Comisión de Investigaciones, sobre decretos observados por el Tribunal de Cuentas.

12. Mociones de los miembros de la Cámara, proyectos del Presidente de la República y proyectos de las Comisiones, referentes á solicitudes particulares. Estos asuntos se discutirán en los días destinados á ellos, y en el orden que aparezcan en el *Boletín*, debiendo continuarse la discusión de un asunto en el punto en que hubiere quedado en la sesión anterior, antes de entrar á otro.

El orden de discusión sólo podrá ser alterado por la Cámara, procediendo en conformidad con lo establecido en el artículo 154.

Art. 146.

Preferencia de los asuntos iniciados por el Ejecutivo.

En los días señalados para la discusión de los asuntos sometidos al Congreso por el Presidente de la República, tendrán éstos la preferencia sobre todo otro negocio, salvo las interpelaciones.

Art. 147.

Presentación de informes.

Los informes de Comisiones, documentos, etc., se presentarán en la cuenta.

Art. 148.

No se levantará la sesión sin haber destinado por lo menos dos horas de ella á los asuntos señalados en la orden del día, á no ser que no hubiere *quorum* para continuarla.

Mínimum de la orden del día.

TÍTULO XIV.

De la orden del día.

Art. 149.

La orden del día se compone de la lista de los negocios ó materias que deben tratarse por la Cámara en una sesión ó día determinados, y se formará sujetándose estrictamente á lo establecido en el artículo 145.

Orden del día.

Art. 150.

La orden del día para cada sesión será formada por una junta compuesta del presidente, de los vicepresidentes y del secretario de la Cámara.

Junta que formará la orden del día.

Esta junta podrá tomar acuerdos con *quorum* que no baje de dos de sus miembros.

Art. 151.

La orden del día se imprimirá en un *Boletín* que se distribuirá con anticipación en el domicilio de cada uno de los miembros de la Cámara; y además se colocará en la sesión anterior un ejemplar en cada asiento, en la sala de la Cámara.

Impresión de la orden del día en el *Boletín*.

Art. 152.

Orden del día en los días destinados á discutir proyectos del Ejecutivo.

En los días destinados á la discusión de los proyectos del Ejecutivo, la orden del día se formará de dichos proyectos y en el orden que designen los ministros de Estado, no pudiendo proponerse por los miembros de la Cámara ninguna indicación que modifique este orden.

Sin embargo, los ministros podrán alterarlo, noticiando esta alteración al presidente al entrar á la orden del día.

Si en algún día destinado á los proyectos del Ejecutivo se despacharen todos los proyectos ó mociones de este género y sobrare tiempo, la Cámara se ocupará de las materias que hubieren quedado pendientes en las sesiones anteriores, como lo dispone el artículo 180.

Art. 153.

Orden de discusión en los días destinados á mociones ó solicitudes.

En los días destinados á la discusión de las mociones ó de los proyectos de los miembros de la Cámara, y en los días destinados á las solicitudes industriales ó particulares, la orden del día se formará estrictamente por el orden de fecha de los informes de la Comisión, salvo lo dispuesto en el artículo 180 y los acuerdos especiales de la Cámara.

Si hubiere varios informes de la misma fecha, las mociones y solicitudes se tratarán por el orden de la fecha en que hubieren sido entregadas al secretario por los interesados ó autores.

ART. 154.

No se podrá alterar la orden del día sino por acuerdo especial de la Cámara, basado en una moción sin previo anuncio, firmada por un ministro, ó por cinco senadores, ó por diez diputados, que se votará en votación secreta sin debate y sin enmienda, y la cual deberá ser aprobada por las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sala. El autor de la moción podrá exponer verbalmente sus razones por el espacio de cinco minutos.

Alteración de la orden del día.

ART. 155.

Llegado el turno á un asunto que forme parte de la orden del día, tendrá preferencia para hacer uso de la palabra el miembro de la Cámara que sea su autor ó que lo patrocine, si así lo reclama.

Preferencia para usar de la palabra.

ART. 156.

Si al tocarle su turno al asunto á que se refiere el artículo anterior, no estuviere presente el miembro de la Cámara que le patrocine en la orden del día, ó que haya manifestado interés en tomar parte en el debate, podrá suspenderse su consideración, por indicación de otro de sus miembros.

La moción se hará sin previo anuncio y se resolverá sin debate y sin enmienda.

Suspensión de la consideración de un asunto por ausencia del patrocinador.

ART. 157.

Las mociones para introducir enmiendas deben ser presentadas por escrito al secretario, en tiempo

Mociones para introducir enmiendas.

oportuno para que puedan imprimirse en el *Boletín*, junto con las mociones originales.

TÍTULO XV.

De los anuncios de mociones.

ART. 158.

Toda moción debe anunciarse previamente á la Cámara.

Ningún miembro de la Cámara podrá presentar mociones, sin haberlas anunciado dentro de los siete días anteriores al de la sesión en que deba presentarse la moción.

ART. 159.

Mociones sin anuncio.

Sin embargo, por acuerdo unánime de la Cámara, votado sin discusión, podrán presentarse mociones sin el requisito á que se refiere el artículo anterior.

ART. 160.

Modo de presentar los anuncios.

El anuncio previo de una moción tiene por objeto obtener el permiso de la Cámara. Se leerá en alta voz en sesión, y se entregará por escrito á la mesa.

Este anuncio, que será firmado por el miembro de la Cámara que lo haga y por otro que apoye la moción, contendrá la substancia y objeto de ésta, é indicará el día en que debe presentarse dicha moción.

ART. 161.

El secretario insertará estos anuncios en el *Boletín* del día que corresponda ocuparse de la moción anunciada, en el orden que hayan sido entregados á la mesa. Llevará, además, un libro especial donde anotará los anuncios de mociones, por su orden de antigüedad.

Inserción de los anuncios en el *Boletín*.

ART. 162.

Las mociones de los ministros no necesitan apoyo para ser tomadas en consideración.

Mociones de los ministros.

ART. 163.

Los anuncios podrán efectuarse por el miembro de la Cámara que los apoye, á nombre y en ausencia del que propone la moción.

El patrocinador puede hacer los anuncios.

ART. 164.

Estos anuncios deberán presentarse antes de la orden del día, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 145.

Momento de la presentación de los anuncios.

ART. 165.

Se podrán alterar ó enmendar estos anuncios hasta la sesión anterior á la fijada para presentar la moción.

Enmiendas ó alteraciones á los anuncios.

ART. 166.

Si los anuncios contienen expresiones inconvenientes, el presidente podrá ordenar que no se impriman en el *Boletín* ó bien eliminarlos, previo acuerdo de la Cámara.

Anuncios con expresiones inconvenientes.

ART. 167.

Alteración del día señalado para presentar la moción.

El miembro de la Cámara que presente un anuncio podrá pedir que se cambie el día señalado para presentar la moción, en los términos que prescribe el artículo 165.

ART. 168.

Permiso para introducir la moción.

Presentado el anuncio de una moción en la forma que prescribe este reglamento, el presidente consultará á la Cámara si concede ó no el permiso para introducir la moción, en vista y de acuerdo con el anuncio. La Cámara se pronunciará sin enmienda y sin debate.

ART. 169.

Eliminación de la moción.

Si llegado el día designado para presentar una moción, no estuvieren presentes ni el miembro de la Cámara que la hubiere anunciado ni el que la haya apoyado, se eliminará aquélla de la orden del día, y será necesario nuevo anuncio para presentarla.

ART. 170.

No se admiten anuncios durante la orden del día.

No se admitirán anuncios de mociones después que la Cámara haya entrado á la orden del día.

ART. 171.

Mociones que no necesitan anuncio.

No necesitarán ser anunciados:
Los mensajes del Presidente de la República.
Los proyectos que vinieren de la otra Cámara.
Las enmiendas que á los proyectos de la Cámara hiciere la otra.

Las mociones para postergar, suprimir ó hacer revivir un negocio ó asunto que ha estado incluído en la orden del día.

TÍTULO XVI.

De las mociones y de la cuestión previa.

Art. 172.

Precedencia de las mociones.

Las mociones tendrán su precedencia según el orden en que aparezcan en el *Boletín*, debiendo insertarse en primer lugar las mociones de los ministros de Estado referentes á los trabajos de la Cámara.

Mociones que no pueden presentarse po los miembros del Congreso.

Ningún miembro del Congreso podrá presentar una moción que proponga la declaración de guerra, ó que imponga contribuciones al pueblo. Sólo se tomarán en cuenta los mensajes ó leyes sobre esas materias, iniciados por el Presidente de la República.

Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algún proyecto de ley, no puede proponerse ni tramitarse en el otro ninguna moción sobre la misma materia.

Art. 173.

Orden de discusión de la moción.

Ninguna moción ó enmienda se podrá discutir sino en el lugar del rol en que aparezcan en la orden del día, salvo las excepciones establecidas en este reglamento.

ART. 174.

Mociones sobre interpretación del reglamento.

Los incidentes ó mociones relativos á la aplicación del reglamento tendrán preferencia á toda otra moción ú orden del día, y podrán proponerse en cualquier momento, menos durante las votaciones.

ART. 175.

Mociones de gracia y otras análogas.

Después de las mociones relativas al reglamento, se acordará preferencia, por cortesía, á las que se refieran á votos de gracia, de felicitaciones ó de duelo que dé la Cámara.

En seguida se tratará de las mociones referentes al desafuero de los miembros de la Cámara, que, á solicitud del Poder Judicial, propondrá el presidente.

ART. 176.

Mociones no apoyadas, no se discuten.

Las mociones que no sean apoyadas por algún otro miembro de la Cámara, no se discutirán, ni se hará referencia á ella en el acta.

Mociones referentes á la renuncia de los miembros de la Cámara.

Las mociones referentes á la renuncia de los miembros de la Cámara de su puesto en ésta, se tratarán después de las que se indican en el artículo precedente.

ART. 177.

Retiro de mociones.

Después de leída una moción, con permiso de la Cámara, no podrá ser retirada sin el acuerdo de ésta, mediante otra moción.

Art. 178.

Retirada una moción, con permiso de la Cámara, podrá renovarse en el mismo período de sesiones.

Renovación de mociones retiradas.

Art. 179.

El retiro de una moción no podrá hacerse sin estar presente el miembro de la Cámara que la hubiere presentado, ó sin su autorización, cuando estuviere ausente.

Condición para retirar una moción.

Art. 180.

Si al levantarse la sesión no se alcanzaran á considerar las mociones que aparecen en la orden del día inserta en el *Boletín*, se les colocará en el de la sesión siguiente, como asuntos pendientes. Dichas mociones se considerarán después de los negocios acordados para ese día, principiando por aquellos cuya discusion hubiere quedado pendiente y siguiendo con las demás, en el orden que les correspondía.

Fecha en que deben considerarse las mociones no discutidas.

Art. 181.

Si llegado su turno á los asuntos postergados desde la sesión anterior no se considerase alguno de ellos, el presidente lo insertará en el primer *Boletín* en que haya día y hora no comprometidos para otros asuntos.

Mociones no discutidas en el día fijado, deben insertarse en el *Boletín* de un día en que puedan discutirse.

Art. 182.

Presentada y apoyada una moción, el presidente la someterá á la Cámara.

Las mociones deben ser agitadas por su autor.

Corresponde al autor agitar el despacho de la moción que presente; y para ello se le preferirá en el uso de la palabra, á menos que consienta en que otro miembro de la Cámara lo haga.

Las mociones del Ejecutivo serán agitadas por los ministros.

ART. 183.

Mociones de varios artículos.

Si una moción consta de varias disposiciones, se considerarán éstas separadamente, siempre que algún miembro de la Cámara así lo solicitara.

ART. 184.

Casos de presentar mociones rechazadas ó postergadas.

Postergada indefinidamente, archivada ó rechazada una moción, no podrá presentarse nuevamente en el mismo período de sesiones.

ART. 185.

Causas para suspender la consideración de una moción.

Ninguna discusión podrá suspenderse, sino por alguna de las causas siguientes:

1.° Por la suspensión de la sesión, ya sea que se apruebe alguna indicación para levantarla ó que se levante por falta de *quorum*.

2.° Porque la Cámara acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor urgencia ó gravedad.

3.° Por graves desórdenes en la misma Cámara.

4.° Por proposición de la *cuestión previa*, que presente alguno ó algunos de los miembros de la Cámara.

ART. 186.

Qué es la cuestión previa.

La cuestión previa consiste en la proposición que se haga para suspender la deliberación de un asunto por un tiempo determinado, que no podrá exceder

de seis meses, ó para pedir que se archive el proyecto, y se postergue indefinidamente su discusión.

Forma en que se propondrá la cuestión previa.

Esta indicación se propondrá diciendo: «Propongo que se suspenda la deliberación de este proyecto hasta (tal tiempo)» ó bien: «Propongo que se suspenda indefinidamente la deliberación de este proyecto y se mande archivar.»

Art. 187.

Casos en que no puede proponerse la cuestión previo.

La cuestión previa no podrá proponerse respecto de un proyecto iniciado por el Jefe del Estado, ni respecto de las mociones ó indicaciones referentes á la organización ó distribución del trabajo de la Cámara.

Art. 188.

Casos en que puede proponerse la cuestión previa.

La cuestión previa podrá proponerse en la primera, en la segunda ó en la tercera lectura de una moción.

Art. 189.

Otros casos en que no puede proponerse la cuestión previa.

La cuestión previa no podrá proponerse en lo referente á las enmiendas, ni tampoco en el Comité General.

No podrán proponerse enmiendas á la cuestión previa.

La cuestión previa se subordina á la moción de levantar la sesión.

La cuestión previa no podrá proponerse sino una sola vez durante la discusión de un negocio.

ART. 190.

Procedimiento para votar la cuestión previa.

La cuestión previa deberá ser apoyada por tres miembros de la Cámara, y se votará después de una discusión, en la cual sólo podrán hablar uno de ellos en favor y otro en contra, y únicamente por diez minutos cada uno.

ART. 191.

Cuándo puede discutirse un asunto postergado.

Aprobada la cuestión previa, no se discutirá nuevamente el asunto postergado hasta que espire el plazo acordado para suspender su discusión; ó bien, si hubiere sido archivado, pasados tres meses después de mandado al archivo, y previo acuerdo de la Cámara.

ART. 192.

Procedimiento que debe seguirse una vez rechazada la cuestión previa.

Rechazada la cuestión previa, se continuará sin interrupción el debate.

Si se acepta la cuestión previa, la Cámara entrará á considerar inmediatamente el asunto que sigue en la orden del día.

ART. 193.

Indicación para dividir el debate de una moción.

Sin anuncio previo, podrá hacerse indicación, que se votará sin debate, para dividir la discusión y resolución de una moción complicada.

ART. 194.

Clausura del debate.

Terminada la discusión de cualquier negocio, indicación ó moción, el presidente cerrará el debate y someterá la moción á votación.

ART. 195.

Ninguna resolución de la Cámara se revocará en la misma legislatura, sino mediante una moción anunciada con siete días de anticipación.

Revocación de las resoluciones de la Cámara.

ART. 196.

Si una moción consta de varias disposiciones, y es aceptada la cuestión previa, se entenderá aplazada toda la moción.

La cuestión previa afecta á toda la moción.

TÍTULO XVII.

De los procedimientos para iniciar y discutir los proyectos de ley.

ART. 197.

Bastará una sola discusión para los acuerdos de la Cámara, que no recaigan sobre proyectos de ley.

Procedimiento para resolver los acuerdos.

Pero si algún miembro de la Cámara pide que se dé al asunto de que se trata la tramitación de un proyecto de ley, se someterá á la resolución de la Cámara esta moción.

ART. 198.

Todo proyecto de ley, salvo los remitidos por la otra Cámara ó por el Presidente de la República, se iniciará:

Modo de iniciar los proyectos de ley.

1.° Por una moción: *a*) solicitando el permiso de la Cámara para presentar el proyecto, especificando su título; *b*) proponiendo el nombramiento de una

comisión compuesta de dos miembros de la Cámara, por lo menos, encargada de estudiarlo, redactarlo y presentarlo.

2.° Por orden de la Cámara, á la respectiva Comisión, orden que podrá basarse en una solicitud particular ó de alguna de las Municipalidades de la República.

ART. 199.

Proyectos que necesitan ser recomendados por el Presidente de la República.

Todo proyecto de ley destinado á imponer una carga pecuniaria al pueblo, á autorizar empréstitos é inversión de dinero, á disminuir las rentas del Estado fijadas por las leyes vigentes ó á condonar deudas á favor del Fisco, será comunicado al Presidente de la República, después de su primera lectura; y si este funcionario recomienda su adoptación, será sometido al estudio de la Comisión de Hacienda, y se seguirá los trámites establecidos en este reglamento. Si dentro del término de un año, á contar desde la fecha de la moción, el Presidente de la República no la recomiende, será archivada.

ART. 200.

Forma de la recomendación.

Las recomendaciones del Presidente de la República, de los proyectos de ley ó de peticiones que impongan desembolsos ó de las mociones que aumenten el monto de la ley de presupuestos, y las demás á que se refiere el artículo anterior, serán comunicadas á ambas Cámaras, en la forma siguiente: «S. E. el Presidente de la República, habiendo sido informado de las razones que apoyan el proyecto de ley, la moción ó la petición tal, la recomienda á la consideración del Congreso».

ART. 201.

Indicaciónes que no podrán presentarse en forma de adición ó modificación al proyecto de ley de presupuestos.

No podrá ser presentada, en forma de adición ó modificación del proyecto de ley de presupuestos, ninguna indicación que tenga por objeto el aumento de sueldos, pensiones ó indemnizaciones, ó la creación de servicios, empleos ó pensiones, ni darles mayor extensión que la fijada en las leyes vigentes.

ART. 202.

Modo de presentar un proyecto de ley.

El miembro de la Cámara que hubiere obtenido permiso para proponer un proyecto, podrá presentarlo en la misma ó en otra sesión, y lo entregará firmado al secretario.

ART. 203.

Títulos de los proyectos, etc.

El título del proyecto presentado por un miembro de la Cámara será igual al que aparezca en el acuerdo que autorice su presentación. Ninguno de sus artículos será extraño al título, debiendo suprimirse ó modificarse los que no tengan relación con él.

ART. 204.

Mociones sobre garantías ó subvenciones.

La misma regla se aplicará á las mociones destinadas á otorgar garantías ó subvenciones con fondos fiscales, ya sean fijas ó eventuales.

ART. 205.

Mociones que no necesitan ser recomendadas por el Presidente de la República.

Las mociones cuyo objeto fuere modificar la aplicación de dinero ya votado por el Congreso, ó hacer una nueva distribución del mismo, no necesitarán ser recomendadas por el Presidente de la República.



ART. 206.

Proyectos que deben ser retirados.

Todo proyecto que no guarde conformidad con el acuerdo ú orden que autorice su presentación, ó con este reglamento, será retirado.

ART. 207.

Forma de los proyectos de ley ó acuerdo.

Todo proyecto de ley ó de acuerdo se presentará bajo la forma de ley ó acuerdo, y será precedido de un preámbulo en que exponga el autor las razones en que se funde.

ART. 208.

Proposición de primera lectura.

Tan pronto como se presente un proyecto á la Cámara, se hará la siguiente indicación: «Propongo que á este proyecto se le dé primera lectura». Esta proposición se votará sin enmienda y sin debate.

Proposición para imprimir el proyecto.

Aprobada que sea esta indicación, se propondrá esta otra: «Propongo que se imprima este proyecto». También se votará sin enmienda y sin debate.

Igual tramitación se dará á los proyectos del Presidente de la República y á los enviados por la otra Cámara. Estas indicaciones serán hechas:

a) Por un ministro de Estado, respecto de los proyectos del Ejecutivo.

b) Por el presidente de la Cámara, respecto de los proyectos enviados por la otra Cámara, ó que se presenten en obedecimiento á preceptos constitucionales ó legales.

c) Por cualquier miembro de la Cámara, respecto de los proyectos de los miembros de ésta.

d) Por el relator ú otro miembro de la Comisión, respecto de un proyecto informado,

El rechazo de la indicación para verificar la primera lectura ó para la impresión, no significa el rechazo del proyecto, sino sólo la postergación de estos trámites para otro día, cuando podrá hacerse nueva indicación con este objeto.

ART. 209.

Impresión de los proyectos en tramitación.

Todo proyecto en tramitación se imprimirá, dejando en blanco la mitad superior de la primera página para anotar los trámites practicados, y en las demás páginas se dejará suficiente margen para anotar las modificaciones que se introduzcan durante la discusión. Se le agregarán sucintas notas marginales impresas, que den á conocer el contenido, en extracto, de cada artículo é inciso.

Al imprimir la parte dispositiva de los proyectos, se numerarán las líneas de cada página, de cinco en cinco, para facilitar su examen y consulta.

Distribución de los proyectos impresos.

Un ejemplar del proyecto impreso en cada trámite, con sus informes y antecedentes, se enviará á cada miembro de la Cámara, á su domicilio; y otro ejemplar se colocará en cada asiento en la sala de sesiones, con suficiente anticipación para que pueda ser estudiado con detención, y para que los miembros del Congreso puedan proponer las enmiendas que crean conveniente, dentro de los plazos fijados por este reglamento.

ART. 210.

Modo de hacer la primera lectura.

La primera lectura de un proyecto de ley sólo consistirá en la lectura de su título.

Art. 211.

Trámite después de la primera lectura.

Después de la primera lectura, el presidente, sin consultar á la Cámara, declarará que el proyecto pasa á la Comisión respectiva, salvo que acuerde el nombramiento de una comisión especial para informarlo, ó que se le exima del trámite de comisión, en vista de su urgencia. Esto se resolverá en virtud de la correspondiente moción.

Art. 212.

Presentación del informe.

La Comisión enviará á la Cámara su informe impreso, con todos sus antecedentes ilustrativos, y, en pliego ó cuaderno separado, el texto del proyecto de ley aceptado ó modificado por la Comisión. El proyecto en estudio se acompañará impreso, aunque le sea contrario el informe de la Comisión.

En la impresión del proyecto propuesto por la Comisión se imprimirán las palabras ó cláusulas que se proponga eliminar, pero atravesándolas con una raya que manifieste claramente su eliminación; y á renglón seguido se imprimirán las agregaciones ó sustituciones al proyecto original, en letra visiblemente más gruesa que el resto, para que á primera vista se note que son nuevas.

Art. 213.

Indicación para segunda lectura.

Presentado el informe de la Comisión en la forma indicada, ó acordada la exención de este trámite, se hará la indicación de que la segunda lectura de tal proyecto será la orden del día de tal sesión. Esta proposición se hará por la persona que corresponda, según lo establecido en el artículo 208.

Si el proyecto no alcanzare á ser tratado en la sesión designada para ello, el presidente lo colocará de preferencia en la orden del día de una sesión próxima.

ART. 214.

Forma en que se hacen la discusión general y particular

La discusión en general de los proyectos y mociones se hará en la Cámara, constituída como tal y presidida por su presidente; y la discusión particular, ó sea en detalle y por artículos, en la que se pueden éstos modificar y resolver, se hará por la Cámara, constituída en Comité General y presidida por el primer vicepresidente.

La discusión de los proyectos que consten de un solo artículo se hará en la Cámara ó en Comité General, según se resuelva en virtud de moción que se votará sin enmienda y sin debate.

ART. 215.

De la segunda lectura.

Tocándole su turno en la orden del día á un proyecto, la persona á quien corresponda, según el artículo 208, hará la siguiente indicación: «Propongo que este proyecto se lea hoy por segunda vez.»

En la discusión de esta proposición tendrá lugar la discusión general del proyecto.

Esta discusión será abierta por el ministro ó por el miembro del Congreso que hubiere presentado ó que patrocinare el proyecto, con una exposición oral de las disposiciones de éste y de sus motivos.

La segunda lectura de un proyecto en discusión general, consistirá sólo en la lectura de su título, por estar ya repartido impreso á los miembros de la

Cámara; y el rechazo de la indicación para la segunda lectura implica el rechazo del proyecto y su eliminación de la orden del día, durante toda esa legislatura.

ART. 216.

Cuestión previa en la segunda lectura.

Á la proposición de segunda lectura podrá oponerse la cuestión previa, en la forma establecida en este reglamento.

Podrá proponerse también que se omita la palabra *hoy*, y se reemplace por *dentro de tanto tiempo*.

ART. 217.

No se podrá hacer otra enmienda.

No se podrá hacer otra enmienda á esta proposición, á menos que aquélla tenga estrecha relación con el proyecto, á juicio del presidente.

ART. 218.

Discusión en Comité, después de la segunda lectura.

Después de aprobada y verificada la segunda lectura, la persona á quien corresponda, según el artículo 208, propondrá que el presidente deje su asiento y ocupe la presidencia el presidente del Comité, y que se constituya la Cámara en Comité General para discutir este proyecto en detalle. Esta indicación se votará sin debate.

ART. 219.

Modo de hacer la discusión particular.

La discusión en Comité General consiste en la discusión por menor ó en detalle de los artículos del proyecto. Se hará tomando por base el texto del proyecto, tal como haya sido informado por la Comisión,

La discusión de las leyes versará sobre cada artículo y sobre las enmiendas que se propongan.

ART. 220.

Casos en que no se puede pasar á Comisión especial un proyecto.

No se aceptarán indicaciones para someter á una Comisión especial un proyecto que haya sido ya discutido en particular, y trasmitido á la Cámara para su tercera lectura, por el presidente del Comité, salvo lo establecido por el artículo 238.

ART. 221.

Forma de procedimiento en la discusión en Comité.

Los artículos del proyecto se leerán en la Cámara constituída en Comité, por su orden correlativo; y el presidente del Comité propondrá: «Que el artículo se apruebe como aparece impreso.»

ART. 222.

Forma en que se leerán los artículos.

La lectura de los artículos en Comité General se hará leyendo el secretario sólo el número de orden y la nota marginal.

ART. 223.

Orden de la discusión.

En la discusión se observará este orden:

1.° Los artículos, tal como aparezcan en el proyecto aprobado por la Comisión, y los nuevos artículos ó incisos que se propongan como enmiendas, y en el orden que les corresponda.

2.° El título con que se promulgará la ley.

ART. 224.

Relación en el acta de la discusión en Comité.

De las sesiones del Comité y de sus procedimientos se hará relación en el acta; pero no se insertarán en el *Boletín* los discursos que se pronuncien en la discusión particular de los artículos.

ART. 225.

Enmiendas.

Se podrán proponer enmiendas al proyecto, las cuales se discutirán y resolverán en la forma que se establece en este reglamento.

ART. 226.

No se podrán proponer artículos ó enmiendas á puntos ya rechazados.

No se podrán proponer nuevos artículos ó enmiendas referentes á puntos ya rechazados.

ART. 227.

Enmienda del título.

Si las enmiendas aprobadas cambian substancialmente el proyecto, de tal modo que no guarde relación con su título, se enmendará éste, proponiendo la cuestión: «Que el título del proyecto sea tal;» y esta enmienda se señalará especialmente en el informe de la Cámara.

ART. 228.

Reconsideración de un artículo.

La reconsideración de un artículo se estimará como enmienda á la proposición: «Que el presidente del Comité anuncie al presidente de la Cámara que el proyecto ha sido discutido en detalle.»

Art. 229.

En la discusión no se hará referencia á los acuerdos de las Comisiones que no hayan pasado su informe á la Cámara.

Acuerdos que no se considerarán en la discusión.

Art. 230.

En las leyes de duración temporal se determinará esta duración en un artículo especial.

Leyes de duración temporal.

Art. 231.

Terminada en el Comité la discusión por menor de un proyecto, la persona á quien corresponda, según el artículo 208, propondrá: «Que el presidente del Comité anuncie al presidente de la Cámara que este proyecto ha sido discutido en detalle,» proposición que se votará sin enmienda y sin debate.

Proposición para informar á la Cámara un proyecto discutido en Comité.

Art. 232.

El presidente del Comité anunciará verbalmente al de la Cámara que está listo para dar cuenta del estado del proyecto.

Presentación del proyecto á la Cámara.

El presidente de la Cámara tocará la campanilla y abrirá la sesión, en la cual el presidente del Comité presentará el proyecto, tal como resulte aprobado por el Comité, haciéndole entre líneas ó al margen las supresiones, modificaciones ó agregaciones aprobadas por el Comité General.

ART. 233.

Fijación de día para la tercera lectura.

Recibido que sea el proyecto por el presidente de la Cámara, la persona á quien corresponda, según el artículo 208, propondrá: "Que la tercera lectura de este proyecto sea la orden del día para tal día," imprimiéndose, entretanto, de nuevo el proyecto, si en la discusión por artículos se le han introducido modificaciones, y en la forma indicada en el artículo 209.

No podrá proponerse que la tercera lectura tenga lugar antes de siete días, después de que el proyecto haya sido aprobado por el Comité.

Redacción del proyecto.

Concluída en esta forma la discusión y votación en Comité de un proyecto de ley ó de cualquiera otra clase, la secretaría lo redactará de conformidad con lo acordado por la Cámara, y lo revisará la Comisión de Redacción y Corrección de Estilo, en conformidad con lo establecido en el artículo 552, antes de someterlo á la aprobación definitiva de la Cámara.

Revisión y certificación por el presidente del Comité.

El presidente del Comité revisará la impresión del proyecto enmendado, y certificará que es exacto y correcto, bajo su firma, en el ejemplar que el presidente de la Cámara debe tener á la vista al ordenar al secretario que efectúe la tercera lectura. El presidente de la Cámara anunciará á la sala que el del Comité ha hecho esa declaración.

Distribución del proyecto impreso.

El proyecto impreso para la tercera lectura, y revisado por la Comisión de Redacción y Corrección de Estilo, presidida por el presidente del Comité, será repartido, con cuarenta y ocho horas de anticipación, á los miembros de la Cámara, en sus domicilios y en sus asientos en la sala, para que todos

puedan ver si está conforme con lo resuelto; salvo los casos en que la Cámara declare urgente el proyecto, en los que deberá votarse en el acto, á no ser que sea de mucha extensión.

ART. 234.

Proposición de tercera lectura de proyectos aprobados sin modificación.

Si el Comité General hubiere aprobado el proyecto sin modificaciones, la tercera lectura y su final aprobación podrán proponerse en seguida, en la misma sesión, según el orden establecido en los artículos 235, 236 y 237.

ART. 235.

Indicación para efectuar la tercera lectura.

Cuando en la orden del día toque su turno de tercera lectura á un proyecto, la persona á quien corresponda, según el artículo 208, hará la siguiente indicación: "Propongo que el proyecto tal sea leído ahora por tercera vez."

El voto negativo á la indicación de tercera lectura sólo significa la postergación de este trámite.

ART. 236.

Modo de hacer la tercera lectura.

Aprobada esta indicación, se efectuará por el secretario la tercera lectura del proyecto, que, como la primera, consistirá sólo en la lectura de su título.

ART. 237.

Trámite después de la tercera lectura.

Practicada la tercera lectura, el proyecto estará definitivamente aprobado por la Cámara, y el presidente lo tramitará en conformidad con este reglamento.

ART. 238.

Vuelta del proyecto á Comisión.

Al proponerse á la Cámara que se efectúe la tercera lectura, se podrá pedir, en forma de enmienda á esa indicación, que el proyecto vuelva en todo ó en parte á Comisión.

En este caso, si las enmiendas que se proponen no son aceptadas por la Cámara, se hará en el acto la tercera lectura del proyecto.

En caso de volver el proyecto á Comisión, ésta informará de nuevo sobre el proyecto, tomando en cuenta los nuevos antecedentes que se hubieren acumulado; ó, sujetándose á las instrucciones de la Cámara, limitará su nuevo informe á puntos determinados.

ART. 239.

Título del proyecto.

Leído en tercera lectura el proyecto, el presidente propondrá: "Que el título del proyecto sea tal."

ART. 240.

En tercera lectura no se pueden hacer enmiendas.

No se podrán hacer enmiendas en tercera lectura. Todas las enmiendas deben hacerse en el Comité General.

ART. 241.

Votación de la tercera lectura.

Aprobado el título, se votará el proyecto en su conjunto, sin debate; y la aprobación ó rechazo importará la aprobación ó rechazo definitivo de cada una de sus partes.

ART. 242.

Copia del proyecto aprobado.

Aprobado el proyecto, se dejará copia auténtica en el archivo de la Cámara, al tiempo de tramitarse.

ART. 243.

Tramitación del proyecto.

El proyecto se remitirá á quien corresponda, tal como hubiere sido aprobado, pero acompañado del proyecto original con su preámbulo.

ART. 244.

Devolución del proyecto aprobado.

Todo proyecto de ley que hubiere venido de la otra Cámara, se devolverá á esta corporación, bajo la forma en que lo hubiere aprobado la Cámara revisora; y todo proyecto de ley que haya venido directamente del Ejecutivo, se devolverá al Presidente de la República, en la forma que lo hubieren aprobado definitivamente ambas Cámaras.

Cuando la Cámara revisora hiciere enmiendas al proyecto de la otra Cámara, devolverá á ésta el proyecto impreso, en la forma indicada en el artículo 243.

ART. 245.

Registro del proyecto.

Todo proyecto de ley que haya tenido origen en cualquiera de las Cámaras, será copiado en el archivo de la de origen, en un libro especial, de papel y pasta sólidos, antes de ser enviado al Presidente de la República para su promulgación.

Examen de la copia del proyecto.

El presidente de la Cámara, el de la Comisión de Redacción y Corrección de Estilo y el secretario certificarán bajo su firma haber examinado la copia

de dicho proyecto, y declararán que bajo todos respectos corresponde con el proyecto aprobado por ambas Cámaras. Si se encontrara algún error de copia ó de transcripción en algún proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras, antes de enviarlo al Presidente de la República para su promulgación, el presidente dará cuenta de ello á la Cámara, y pedirá autorización para enmendarlo.

ART. 246.

Inclusión de documentos.

Al transmitirse un proyecto de ley á la otra Cámara se acompañarán los documentos con que haya venido á la Cámara remitente, conjuntamente con los documentos particulares que ésta haya tenido presente para su resolución y que estimare conveniente comunicar á aquélla. Esta comunicación será en original ó en copia, según lo resuelva el presidente.

El secretario reclamará oportunamente la restitución de los documentos originales que pertenezcan al archivo de la Cámara.

ART. 247.

Envío de los proyectos.

Los proyectos de ley aprobados ó modificados por una de las Cámaras se remitirán al examen de la otra, con un oficio firmado por el presidente y el secretario, y se citarán detalladamente en dicho oficio los documentos que acompañen el proyecto. Los proyectos aprobados definitivamente por ambas Cámaras serán remitidos en igual forma al Presidente de la República, para los fines constitucionales.

ART. 248.

Proyectos cuya discusión debe continuar en la legislatura siguiente.

La discusión de un proyecto no terminada en una legislatura, deberá continuarse de preferencia en la siguiente.

ART. 249.

Proyectos que tienen su origen en la otra Cámara.

Los proyectos de ley que se reciban en una Cámara, y que hayan tenido su origen en la otra, deben tramitarse en todos respectos como los proyectos de igual naturaleza presentados directamente á la Cámara.

ART. 250.

Devolución del proyecto á la Cámara de origen.

Una vez aprobado un proyecto de ese género por la Cámara revisora, deberá devolverse á la de origen, con un oficio y con un certificado del secretario, por el cual conste «que la Cámara revisora ha aprobado este proyecto con (o sin) enmiendas». Si el proyecto hubiere sido enmendado, el oficio por el cual se pida el acuerdo de la Cámara de origen expresará las enmiendas propuestas por la Cámara revisora.

ART. 251.

Devolución del proyecto por la Cámara de origen con nuevas enmiendas de la Cámara revisora.

Si algunas de las enmiendas propuestas por la Cámara revisora, no fueren aceptadas por la de origen, ó propusiere ésta modificaciones á las enmiendas de la Cámara revisora, el mensaje, conjuntamente con los motivos y razones que se han tenido en vista, se tomará en consideración por la Cámara revisora, constituída en Comité General.



ART. 252.

Aprobación ó rechazo de las enmiendas.

Las modificaciones propuestas por la Cámara de origen, á las enmiendas de la revisora, deben rechazarse por ésta, ó bien aprobarse con nuevas modificaciones ó sin ellas.

En el primer caso, la Cámara revisora deberá insistir en su enmienda primitiva, sin modificaciones.

ART. 253.

Oficio explicativo.

En todo caso, por medio de un oficio. la Cámara explicará al otro cuerpo colegislador, lo ocurrido en su seno, con relación á las enmiendas de que se haya tratado.

ART. 254.

Rechazo de las modificaciones hechas por la Cámara de origen.

Cuando las modificaciones hechas por la Cámara de origen á las enmiendas de la otra, son rechazadas por la Cámara revisora, el mensaje contendrá los motivos que ha tenido la Cámara revisora, para no aprobar las enmiendas propuestas por la Cámara de origen.

ART. 255.

Oficio en el cual se explicarán las enmiendas.

Cuando una de las Cámaras colegisladoras introduzca enmiendas á un proyecto que ha tenido su origen en la otra Cámara, enviará á ésta un oficio, en el cual se indique la página y la línea del proyecto donde deben insertarse ú omitirse las palabras enmendadas, explicando las enmiendas propuestas.

Este oficio se acompañará con el proyecto completo, certificado por el secretario de la Cámara, en la forma prescrita por el artículo 250.

Art. 256.

Oficio relativo á las nuevas enmiendas de la Cámara revisora.

Cuando la Cámara revisora introduzca nuevas alteraciones, á las modificaciones hechas en las enmiendas originales por la Cámara de origen, se formulará un oficio sobre la materia, el que hará referencia á cada enmienda de la Cámara de origen, que haya sido modificada por la revisora, explicando las nuevas alteraciones propuestas. Este oficio debe acompañarse con el proyecto, certificado por el secretario de la Cámara.

Art. 257.

Proyectos desechados por el Presidente de la República ó por la otra Cámara.

Cuando un proyecto de ley es desechado en su totalidad por el Presidente de República, ó por la otra Cámara, y se devuelve á la de origen, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 38 y 41 de la Constitución, después de la segunda lectura de las observaciones que se hayan hecho, lo discutirá de nuevo la Cámara; y decidirá si insiste ó no en el proyecto, en virtud de proposición que el presidente hará en los siguientes términos: «¿Insiste ó no la Cámara en el proyecto»?

Art. 258.

Proyecto devuelto con modificaciones.

Cuando en un proyecto de ley se han hecho modificaciones ó correcciones por el Presidente de la

República ó por la otra Cámara, y, en consecuencia, fuere devuelto, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 42 de la Constitución, la Cámara, después de discutir en Comité General las modificaciones, y sin esperar tercera lectura, votará la cuestión: «¿Se aprueba ó no la enmienda propuesta?»

ART. 259.

Modo de votar las modificaciones.

Si el proyecto ha sido desechado en su totalidad, la proposición á que se refiere el artículo 257 se votará por sí ó por no; y en el caso que se expresa en el artículo 258, se votará la proposición que en él se establece, en la misma forma para cada modificación ó corrección.

En ninguno de los dos casos se admitirá que se propongan enmiendas.

ART. 260.

Proyectos cuya discusión puede suspenderse ó no.

Cada una de las Cámaras puede suspender, en cualquier estado, la discusión de los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Presidente de la República ó por la otra Cámara.

TÍTULO XVIII.

De las leyes especiales.

ART. 261.

De la ley de presupuestos.

El proyecto de ley de presupuestos será enviado al Congreso por S. E. el Presidente de la Repú-

blica á más tardar el 5 de junio de cada año. Si esto no se cumpliere, los plazos para su tramitación, estudio, discusión y votación en las Cámaras y en las Comisiones podrán retardarse tantos días cuantos hubiere tardado el proyecto del Ejecutivo para llegar al Congreso, después de esa fecha.

Antes de iniciarse la discusión de la ley de presupuestos, cada Cámara cumplirá lo establecido en el artículo 609, y se pronunciará sobre los informes de las Comisiones mixtas para examinar las cuentas de inversión, á que se refieren los artículos 581 y 589.

Cuentas de inversión, y representaciones del Tribunal de Cuentas.

ART. 262.

La discusión de la ley de presupuestos en ambas Cámaras quedará clausurada á más tardar el 15 de noviembre, y después de ese día sólo podrán verificarse las votaciones.

Fechas para la discusión y votación de la ley de presupuestos.

ART. 263.

Los proyectos de ley que inicia S. E. el Presidente de la República, pidiendo autorización para el cobro de las contribuciones, y la ley que fija las fuerzas de mar y tierra, y la que autoriza su permanencia dentro del lugar de las sesiones del Congreso, serán enviados por el Ejecutivo al Congreso, á más tardar treinta días antes que venza el plazo de las leyes vigentes sobre las mismas materias.

Fechas para enviar ciertas leyes y clausurar la discusión.

La discusión de estas leyes, en ambas Cámaras, quedará clausurada á más tardar diez días antes de aquél en que estas leyes hayan de comenzar á regir.



ART. 264.

De la ley de contribuciones.

La ley de contribuciones será puesta en primer lugar en la tabla de ambas Cámaras, tan luego como el respectivo proyecto les sea transmitido, y con preferencia á cualquier otro asunto, entendiéndose esto después de haber sido debidamente estudiado é informado por la respectiva Comisión.

ART. 265.

Prescripciones respecto á algunas leyes especiales.

Ni en la discusión de la ley especial que autoriza el cobro de las contribuciones, ni en la discusión de ninguna otra ley que establezca ó modifique contribuciones, gravámenes ó cargas pecuniarias en cualquier forma á los habitantes de la República, podrá ningún miembro del Congreso proponer aumento de dichas contribuciones ó cargas, ó prolongar la duración de las mismas más allá de lo que proponga el Presidente de la República. Sólo les será lícito proponer supresiones ó diminuciones.

ART. 266.

Preferencia para la votación de ciertas leyes.

Una vez cerrada la discusión de las leyes á que se refieren los artículos anteriores de este título, se procederá á votarlas; y mientras dure la votación ésta tiene preferencia sobre todo otro asunto, en todas las sesiones que la Cámara celebre.

ART. 267.

Suspensión de la sesión y votaciones nominales.

Durante la votación de los presupuestos puede suspenderse la sesión, continuando las votaciones en la sesión siguiente.

Pueden pedirse votaciones nominales para las partidas, pero no para los ítems.

ART. 268.

Aplazamiento de la votación de ciertas leyes.

Las Cámaras no podrán aplazar la votación de la ley de presupuestos, de la que autoriza el cobro de las contribuciones, de la que fija las fuerzas de mar y tierra, ni de la que autoriza su permanencia dentro del lugar de las sesiones del Congreso, sino mediante un acuerdo aprobado por el Senado y por la Cámara de Diputados, y por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros con poderes aprobados que compongan cada una de las dos corporaciones.

En ningún caso podrá una sola de las Cámaras, sin el acuerdo de la otra, aplazar la votación de las leyes mencionadas en el párrafo anterior, más allá de los plazos fijados por este reglamento.

ART. 269.

Moción para suprimir ó reducir algún ítem.

Cuando se presente una moción para suprimir ó reducir algún ítem de un gasto, el presidente de la Cámara someterá la cuestión á su consideración, y sus miembros sólo podrán hablar sobre ese único asunto hasta que quede terminado. Sin embargo, durante la discusión podrá hacerse referencia á otros ítem de los presupuestos, para explicar ó ilustrar la cuestión que se debate.

ART. 270.

Preferencia para la discusión de ciertas mociones.

Cuando se presente más de una moción para reducir algún ítem de una partida, el presidente de la Cámara pondrá primero en discusión la moción que se refiera á la mayor reducción.

ART. 271.

Orden para la discusión de ciertas indicaciones.

Cuando se presenten varias mociones, se tratarán en el orden en que aparezcan los ítem á que ellas se refieran en los presupuestos impresos.

ART. 272

Casos en que no podrá tratarse de un ítem.

Una vez resuelta la supresión ó reducción de algún ítem, no podrá presentarse ninguna moción ni abrirse discusión respecto á algún ítem anterior.

ART. 273.

Procedimiento cuando se proponga supresión ó reducción.

Cuando se proponga la supresión ó reducción de algunos ítem de un gasto, la cuestión se concretará á la partida original ó á la partida reducida, según el caso, y sin enmienda.

ART. 274.

Postergación de la discusión.

Durante la discusión de un presupuesto ó de algún ítem de un presupuesto, podrá proponerse la postergación de dicho presupuesto ó ítem, con tal que la postergación sea hasta que quede despachado el resto de los presupuestos anuales ó suplementos á los mismos.

TÍTULO XIX.

De las reglas para la discusión y de la clausura del debate.

ART. 275.

Permiso para hablar.

Nadie puede hablar sin permiso del presidente.

ART. 276.

Asuntos sobre los cuales se puede hablar.

Cualquier miembro de la Cámara puede hablar sobre una cuestión propuesta á la Cámara, sobre una enmienda propuesta ó sobre una indicación ó enmienda que proponga él mismo, ó bien sobre una cuestión de orden que surja del debate; pero no por otro motivo.

ART. 277.

Discusión sobre ciertas materias.

Para poder discutir ó deliberar sobre materias que no aparezcan en la orden del día, será menester sujetarse estrictamente á lo establecido en el artículo 154.

ART. 278.

Modo de pedir la palabra.

El miembro de la Cámara que desee hacer uso de la palabra se pondrá de pie frente á su asiento, como señal de que desea hablar, y lo hará conservando esa posición y dirigiéndose al presidente.

Si el presidente de la Cámara quiere tomar parte en un debate, abandonará provisionalmente su asiento, escogerá cualquiera que esté vacante en la sala, y pedirá la palabra al presidente del Comité.

ART. 279.

Asistencia de los ministros de Estado que no sean miembros de la Cámara y de comisionados especiales.

Los ministros de Estado que no sean miembros de la Cámara tendrán derecho para asistir á las deliberaciones de ella, pero sin voto.

El Presidente de la República podrá también, por mensajes dirigidos á las Cámaras, designar comisio-

nados especiales, para que den ante ambos cuerpos legislativos, las explicaciones profesionales ó técnicas que sean necesarias, en apoyo de medidas de importancia. Esos comisionados especiales adoptarán la forma que crean más adecuada para ilustrar á las Cámaras; pero estarán, en todo caso, sujetos á las órdenes del presidente de la corporación.

ART. 280.

Permiso para hablar sentado.

Si un miembro de la Cámara no pudiese hablar de pie, por enfermedad ó algún otro impedimento, solicitará el permiso de la Cámara para hablar desde su asiento.

ART. 281.

Preferencia en el uso de la palabra.

Si dos ó más miembros de la Cámara, poniéndose de pie, manifestasen deseos de hablar, el presidente concederá la palabra al que primero se haya puesto de pie.

Si no fuere posible comprobar quién lo ha hecho primero, resolverá el presidente, sin que pueda objetarse esta resolución.

Si un ministro de Estado y un miembro de la Cámara pidiesen á un mismo tiempo la palabra, se oirá primero al ministro.

Sin embargo, la Cámara podrá acordar preferencia á alguno de sus miembros, en el uso de la palabra; para resolver lo cual la proposición se hará por cualquier otro de sus miembros, diciendo: «Propongo que la Cámara oiga de preferencia al señor senador (ó diputado) tal.»

Esta proposición no necesitará ser apoyada, y se votará inmediatamente sin enmienda y sin debate.

ART. 282.

Procedimiento cuando no se pida la palabra en contra del informe de la Comisión.

Cuando ningún miembro de la Cámara pida la palabra en contra de algún informe de Comisión, uno de los individuos de ésta informará sobre los motivos que tuvo la Comisión para dar su dictamen en el sentido que lo haya hecho.

ART. 283.

Lectura de los discursos.

Los miembros de la Cámara, al pronunciar su discurso, no podrán leer su texto por más de media hora; pero si necesitaren más tiempo para desarrollar sus ideas, podrán auxiliarse refiriéndose á sus notas escritas.

ART. 284.

Orden en que se usará de la palabra.

Después que el iniciador ó sostenedor del proyecto ó de la moción que se discute, inicie el debate, tendrá preferencia para hablar algún miembro de la Cámara que lo combata; y seguirá asi alternándose el uso de la palabra entre los que sostengan y los que combatan la materia en discusión.

ART. 285.

Asuntos sobre los cuales se podrá hablar.

Los miembros de la Cámara sólo podrán hablar sobre el asunto en debate ó sobre una cuestión de orden. Será deber ineludible del presidente exigir que se cumpla estrictamente esta disposición.

ART. 286.

Prolongación de un discurso.

Para que el discurso de un miembro de la Cámara pueda prolongarse por más tiempo que el de una sesión, se necesita el acuerdo de aquélla, tomado en cada sesión.

La moción necesitará ser apoyada, y se votará inmediatamente sin enmienda y sin debate.

ART. 287.

Momento en que se pedirá la palabra.

No se podrá pedir nunca la palabra, antes de anunciarse la orden del día referente al asunto sobre el cual se quiere hacer uso de ella.

ART. 288.

Explicación de cuestiones personales.

Cualquier miembro de la Cámara podrá explicar cuestiones personales, ajenas ó propias al debate, y que se refieran á su conducta como tal, ó cuando se le atribuyan opiniones contrarias á las emitidas; pero sobre esas materias no se seguirá discusión.

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defienda y el del que hubiera hecho la alusión, si quiere contestar, después de lo cual se pasará á otro asunto. El presidente limitará discrecionalmente el tiempo que consuman esos discursos, sin permitir que se pierda el de la Cámara.

ART. 289.

Limitación del discurso á la cuestión en debate.

Ningún miembro de la Cámara podrá salirse en su discurso de la cuestión que se debate, ni comen-

tar ni suponer intenciones á los que le hayan precedido en el uso de la palabra. Cualquiera de estas inconveniencias será estimada como grave falta al orden.

ART. 290.

Alusión á ausentes ó muertos.

Si la alusión fuere relativa á un ausente ó persona que hubiese fallecido, y algún miembro de la Cámara quisiese hablar en su defensa, se consultará á la Cámara.

ART. 291.

Uso de la palabra sobre un mismo asunto.

Salvo para explicar alguna duda ó punto obscuro de un discurso anterior, ó para una cuestión de orden ó una alusión personal, ningún miembro de la Cámara podrá hablar más de una vez sobre un mismo asunto en cada trámite, entendiéndose por trámite de la discusión cada proposición, enmienda ó subenmienda sobre que deliberare la sala; pero el autor de una moción ó proyecto, ó el miembro del Congreso encargado de sostenerla en la Cámara, podrá hablar por segunda vez para replicar. El presidente cuidará del estricto cumplimiento de esta regla.

Lectura de documentos ilustrativos.

Cuando algún miembro de la Cámara quisiera que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra; y, sin interrumpir al que habla, sino con ese objeto, se le concederá de preferencia para el solo efecto de la lectura.

ART. 292.

Alusiones á discusiones de la otra Cámara.

Á ningún miembro de la Cámara se le permitirá ni se le concederá el uso de la palabra para hacer alusiones á discusiones ú observaciones que tengan lugar en la otra Cámara legislativa.



ART. 293.

Excepción en caso de rectificaciones.

No obstante lo dispuesto en el artículo 291, deberá oirse nuevamente á un miembro de la Cámara que ya haya hablado las veces que el reglamento permita, cuando sea con el objeto de aclarar ó explicar alguna parte importante de su discurso anterior, limitándose estrictamente á ello y sin interrumpir al que tenga el uso de la palabra.

ART. 294.

Momento de votar las enmiendas.

Las enmiendas no se votarán hasta que no esté cerrado el debate, y entonces la mesa someterá á la Cámara cada enmienda propuesta, para su resolución, en conformidad con lo establecido en este reglamento.

ART. 295.

Momento de cerrar el debate.

Después que hayan hecho uso de la palabra el miembro ó miembros de la Cámara que sostienen el proyecto, el presidente declarará cerrado el debate, salvo que algún miembro de ella, ó algún ministro, pida la palabra.

En todo caso, después que hayan hablado en contra los que lo combaten, la réplica del miembro de la Cámara que inicie el debate pone término á la discusión.

ART. 296.

Referencia á discursos pronunciados sobre asuntos que no están en discusión, ó en el Comité.

Ningún miembro de la Cámara podrá hacer referencia en su discurso á discursos ó debates habidos en la Cámara sobre asuntos que no están en discusión, ó á discursos pronunciados en el Comité General.

ART. 297.

Se prohibe leer en libros impresos.

No podrá ningún miembro de la Cámara leer en ningún libro impreso para ilustrar su discurso, salvo en el *Boletín Oficial*, en las *Memorias* de los ministros de Estado, en las *Cuentas de Inversión* y en el texto de las leyes que necesite citar en el debate.

ART. 298.

Se prohibe la lectura de diarios y periódicos.

Tampoco podrán leerse extractos de publicaciones periódicas ó diarias, que se refieran á las discusiones de la Cámara.

ART. 299.

Crítica de acuerdos de la Cámara.

Ningún miembro de la Cámara podrá criticar un acuerdo de ella, á no ser para pedir su derogación mediante moción presentada en conformidad con el reglamento.

ART. 300.

No podrá usarse el nombre del Presidente de la República.

No podrá ningún miembro de la Cámara usar el nombre del Presidente de la República, ó aludir á la persona de éste de un modo irrespetuoso; ni tampoco en forma que signifique ejercer influencia en la Cámara, ya sea en sesiones públicas ó secretas.

ART. 301.

Términos inconvenientes.

Ningún miembro de la Cámara podrá usar términos inconvenientes ó irrespetuosos contra ningún miembro del Congreso, ni contra ningún ministro de

Estado; ni tampoco hacer apreciaciones personales ó suponer intenciones á tales personas: se limitará sólo á juzgar sus actos públicos.

La contravención de este artículo se estimará como falta gravísima al orden.

ART. 302.

Nombramiento de los miembros del Congreso en la discusión.

Durante la discusión, cuando fuere necesario, se nombrará á los miembros del Congreso designándolos con el nombre de la provincia ó departamento que representan, según que sean senadores ó diputados, salvo que sea menester hacer distinción cuando dos ó más representen una misma provincia ó departamento.

ART. 303.

Casos en que los miembros de la Cámara serán llamados á la cuestión.

Los miembros de la Cámara serán llamados por el presidente á la cuestión, siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por renovar la discusión sobre materias que ya han sido rechazadas ó aprobadas.

ART. 304.

Lectura de la proposición en debate.

Todo miembro de la Cámara tendrá derecho para pedir que en cualquier momento de la discusión se lea la proposición que se discute, pero no podrá, sin perjuicio de usar de este derecho, interrumpir al que esté con el uso de la palabra.

Art. 305.

Medidas de orden.

El presidente de la Cámara, ó el del Comité, está en el deber de ordenar al miembro que esté hablando que termine su discurso y ocupe su asiento, en los siguientes casos:

a) Cuando haga perder intencionalmente el tiempo á la Cámara.

b) Cuando dé á su discurso una extensión exagerada, atendida la importancia y oportunidad de la materia que se discute.

c) Cuando esté hablando con el objeto manifiesto de ocupar tiempo, y no con el propósito de ilustrar el debate.

El miembro de la Cámara á quien se le haya requerido en esta forma no podrá ser oído nuevamente en ese debate. Sin embargo, tendrá derecho para pedir al presidente que consulte á la Cámara sobre si puede ó no terminar su discurso, y en este caso el presidente accederá.

La Cámara se pronunciará sin debate sobre esta proposición.

Si la orden de guardar silencio, dada por el presidente de la Cámara ó del Comité, no fuere aprobada por los dos tercios de los miembros de la Cámara, quedará en libertad de continuar su discurso, hasta nueva intervención del presidente, en la misma forma.

Art. 306.

Casos en que puede interrumpirse al que esté con la palabra.

Por lo demás, no se interrumpirá al que esté con el uso de la palabra, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando falte al orden, incurriendo en personalidades, insultos ó expresiones indecorosas.

2.° Cuando claramente se desvíe de la cuestion.

3.° Cuando él mismo lo consienta expresa ó tácitamente.

ART. 307.

Llamamiento á la cuestión.

El presidente, por sí ó á indicación de cualquier miembro de la Cámara, llamará á la cuestión al que salga visiblemente de ella.

ART. 308.

Decisión del presidente, cuando el orador sostenga que está dentro de la cuestión.

Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, el presidente de la Cámara decidirá el caso inmediatamente, de propia autoridad; hecho lo cual podrá seguir aquél usando de la palabra, con arreglo á lo decidido.

ART. 309.

Casos en que podrán permitirse las interrupciones.

Cuando un orador consintiese expresamente en ser interrumpido, el presidente podrá permitir esas interrupciones, siempre que á su juicio faciliten el debate y no hagan perder tiempo á la Cámara.

Si el orador reclamase de las interrupciones, el presidente observará al interruptor que se abstenga de hacerlas; y si, á pesar de esta advertencia, continuase interrumpiendo, se reputará ese proceder como una falta al orden.

Art. 310.

Mantenimiento del orden.

El presidente mantendrá el orden en la Cámara.

Reunida la Cámara en Comité General, corresponde al presidente del Comité mantener el orden; pero las faltas á él serán censuradas por la Cámara, debiendo en este caso el presidente de ésta ocupar su asiento, al recibir del presidente del Comité la noticia del desorden.

Art. 311.

Procedimiento que debe seguirse cuando hable el presidente ó algún miembro de la Cámara.

Siempre que el presidente se ponga de pie para hablar, cualquier miembro de la Cámara que esté con la palabra, ó se proponga hablar, ocupará su asiento, guardándose perfecto silencio en la sala, para que sea oído respetuosamente el presidente.

Mientras hable algún miembro de la Cámara, se guardará silencio, y no podrá ningún otro miembro pasar entre la mesa y el que esté hablando.

Art. 312.

Interrupciones.

No se podrá interrumpir contra su voluntad á ningún miembro de la Cámara que use de la palabra, salvo:

1.° Para pedir que se tome nota de alguna de sus frases ó expresiones.

2.° Para llamar la atención á una cuestión de orden que surja repentinamente ó á alguna violación del reglamento.

3.° Para hacer notar la falta de *quorum*.

ART. 313.

Cuestiones reglamentarias.

Toda cuestión de orden, ó referente al cumplimiento y observancia del reglamento ó á violación de sus disposiciones, suspenderá la consideración de todo asunto hasta su resolución.

ART. 314.

Procedimiento en caso de suscitarse una cuestión de orden.

Suscitada una cuestión de orden, el miembro de la Cámara que esté haciendo uso de la palabra deberá volver á su asiento, y esperará la resolución del presidente.

ART. 315.

Fórmula para suscitar una cuestión de orden.

El miembro de la Cámara que se considere justificado para suscitar una cuestión de orden, principiará siempre diciendo: "Señor presidente, me levanto para una cuestión de orden"; y expondrá brevemente su reclamo ó su consulta.

ART. 316.

Contestación del presidente á la consulta que se le haga, etc.

El presidente, poniéndose de pie, contestará la consulta que se le haga, y explicará la cuestión de orden ó reglamentaria, citando los precedentes y resolviendo también la cuestión cuando fuere necesario, sujeto siempre á apelación á la Cámara, en conformidad con los artículos 317 y 318.

ART. 317.

Reclamos sobre las resoluciones del presidente.

Las resoluciones del presidente sobre cuestiones de orden y reglamentarias, sólo podrán ser objeta-

das mediante mociones especiales, que se discutirán y votarán á más tardar tres días después de emitido el fallo objetado; pero si no son agitadas por el interesado, se tendrán por no presentadas.

Art. 318.

Forma de la discusión de ciertas mociones.

El debate de esta clase de mociones se hará con preferencia á todo otro asunto, pero podrá el presidente poner la moción en votación, si el debate ha durado más de treinta minutos.

En estos debates sólo podrá hablar un orador en pro y otro en contra, y por el espacio de quince minutos cada uno.

La votación se hará poniéndose de pie los que aprueben la proposición, ó permaneciendo sentados los que den voto negativo.

Art. 319.

Reclamos sobre la conducta del presidente del Comité General.

Si, constituída la Cámara en Comité General, mereciese observación la conducta del presidente de éste, se pondrá precisamente por escrito dicha observación, y se someterá á votación sin enmienda y sin debate la indicación de "Si se lleva la moción á la Cámara."

Esta indicación se resolverá en la forma que establece el artículo anterior, debiendo considerarse la moción á más tardar dentro de las tres sesiones siguientes á aquella en que se comunique á la Cámara haberla aceptado el Comité General.

Art. 320.

Petición para que se tome nota de las palabras del orador.

Siempre que un miembro de la Cámara pida que se tome nota de las palabras de otro que esté hablando, el presidente dará orden al secretario de tomar inmediatamente esa nota, antes que haya hablado otro miembro.

Art. 321.

Intervención de la Cámara en la desinteligencia de sus miembros.

La Cámara podrá acordar su intervención para evitar se lleve adelante cualquiera desinteligencia producida entre sus miembros por los debates que tengan lugar.

Art. 322.

Orden en la sala durante los debates.

Durante la discusión, los miembros de la Cámara no podrán hablar entre sí en voz alta, ó perturbar de modo alguno el silencio y compostura.

El presidente llamará nominalmente al orden al miembro de la Cámara que perturbase el silencio, después de haber pedido aquél, una vez, que se guarde, tocando la campanilla.

Art. 323.

Falta de orden

Cualquiera contravención á lo dispuesto en el reglamento se considerará como falta al orden.

Art. 324.

Aplazamiento de las discusiones.

Una discusión puede aplazarse para otra sesión, ó suspenderse para continuarla á otra hora.

ART. 325.

El miembro de la Cámara que haya hecho una moción, que ha sido aceptada, para aplazar ó suspender una discusión, tendrá derecho á ser oído con preferencia, cuando se reanude ese debate.

Preferencia del autor de una moción para ser oído.

ART. 326.

Suspendida una discusión en la Cámara ó en Comité General, por haberse levantado ó suspendido la sesión, se reanudará en el punto en que quedó en la sesión anterior.

Continuación de las discusiones.

ART. 327.

En cualquier momento de la discusión, tanto en la Cámara como en el Comité General, cualquiera de sus miembros podrá proponer, sin necesidad de anuncio previo, que se cierre el debate, diciendo: "Pido que se vote el artículo ó el proyecto en discusión."

Moción para clausurar el debate.

Pedida la clausura en esta forma, deberá ser apoyada por cinco miembros de la Cámara, lo que significarán poniéndose de pie; y si no hubiere oposición se pondrá inmediatamente en votación la moción de clausura, debiendo, para ser aprobada, obtener el voto de los dos tercios de los miembros presentes. Si hubiera oposición, se permitirá usar de la palabra sobre la moción de clausura, antes de la votación, á un miembro de la Cámara en pro y á otro en contra, durante quince minutos cada uno.

Aprobada la moción de clausura, el presidente de la Cámara, ó el del Comité General en su caso, someterá á votación el artículo ó el proyecto principal que se debate.

Sin embargo, después de aceptada esa moción de clausura, y antes que se someta á votación la cuestión principal que se discuta, podrá la Cámara ó el Comité General acordar el uso de la palabra al patrocinador de ella, si lo solicitare, hasta por treinta minutos, expirados los cuales la votación se verificará sin más trámite.

ART. 328.

No se puede hablar sobre una cuestión ya votada.

Ningún miembro de la Cámara podrá hablar acerca de una cuestión votada ya por la Cámara.

TÍTULO XX.

Del Comité General.

ART. 329.

Modo de constituirse en Comité General.

La Cámara se constituirá en Comité General cada vez que así lo resuelva, aprobando la moción: «Que la Cámara se constituya en Comité General».

ART. 330.

Quorum del Comité General.

El *quorum* para constituir el Comité General será el mismo que se requiere para que funcione la Cámara, constituída como tal, menos el presidente.

ART. 331.

Reemplazo del presidente del Comité General.

El presidente del Comité General podrá llamar á reemplazarlo al segundo vicepresidente, y á falta de éste á la persona designada para substituirlo, si tuviere necesidad de abandonar la sala.

Art. 332.

En el Comité General se seguirán las mismas reglas que en la Cámara, en cuanto sean aplicables, excepto las que limitan el número de veces que un miembro puede usar de la palabra.

Reglas que se observarán en el Comité General.

Art. 333.

En el Comité General, los miembros pueden hablar hasta dos veces sobre un mismo asunto.

Número de veces que se puede hablar sobre un mismo asunto.

Art. 334.

Una moción hecha en Comité General necesita ser apoyada lo mismo que en la Cámara.

Las mociones necesitan ser apoyadas.

Art. 335.

Un Comité no puede discutir ni deliberar más que sobre las materias que le han sido sometidas por la Cámara.

Materias que puede tratar un Comité General.

Art. 336.

En Comité, toda cuestión se resuelve por mayoría de votos; y en caso de empate, el presidente tiene voto decisivo.

Modo de resolver las cuestiones.

Art. 337.

No se puede presentar en Comité General una moción proponiendo la cuetión previa.

No se puede presentar una moción proponiendo la cuestión previa.

ART. 346.

No se hacen enmiendas sobre cuestiones resueltas.

No se propondrá ninguna enmienda á una parte de un proyecto ó de un artículo ya aprobado por la Cámara, salvo que tienda á esclarecer el sentido de las frases, agregando palabras para completarlo.

ART. 347.

Enmiendas para suprimir palabras.

Cuando la enmienda propuesta sea encaminada sólo á suprimir palabras determinadas del proyecto en discusión, el presidente propondrá la cuestión, diciendo: «El proyecto original (ó de la Comisión) dice: (se le da lectura textual) pero el señor senador (ó diputado) tal......... propone suprimir las palabras tales.........; y, en consecuencia, la indicación reglamentaria que tengo que someter á la resolución de la Cámara es que las palabras........., que han sido objetadas por el señor senador (ó diputado por........., se mantengan como parte integrante del proyecto.»

ART. 348.

Procedimiento en caso de resolución afirmativa.

Si la Cámara resolviere la afirmativa, la enmienda quedará desechada; y entonces el presidente someterá á votación el proyecto principal, sin modificación.

ART. 349.

Procedimiento en caso de resolución negativa.

Si la Cámara se pronunciare negativamente en la indicación reglamentaria sometida por el presidente, las palabras indicadas en la enmienda quedarán su-

primidas. En seguida se someterá á votación el proyecto principal, en la forma que quede después de eliminadas las palabras suprimidas, salvo que se haya presentado otra enmienda en el sentido de insertar ó agregar otras palabras.

ART. 350.

Enmienda para reemplazar palabras.

Si la enmienda va encaminada á suprimir palabras determinadas para sustituirlas por otras, se seguirá el procedimiento que se indica en los artículos 347 y 348.

ART. 351.

Fórmula para reemplazar palabras.

Eliminadas las palabras objetadas, el presidente dirá: «En lugar de las palabras suprimidas, el señor senador (ó diputado) tal... propone insertar las siguientes (las lee). En votación».

ART. 352.

Enmienda para insertar palabras nuevas.

Si la Cámara se pronunciare afirmativamente sobre la enmienda para insertar palabras nuevas, se leerá el proyecto así modificado y se someterá en esa forma definitiva á nueva votación, para obtener la resolución final de la Cámara.

ART. 353.

Enmiendas para insertar ó agregar palabras adicionales.

Si la enmienda es proponiendo insertar ó agregar palabras adicionales al proyecto, el presidente propondrá la cuestión de que tales palabras se inserten ó agreguen en el lugar indicado.


(8)

ART. 354.

Procedimiento cuando la adición de palabras es aprobada ó rechazada.

Si la adición de determinadas palabras es aprobada, se someterá en seguida á votación el proyecto completo, así enmendado; pero si es rechazada, se someterá á votación el proyecto, con su redaccion primitiva, sin tomar en cuenta la enmienda rechazada, salvo que se proponga alguna otra enmienda que agregue ó inserte palabras.

ART. 355.

Suspensión de la consideración de una enmienda.

Podrá suspenderse temporalmente la consideración de una enmienda propuesta con anuencia de su autor, para considerar otra de carácter previo; pero el autor de la enmienda suspendida podrá exigir que se trate inmediatamente después de la que preferentemente ha de resolverse.

ART. 356.

Enmiendas á enmiendas ya hechas.

Podrán proponerse enmiendas á las indicaciones de enmiendas ya hechas, las que se considerarán como cuestión principal respecto de las enmiendas nuevamente propuestas sobre ellas.

ART. 357.

Enmiendas para suprimir palabras.

Cuando se proponga suprimir palabras en la cuestión principal para agregar ó insertar otras, no se podrá proponer enmiendas á esta proposición, hasta que no se haya votado la indicación que prescribe el artículo 347.

Art. 358.

Forma en que debe votarse un artículo ó inciso enmendado.

Aceptada una ó varias enmiendas á un artículo ó inciso, se pondrá de nuevo en votación dicho artículo ó inciso, sin discusión alguna, en la forma en que haya quedado con las modificaciones aceptadas, á fin de tomar la resolución definitiva de la Cámara.

Art. 359.

Votación del artículo original.

Rechazadas las enmiendas propuestas, se votará el artículo, como aparezca en el proyecto original propuesto por la Comisión.

Art. 360.

Orden de votación de ciertas enmiendas.

Las enmiendas propuestas á la ley de presupuestos, á los suplementos á la misma, ó á cualquiera otra ley que autorice gastos de dinero, serán sometidas á votación en el siguiente orden, pero previamente resolverá la Cámara si se mantiene ó no la suma propuesta por la Comisión:

1.° Las que propongan suprimir el gasto propuesto.

2.° Por su orden, las que propongan mayor diminución en los gastos propuestos.

Si la Cámara acordare mantener la suma propuesta por la Comisión, se considerarán de hecho rechazadas todas las enmiendas.

TÍTULO XXII.

De la declaración de urgencia.

Art. 361.

Declaración de urgencia.

Podrá abreviarse la discusión de un proyecto de ley ó de acuerdo, declarándose su urgencia, en conformidad á este título.

Art. 362.

Modo de solicitar la declaración de urgencia.

La declaración de urgencia puede solicitarse al darse cuenta de un proyecto de ley ó de acuerdo, presentando la correspondiente moción.

Personas que pueden solicitarla.

Pueden solicitar la declaración de urgencia las personas enumeradas en el artículo 208.

Art. 363.

Los ministros de Estado pueden solicitar la urgencia.

Un ministro de Estado podrá presentar con su sola firma la moción solicitando la urgencia aunque no sea miembro de la Cámara.

Art. 364.

Mociones de los miembros de la Cámara.

Las mociones de los miembros de la Cámara, solicitando la urgencia, deberán llevar cinco firmas.

Art. 365.

La moción deberá expresar los motivos.

La moción pidiendo la declaración de urgencia, contendrá los motivos que existen para eximir de los trámites reglamentarios á un proyecto de ley ó acuerdo.

ART. 366.

La Cámara se pronunciará sin enmienda y sin debate sobre estas mociones. Si no surgiere oposición, la votación se efectuará poniéndose de pie los que aprobaren y permaneciendo sentados los que estuvieren en contra; pero si á juicio del presidente hubiere oposición, el caso se resolverá en votación secreta.

Procedimiento de la Cámara para pronunciarse.

ART. 367.

Para que la declaración de urgencia sea aprobada, se requiere que voten á su favor los dos tercios de los miembros presentes en la sala.

Requisitos para aprobar la declaración de urgencia.

ART. 368.

Aprobada la declaración de urgencia, la Cámara resolverá, sin enmienda y sin debate, si «se envía ó no el proyecto á Comisión», ó bien si «se entra á su inmediata discusión».

Indicación sobre si se envía ó no á Comisión el proyecto.

Estas mociones serán presentadas por los que hubieren solicitado y obtenido la declaración de urgencia.

ART. 369.

Los proyectos en favor de los cuales se haga la declaración de urgencia se se someterán á una sola lectura, después de lo cual se pondrán en discusión general.

Discusión del proyecto.

Aprobado el proyecto en general, el presidente propondrá «que la Cámara, constituída en Comité General, entre á la discusión en detalle».

ART. 370.

Rechazo ó aprobación del proyecto.

Si la Cámara rechaza la indicación para entrar á la discusión en detalle del proyecto, se entenderá éste rechazado.

Aprobada la indicación, pasará á ocupar su asiento el presidente del Comité General, y se discutirá el proyecto con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

ART. 371.

Aprobación del proyecto, en la forma acordada por el Comité General.

Informado el proyecto por el Comité General, y cesando éste, el presidente de la Cámara propondrá «que se apruebe este proyecto en la forma aceptada por el Comité».

Á esta indicación podrá proponerse como enmienda que el proyecto se envíe á la Comisión de Redacción y Corrección de Estilo, á fin de que sea revisado y corregido.

ART. 372.

Plazo para el despacho del informe de la Comisión.

En los casos en que, declarada la urgencia, se envíe el proyecto á Comisión, despachará ésta su informe dentro del breve plazo que la Cámara le señale, atendida la urgencia del proyecto.

ART. 373.

Rechazo de la declaración de urgencia.

Si la Cámara rechaza la declaración de urgencia, el proyecto se discutirá y votará en la forma ordinaria.

ART. 374.

El caracter de urgencia reconocido á un proyecto podrá ser retirado á petición de algún miembro de la Comisión, después de darse cuenta del informe de ésta.

Retiro del carácter de urgencia de un proyecto, etc.

Esta indicación no podrá hacerse después de acordada la discusión particular, y sólo tendrá cabida en caso que se hubiere acordado enviar el proyecto á Comisión, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 368.

TÍTULO XXIII.

De las votaciones y del "quorum" necesario para ellas.

ART. 375.

Para proceder á la votación, se llamará á los miembros de la Cámara que estuvieren fuera de la sala.

Llamamiento á los miembros que se hallen fuera de la sala.

ART. 376.

El secretario leerá en alta voz la proposición que va á votarse.

Lectura de la proposición en votación.

ART. 377.

La votación podrá hacerse de cuatro maneras: verbalmente y pública, ó bien secreta, ó bien poniéndose de pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben, ó bien por escrutinio escrito.

Distintas formas de votación.

La votación verbal es de regla general.

Art. 378.

Casos en que la votación pública será nominal.

La votación pública será nominal cada vez que así lo pida algún miembro de la Cámara, que se halle presente en la sala.

Art. 379.

Forma de las votaciones públicas, etc.

En las votaciones públicas, los miembros de la Cámara expresarán sus votos uno á uno, según el orden de asientos, principiando por el primero de la derecha y concluyendo por el presidente. Emplearán las palabras precisas de *sí* ó *no*, y no se admitirán jamás votos condicionales.

Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

Art. 380.

Forma de las votaciones secretas, etc.

Antes de toda votación secreta, el presidente advertirá cuál es el significado del voto.

Las votaciones secretas se harán por bolas blancas para expresar la afirmación y negras para la negación, las cuales se depositarán por los miembros de la Cámara en las urnas que han de estar preparadas al efecto.

Art. 381.

Verificación del voto, etc.

El voto de pie ó sentado está sujeto á verificación, si algún miembro de la Cámara reclama antes de la proclamación. El presidente decide del resultado de la votación, la cual puede repetirse.

Si todavía quedare duda sobre el resultado de la votación, decidirá la Cámara, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 383.

Art. 382.

La votación por escrutinio tendrá lugar en las elecciones y en los asuntos de interés particular.

Votación por escrutinio.

Art. 383.

En todos los casos en que la Cámara sea llamada á decidir en apelación sobre las decisiones del presidente, relativas á cuestiones de disciplina, de orden ó reglamentarias, la votación se hará poniéndose de pie los que aprueben lo propuesto y permaneciendo sentados los que reprueben.

Forma de la votación en algunos casos.

Art. 384.

No tendrán voto los miembros de la Cámara en ninguna cuestión ó negocio que pecuniariamente interese directa y personalmente á ellos, á sus ascendientes ó descendientes, á sus esposas ó á sus parientes colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad inclusives; pero no se entenderán inhábiles para votar en asuntos que interesen al gremio ó profesión á que pertenecieren, ó cuando se trate de algún asunto en que tengan interés común con los demás ciudadanos. El que en cualquiera otro caso se abstuviere de votar, lo hará presente al presidente, exponiendo las razones que tuviere para ello.

Limitación de voto, etc.

El presidente propondrá, entonces, la cuestión: "¿Acepta la Cámara la excusa del señor senador (ó diputado) para votar?"

Esta indicación se resolverá sin debate alguno, y antes de ver el resultado de la indicación principal que se halla en votación.

ART. 385.

Resolución de los empates, etc.

En casos de empate se repetirá la votación; y si resultare nuevo empate lo resolverá el presidente de la Cámara ó el del Comité General, según que el empate se haya producido en las sesiones de uno ú otro cuerpo.

Si el presidente fundare su voto, sus razones se insertarán en el acta.

ART. 386.

Excusa para votar.

Ningún miembro de la Cámara, presente en una discusión ó en parte de ella, podrá excusarse de votar, salvo los casos á que se refiere el artículo 384.

ART. 387.

Prohibición de abandonar la sala.

Durante la votación, y hasta que no se haya proclamado su resultado, no podrá abandonar la sala ningún miembro de la Cámara.

ART. 388.

Procedimiento una vez comenzada la votación. Reclamo sobre el cumplimiento del reglamento.

Comenzada una votación, no podrá tomar la palabra ningún miembro de la Cámara, ni se permitirá otra pretensión que la de repetir la lectura de la proposición sometida á votación, en la forma que este reglamento señala para hacer dichas lecturas; ó bien para reclamar el cumplimiento del reglamento. Reclamado el cumplimiento del reglamento, decidirá el presidente, y no se podrá objetar ni discutir esta decisión hasta que no haya terminado la votación y se haya proclamado su resultado.

ART. 389.

Proclamación de la votación verbal, etc.

En la votación verbal, el presidente indicará el significado del *sí* y del *no*; el secretario pedirá la votación y llevará la cuenta de unos y otros, comunicando el resultado al presidente, quien lo proclamará, diciendo: «La Cámara aprueba (ó rechaza), por tantos votos contra cuantos, la proposición ó enmienda.»

En caso de duda, se repetirá la votación verbalmente.

ART. 390.

Votación por división.

En los casos en que á juicio del presidente sea necesario cerciorarse del resultado de la votación, y no hubiera otra manera de lograrlo, se votará por división; para lo cual los miembros de la Cámara que voten afirmativamente se colocarán ó pasarán al sitio que, dentro de la sala, les designe el presidente, y los que voten negativamente pasarán á otro sitio separado del primero.

ART. 391.

Votación por escrutinio por balotas.

Cuando se vote por escrutinio, el presidente advertirá cuál es el significado del voto. Si la votación se limitare á aprobar ó desaprobar, se distribuirán á cada miembro de la Cámara dos bolas, una blanca y otra negra; en seguida, un oficial de sala presentará á todos los miembros una urna que estará dividida en dos secciones, en una de las cuales depositarán la bola blanca ó la negra, según sea que aprueben ó rechacen la proposición, depositando la bola sobrante en la sección de la urna marcada "sobrante."

El presidente, ayudado por el secretario, practicará el escrutinio y proclamará el resultado, como lo establece el artículo 389.

Votación por escrutinio por cédulas.

Cuando en la votación por escrutinio hubiere designación de personas, se distribuirán á cada miembro de la Cámara cédulas de una misma forma, color y tamaño. Cada miembro de la Cámara escribirá en su cédula los nombres de tantas personas cuantas hayan de ser las elegidas, y la depositará él mismo en la urna. El presidente leerá en voz alta una á una las cédulas y las pasará al secretario, quien practicará el escrutinio, proclamando el presidente su resultado.

Votación por escrutinio por voto acumulativo.

La elección de miembros de la Comisión Conservadora se hará en la forma prescrita por este artículo, pero por voto acumulativo.

ART. 392.

Procedimiento antes de hacer el escrutinio.

En toda clase de votación, antes de procederse al escrutinio, el presidente preguntará si algún miembro de la Cámara ha dejado de votar.

ART. 393.

Forma de la recepción de votos y del escrutinio en algunas votaciones.

La recepción de votos en la votación pública y el escrutinio en la secreta, se harán por el presidente, con intervención de los vicepresidentes y del secretario; pero cualquier miembro de la Cámara puede acercarse á la mesa para presenciar la operación.

ART. 394.

Votos que no se escrutan, etc.

No se escrutan los votos de los miembros de la Cámara que se incorporen á la sala después de comenzada la lectura de las cédulas.

En las votaciones por escrutinio o por bolas, el presidente contará el número de votos, y resultando conforme con el de los votantes verificará el escrutinio.

ART. 395.

Repetición de la votación por falta de mayoría, etc.

Si ninguno de los nombres que aparecieren escritos en las cédulas hubiere obtenido mayoría absoluta de los miembros presentes, se repetirá la votación, limitándola á los individuos que hubieren obtenido los dos números superiores.

Si definitivamente resultare empate, se recurrirá al sorteo.

ART. 396.

Dudas respecto á una votación.

Siempre que haya dudas respecto á una votación proclamada por el presidente, se repetirá nominalmente la votación que antes se hubiere efectuado verbalmente.

Si la votación se hubiere efectuado en la forma indicada por el artículo 391, se compararán las bolas depositadas en las urnas, y habiendo desigualdad en el número entre sí, ó con los miembros presentes, se repetirá la votación.

En las votaciones de elecciones se repetirán la lectura y el escrutinio de que habla el artículo 391, cuando hubiere duda sobre su exactitud.

ART. 397.

Votos que no se escrutan en votación por cédulas.

En toda votación, las cédulas en blanco y las que expresaren un voto diferente del que se pide se tendrán por no puestas, y no viciarán la votación.

La mayoría respectiva decidirá de la elección en este caso.

ART. 398.

Votación en el Comité General.

Las mismas reglas contenidas en este título se aplicarán á las votaciones que se verifiquen en la Cámara, constituída en Comité General.

ART. 399.

Quorum para las votaciones.

En todos los casos de que se trata en este reglamento, basta que en el momento de una votación se encuentre dentro de la sala el *quorum* constitucional de miembros para que dicha votación sea válida, aunque algunos de ellos no voten, por cualquier motivo. En todo caso, la mayoría de los votantes gana la votación, aunque algunos de los que compongan el *quorum* constitucional se abstengan de votar.

TÍTULO XXIV.

De las interrogaciones é interpelaciones.

ART. 400.

Interrogaciones é interpelaciones.

Los miembros de la Cámara podrán dirigir á los ministros de Estado:

1.° Interrogaciones sin previo anuncio.
2.° Interrogaciones formuladas con anticipación.
3.° Interpelaciones.

Art. 401.

Anuncios previos de las interrogaciones.

Los anuncios previos de las interrogaciones que se hicieren, no serán leídos en la sesión de la Cámara en que se presentaren; pero serán entregados por escrito al secretario, antes que principie la orden del día, y el presidente los remitirá á los ministros interrogados, haciendo guardar copia para los efectos del artículo 135.

El secretario cuidará de obtener noticias, oportunamente, de cuándo estarán los ministros en situación de contestar las interrogaciones, para insertarlas en el *Boletín* á que se refiere el artículo 135 y para los efectos del 402.

Las interrogaciones serán atendidas, hasta donde sea posible, por el orden en que sean presentadas.

Art. 402.

Orden en que usarán de la palabra los autores de interrogaciones.

Durante la sesión en que las interrogaciones formuladas previamente aparezcan impresas en el *Boletín* repartido, y teniendo en vista lo dispuesto en el artículo 145, el presidente, antes de la orden del día, ofrecerá la palabra á los miembros de la Cámara, en el orden en que sus interrogaciones estén insertadas en el *Boletín*.

Los miembros de la Cámara podrán, en esas condiciones, interrogar á los ministros de Estado, redactando su interrogación en términos precisos y sin argumentación; y el secretario insertará en el acta las interrogaciones, que serán textualmente las mismas anunciadas previamente por escrito, en conformidad con lo que establece el artículo 400, y asimismo dejará constancia en el acta de las contestaciones que den los ministros.

ART. 403.

Materias sobre las cuales se harán interrogaciones.

Las interrogaciones serán sobre cualquier asunto de interés público, sobre si un hecho es cierto, sobre si un informe ha llegado al Gobierno ó si es exacto, sobre si el Ejecutivo se propone comunicar determinados documentos á la Cámara ó sobre si ha tomado ó se propone adoptar alguna resolución respecto á determinados asuntos.

ART. 404.

Redacción de las interrogaciones.

Toda interrogación deberá estar concebida y redactada en términos convenientes. El presidente eliminará las que á su juicio no cumplan con esta condición.

ART. 405.

Modo de hacer la interrogación.

Al formular de viva voz tales interrogaciones, no se discutirá ni se dará opinión alguna sobre ella por los que las formulan, ni se darán más datos que los necesarios para explicar la interrogación.

ART. 406.

Forma de responderla.

Al contestar las interrogaciones, los ministros interrogados no discutirán los negocios á que ellas se refieren; y se limitarán á dar contestaciones precisas y lacónicas, entregando al secretario el texto por escrito de dichas respuestas, después de darles lectura.

Art. 407.

Podrá, sin embargo, presentarse una moción proponiendo que la Cámara suspenda sus tareas, con el fin de discutir el asunto. En este caso, la moción podrá proponerse sin previo anuncio, y seguirá los trámites del proyecto de acuerdo á que se refiere el artículo 429.

Discusión sobre las interrogaciones.

Art. 408.

El autor de la interrogación, que no se encuentre en su puesto cuando llegue su turno, se reputará que ha desistido de su pregunta.

Casos en que se considerará desistido al autor de una interrogación.

Art. 409.

La contestación del Gobierno á cualquiera interrogación dará derecho sólo al autor de ésta para declarar si ha sido ó no adecuadamente contestada, ó para hacer alguna otra pregunta subsidiaria, estrechamente relacionada con la primera y que esclarezca el asunto en cuestión, pero sin entablar discusión.

Declaración del autor de una interrogación.

El tiempo concedido al autor de la interrogación para hacer esas declaraciones no podrá exceder de cinco minutos.

Art. 410.

Invertidos cuarenta minutos en las interrogaciones y sus contestaciones, el presidente podrá postergar hasta la sesión siguiente las que no se hubieren atendido.

Tiempo destinado á las interrogaciones, etc.

ART. 411.

Interrogaciones sin aviso.

Las interrogaciones que se formularen sin dar el aviso á que se refiere el artículo 401, quedan sujetas á las reglas que preceden. Sin embargo, en esta clase de preguntas, los ministros podrán excusarse de dar una contestación inmediata y solicitar que se les dé el anuncio previo que establece ese artículo; pero si reconocieren que la interrogación tiene el carácter de urgente, podrán, después de formuladas, contestar acto continuo ó al principio de la siguiente sesión.

ART. 412.

Interrogaciones que no pueden formularse.

No podrán formularse interrogaciones que signifiquen alguna imputación contra cualquier miembro de la Cámara que se encuentre ausente, ni contra ningún otro individuo particular que no sea funcionario público.

ART. 413.

Interrogaciones suplementarias.

Pueden formularse interrogaciones suplementarias, que únicamente tiendan al esclarecimiento de respuestas anteriores; pero las que no puedan ser contestadas inmediatamente por los ministros, deben entregarse por escrito al secretario.

ART. 414.

Interrogaciones que no necesitan aviso previo.

Cualquier miembro de la Cámara podrá formular interrogaciones que se refieran á los procedimientos

ó trabajos de la Cámara, sin necesidad de aviso previo.

ART. 415.

Interrogaciones que no pueden volver á presentarse.

Una interrogación formulada en los mismos términos de otra que ya ha sido incluída en el *Boletín* y contestada, no puede presentarse otra vez.

ART. 416.

Contestación á una interrogación igual á otra ya formulada, etc.

Cuando un miembro de la Cámara hiciere una interrogación sustancialmente igual á otra ya formulada y contestada en ocasiones anteriores, corresponde al ministro respectivo manifestar si la interrogación ha sido ya contestada ó no.

ART. 417.

Interrogaciones alteradas por la mesa.

Toda interrogación que haya sido alterada por la mesa, por no hallarse en correcta forma, no podrá presentarse de nuevo en su forma primitiva.

ART. 418.

Parte que se suprimirá á algunas interrogaciones.

Cuando una interrogación contenga comentarios de algún periódico, escritos en términos inconvenientes y que no sean la mera exposición de los hechos, se suprimirá esa parte de la pregunta.

ART. 419.

Las interrogaciones no se discutirán por medio de una serie de interrogaciones.

Una vez hecha una interrogación, no se podrá pretender que se discuta por medio de una serie de preguntas.

ART. 420.

Respuesta de los ministros á una interrogación.

Queda enteramente á disposición de los ministros dar á una interrogación la respuesta que consideren oportuna.

ART. 421.

Facultad de los ministros para decir si pueden contestar ó no una interrogación.

Queda al arbitrio del ministro decir si puede contestar, y en qué sentido, una interrogación formulada.

ART. 422.

Interrogaciones subsidiarias.

No se podrá hacer una interrogación subsidiaria que no se deduzca de la interrogacion que aparece en el *Boletín*.

ART. 423.

Interrogaciones que no pueden formularse.

Las interrogaciones que se deducen de las respuestas no pueden formularse, si ellas incluyen materias de argumento.

ART. 424.

Interpelaciones.

Las interpelaciones se formularán después de terminadas las interrogaciones previamente anunciadas, y no podrán formularse cuando la Cámara esté constituída en Comité General.

ART. 425.

Las interpelaciones no pueden iniciarse durante un debate.

Ninguna interpelación puede iniciarse durante un debate.

ART. 426.

Si la Cámara rehusare permitir una interpelación, no podrá iniciarse otra sobre la misma materia, durante la misma legislatura.

Casos en que no puede iniciarse una misma interpelación.

ART. 427.

Tampoco podrá iniciarse una interpelación sobre una materia ya discutida por la Cámara, durante la misma legislatura; ni sobre materias que deben discutirse próximamente, con motivo de mociones ya anunciadas ó que aparezcan en la orden del día de alguna sesión inmediata.

Interpelaciones que no pueden iniciarse.

ART. 428.

Son prohibidas las interpelaciones de un miembro de la Cámara á otro.

No podrá interpelar un miembro á otro.

ART. 429.

Toda interpelación se iniciará por el miembro de la Cámara que la formule, proponiendo por escrito á la consideración de la Cámara un proyecto de acuerdo, que servirá de base á la discusión.

Modo de iniciar una interpelación.

ART. 430.

Inmediatamente después de leído el proyecto de acuerdo destinado á dar una solución práctica á la interpelación que se inicia, su autor podrá hacer uso de la palabra durante treinta minutos seguidos, explicando someramente el fundamento de la interpelación y del proyecto de acuerdo.

Fundamento de la interpelación.

ART. 431.

Requisitos para continuar desarrollando la interpelación, etc.

Si inmediatamente después de trascurridos esos treinta minutos, ó cuando el interpelante terminare sus observaciones preliminares, la interpelación fuera apoyada por otros seis senadores ó doce diputados, según el caso, ésta seguirá desarrollándose; pero si no encontrara el apoyo requerido será abandonada, y el autor de la interpelación cesará en el uso de la palabra, pasando la Cámara á ocuparse de otro negocio.

Los miembros que apoyen la interpelación manifestarán su adhesión, poniéndose de pie, en contestación al presidente de la Cámara, cuando éste haga la siguiente interrogación: «¿Hay algunos miembros de la Cámara que apoyen la interpelación del senador (ó diputado) por tal provincia (ó departamento)?»

Si la interpelación no fuere apoyada por seis senadores ó doce diputados, y al llamado del presidente se pusieran de pie, sin embargo, no menos de tres senadores ó seis diputados, el interpelante tendrá derecho para pedir que la Cámara se pronuncie inmediatamente sobre si permite ó no que continúe la interpelación. El presidente hará la indicación apropiada, la que se resolverá al instante, sin enmienda y sin debate.

ART. 432.

Declaración del ministro interpelado.

Apoyada la interpelación por los seis senadores ó doce diputados á que se refiere el artículo anterior, ó sancionada su continuación por la resolución de la

Cámara, el ministro interpelado podrá declarar si admite ó no que la interpelación se desarrolle acto continuo, ó si se espera hasta una sesión inmediata, y se estará á lo que dicho ministro solicite.

ART. 433.

Continuación del desarrollo de una interpelación.

Resuelto este punto, el autor de la interpelación podrá continuar desarrollándola, sujetándose en todo caso á las reglas que siguen.

ART. 434.

Contestación del ministro á una interpelación.

Concluída la exposición que haga el autor de la interpelación, el ministro interpelado tendrá derecho preferente para hacer uso de la palabra; y podrá replicar en seguida ó anunciar que se pondrá de acuerdo con el presidente para fijar el día en que se propone contestar la interpelación, pero no podrá demorar su contestación más de siete días.

ART. 435.

Declaración del autor de una interpelación.

Después del ministro, tiene preferencia para hablar el autor de la interpelación, quien, entonces, podrá declarar que se da por satisfecho y que retira su proyecto de acuerdo, y con esto quedará terminada la interpelación; pero, si en ese momento no hiciere uso de ese derecho, seguirá su curso, en conformidad con este reglamento.

ART. 436.

Proyectos de acuerdo destinados á resolver una interpelación.

Durante la discusión de la interpelación, podrán proponerse otros proyectos de acuerdo destinados á darle una solución.

ART. 437.

Tiempo para discutir una interpelación.

La discusión de una interpelación, y de los proyectos de acuerdo destinados á ponerle remate, podrá prolongarse durante tres sesiones, incluyendo aquella en que se diere la primera lectura al proyecto de acuerdo con que se inicie la interpelación; pero en cualquier momento desde el comienzo de la cuarta sesión, todo miembro de la Cámara podrá interrumpir el debate para hacer la siguiente indicación: «Propongo que se cierre el debate.»

ART. 438.

Votación de la petición para cerrar el debate.

Formulada la petición para cerrar el debate, se procederá á votarla inmediatamente, sin discusión y sin enmienda. Para que sea aprobada, se necesita á su favor un mínimum de ocho votos en el Senado y de veinte en la Cámara de Diputados; y si fuere rechazada, no podrá proponerse de nuevo en la misma sesión.

ART. 439.

Explicaciones y rectificaciones, etc.

Si la indicación para cerrar el debate fuere aprobada, se concederán todavía, después de eso, hasta treinta minutos de tiempo al autor de la interpelación para dar explicaciones, y diez minutos á cada uno de los otros miembros ó ministros, que durante el trascurso del debate hubieren hecho alguna indicación relacionada con la interpelación. En seguida, sin más trámite ni más debate, será sometido á votación, en primer lugar, el proyecto de acuerdo del autor de la interpelación,

ART. 440.

Si fuere rechazado el proyecto de acuerdo del autor de la interpelación, y si algún miembro de la Cámara hubiere propuesto una moción concebida en los siguientes términos: "El Senado ó la Cámara de Diputados aprueba la política general del Gobierno, y pasa á la orden del día," se votará esta moción, de preferencia y sin enmienda.

Moción que se votará de preferencia.

Si esta moción fuere aprobada, quedará terminada la interpelación y eliminadas todas las otras indicaciones ó mociones.

Si esa moción no fuere aceptada, se someterán á votación las otras indicaciones ó mociones que se hubieren formulado, por el orden de su presentación.

ART. 441.

Sometidas las interpelaciones á la reglamentación establecida en los artículos precedentes, tendrán preferencia sobre cualquier otro negocio, excepto las interrogaciones, para ser discutidas hasta su solución; salvo que la Cámara declare la urgencia de algún otro asunto, en conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

Preferencia de las interpelaciones.

TÍTULO XXV.

De la petición de documentos, correspondencia é impresiones.

ART. 442.

Todo miembro de la Cámara, sujetándose á lo estipulado en este reglamento, tendrá derecho á pedir

Petición de documentos.

que se remitan á ella los documentos é informes que desee examinar.

El presidente, previo acuerdo de la Cámara, dirigirá oficio á S. E. el Presidente de la República, pidiendo los documentos solicitados.

ART. 443.

Moción para solicitar documentos.

Estas peticiones deben hacerse presentando una moción apoyada, para que se soliciten los documentos é informes que se deseen.

ART. 444.

Documentos que se considerarán públicos, etc.

Todos los documentos presentados á la Cámara por el Ministerio, se considerarán públicos y se imprimirán, salvo que el ministro exprese que son documentos reservados.

Papeles reservados.

Los papeles reservados podrán ser examinados por los miembros de la Cámara; pero, sin orden escrita del presidente, no podrán serlo por personas extrañas, ni sacarse por nadie copias de dichos papeles.

Publicación de documentos reservados.

Todo miembro del Congreso que publicare, ó que por descuido fuere responsable de la publicación de documentos reservados, sin permiso escrito del presidente de la Cámara, será sometido á juicio; y podrá imponérsele una sanción que corresponda á la falta cometida.

ART. 445.

Documentos que pueden traerse á la mesa, etc.

Podrá pedirse que se traigan á la mesa de la Cámara los documentos á que se refiera un ministro en

la discusión; pero si fueren reservados será necesario una moción para que, sin perder su carácter de tales, se pongan á disposición de la Cámara.

ART. 446.

Correspondencia de la Cámara y comunicaciones dirigidas á ella.

La correspondencia de la Cámara será firmada por el presidente y por el secretario, y las comunicaciones que se envíen á la Cámara se dirigirán á su presidente.

ART. 447.

Impresiones.

Todas las impresiones se efectuarán bajo la vigilancia de la Comisión de Impresiones de cada Cámara, y serán de tamaño uniforme y numeradas según el orden correlativo en que se ordenen.

Encuadernación y pasta de los documentos impresos.

Al fin de cada año se empastarán en tomos, y en el orden correspondiente, los boletines de sesiones, memorias ministeriales, informes, y, en general, todos los documentos presentados á la Cámara y que se hayan mandado imprimir, agregándoles un índice analítico que facilite el examen de su contenido.

Distribución de impresos.

Un ejemplar se remitirá á cada miembro de la Cámara.

Venta de impresos.

Los documentos que se impriman por orden de la Cámara, y que á juicio del presidente pueden ser proporcionados al público, podrán ser colocados en venta, á su precio de coste en el establecimiento que determine el presidente de la Cámara.

El secretario certificará la conformidad de las impresiones.

TÍTULO XXVI.

De los procuradores parlamentarios.

ART. 448.

Oficina de Solicitudes Particulares.

Habrá en cada Cámara una Oficina de Solicitudes Particulares, encargada de facilitar la tramitación de dichas solicitudes, ante la cual podrán activarlas los procuradores parlamentarios, como encargados ó apoderados de los solicitantes, ó bien oponerse á ellas, en representación de sus clientes.

ART. 449.

Examinador de peticiones.

La Oficina de Solicitudes Particulares estará servida por un empleado, que será el examinador de peticiones á que se refiere el artículo 68.

ART. 450.

Requisitos de los procuradores parlamentarios.

Para que una persona pueda desempeñar el cargo de procurador parlamentario, deberá presentar á la Oficina de Solicitudes Particulares una declaración escrita, en la forma que determine el presidente, comprometiéndose á observar y obedecer las reglas, disposiciones y prácticas de la Cámara, acompañada de un certificado de algún miembro de ésta ó de algún miembro de los Tribunales de Justicia, por el cual consten su honorabilidad y competencia.

Ofrecerá, ademas, una fianza, por escritura pública, por valor de cinco mil pesos, á satisfacción del presidente, para responder á cualquier cargo que se le hiciere en el desempeño de su cometido.

La misma recomendación y la misma fianza podrán servir á un procurador parlamentario para desempeñar su cargo ante ambas Cámaras.

ART. 451.

Registro de procuradores parlamentarios.

Cumplidos los requisitos á que se refiere el artículo anterior, y una vez obtenida la autorización escrita del presidente de la Cámara, el procurador parlamentario se inscribirá en un registro que se llevará en la Oficina de Solicitudes, y quedará entonces habilitado para desempeñar el cargo.

Estos permisos escritos caducarán al terminar cada legislatura de tres años, pero podrán ser renovados.

ART. 452.

Forma de procedimientos de los procuradores parlamentarios.

Para que un procurador parlamentario pueda atender la tramitación de una determinada solicitud particular, deberá, en cada caso, presentar una petición á la Oficina de Solicitudes Particulares para que se le admita como encargado de ella, en la cual petición se especificará también el nombre de su representado; y entonces el examinador de peticiones entregará al procurador parlamentario un certificado, por el que conste haber presentado dicha petición, á fin de que acredite su personería ante el secretario de la Comisión respectiva.

El procurador parlamentario que patrocinare una petición, será personalmente responsable de que su cliente cumpla con las leyes y con los reglamentos y prácticas de la Cámara.

ART. 453.

Penas en que incurren los procuradores parlamentarios.

Á todo procurador parlamentario que infrinja las reglas y disposiciones de la Cámara, ó cualquiera de las órdenes prescritas por el presidente de ella, ó que en el desempeño de su cargo pretenda cometer ó cometa algún abuso, ú observe mala ó indecorosa conducta en su intervención en asuntos ante la Cámara, se le prohibirá absoluta ó temporalmente ejercer sus funciones, si el presidente así lo considera conveniente, debiendo éste expresar por escrito los motivos que tenga para ello, si así lo pidiere el procurador parlamentario afectado.

ART. 454.

Requisito para volver á inscribirse.

El procurador parlamentario, á quien el presidente haya prohibido ejercer sus funciones, ó que haya sido borrado del registro respectivo, no podrá volver á inscribirse de nuevo como tal, sin la expresa autorización del presidente de la Cámara.

ART. 455.

Responsabilidad de los procuradores parlamentarios, etc.

Ningún manuscrito ó impreso referente á alguna solicitud particular podrá ser circulado ó repartido dentro del edificio del Congreso, sin que figure en él, en sitio y letras visibles, el nombre del procurador parlamentario encargado de su tramitación, quien será responsable de su exactitud y veracidad.

ART. 456.

Remuneración.

Los servicios que presten los procuradores parlamentarios á los solicitantes, en favor ó en contra de

una petición, serán remunerados en conformidad con una tarifa fijada de común acuerdo por los presidentes de ambas Cámaras.

Art. 457.

El procurador parlamentario no podrá ser miembro del Congreso, ni empleado de ninguna de las Cámaras, ni empleado público en ninguna forma.

Condición para ser procurador parlamentario.

TÍTULO XXVII.

De las solicitudes referentes á obras públicas.

Art. 458.

Las peticiones que se presenten á cualquiera de las Cámaras, en conformidad al número 6.° del artículo 10 de la Constitución, deberán hacerse en castellano y escribirse con limpieza; y serán presentadas por intermedio de un miembro de la Cámara, debiendo ir firmadas por el interesado.

Forma en que deberán presentarse las solicitudes.

Art. 459.

En dichas solicitudes deberá usarse un lenguaje respetuoso hacia la Cámara y hacia los poderes públicos.

Lenguaje que deberá usarse en las solicitudes.

Art. 460.

Los examinadores de peticiones de ambas Cámaras se reunirán para determinar á cuál de las dos Cámaras será presentada cada petición, y firmarán am-

Reunión de los examinadores de peticiones de ambas Cámaras, etc.

bos un certificado anexo á cada petición, declarándolo así cuando estén satisfechos todos los requisitos exigidos por la ley y por este reglamento.

En caso de desacuerdo sobre este punto, entre los examinadores, resolverá el presidente del Senado.

ART. 461.

Cuenta de las peticiones.

De todas las peticiones que se dirijan á la Cámara se dará cuenta por lista, que indique el orden de prioridad con que se hubieren recibido en la secretaría, expresando únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la petición, debiendo ser examinadas previamente por el examinador de peticiones para ver si están conformes con la Constitución, con la ley y con el reglamento.

Los miembros de la Cámara podrán imponerse de las peticiones en la Oficina de Solicitudes Particulares.

ART. 462.

Presentación de las peticiones.

Las peticiones podrán presentarse al examinador de peticiones hasta el 31 de mayo de cada año, dándoseles número á medida que lleguen y despachándoseles por su orden numérico.

Las peticiones que se presentaren al examinador después de aquella fecha, quedarán para ser atendidas en la legislatura siguiente; salvo que se declare su urgencia por una moción de la Comisión de Reglamento, aprobada por la Cámara y fundada en una petición especial del interesado.

Este mismo procedimiento se seguirá respecto de

las peticiones oponiéndose á otras, á que se refiere el artículo 488.

ART. 463.

Despacho de las peticiones.

Por regla general, las peticiones serán despachadas por el examinador por su orden numérico, dándose preferencia cada día á las peticiones que no encuentren oposición, para resolverlas primero.

ART. 464.

Eliminación de las peticiones.

Si llegado el turno de una petición, no se presentare el interesado, ó su representante autorizado, para defenderla ó apoyarla, será eliminada de la lista general por el examinador; y no podrá insertarse otra vez en ella sino por acuerdo de la Cámara, fundado en una nueva petición del solicitante.

ART. 465.

Redacción de las peticiones.

Los solicitantes entregarán al examinador la petición acompañada de todos los documentos del caso, y que más adelante se indican.

La solicitud será encabezada por un corto resumen de su contenido, y precisará con toda claridad la forma en que se desee obtener el beneficio, formulando al final de ella el correspondiente proyecto de ley. Determinará con la mayor exactitud los nombres de las personas ó corporaciones á quienes afecte la ley que se solicita, la ubicación de los terrenos y sus demarcaciones, si de éstos se trata, y todos los demás datos ilustrativos que hagan expedita su tramitación.

ART. 466.

Impresión de las peticiones.

Las solicitudes, con el respectivo certificado del examinador de peticiones, serán impresas á costa de los interesados, en el número de ejemplares que sea necesario para repartirlos entre todos los miembros del Congreso y á las Comisiones.

ART. 467.

Estipulaciones que requieran la recomendación del Presidente de la República.

En los ejemplares impresos de toda petición, se imprimirá en letra bastardilla toda estipulación que, según este reglamento, requiera la recomendación del Presidente de la República.

ART. 468.

Publicación en extracto.

Cuando se trate de la construcción de un ferrocarril, se publicará por el interesado, con tres meses de anticipación, en el *Diario Oficial*, en un periódico de cada una de las cabeceras de departamentos que recorra la línea y en un diario de Santiago, un extracto de las bases principales de la empresa, enumerando las propiedades que debe ocupar ó atravesar. Las publicaciones se harán una vez cada diez días, durante el plazo indicado.

ART. 469.

Solicitudes referentes á ciertas obras.

Cuando se trate de la construcción por particulares de otras obras públicas que impliquen la cesión ó usufructo de terrenos fiscales ó municipales, ó la expropiación de terrenos de particulares, se proce-

derá en la misma forma establecida en el artículo anterior.

ART. 470.

Solicitudes sobre ferrocarriles, etc.

En las peticiones relativas á ferrocarriles y demás obras públicas, se acompañarán los ejemplares del *Diario Oficial* y de los demás diarios, que comprueben las publicaciones hechas. Asimismo se acompañarán los presupuestos, planos, secciones, mapas, libros de referencias y demás documentos que vengan al caso.

Libro de referencias.

El libro de referencias contendrá los nombres de todos los propietarios cuyas propiedades se propone ocupar ó atravesar.

ART. 471.

Solicitudes sobre otras obras.

Cuando la solicitud trate de la construcción de puertos, diques, muelles, malecones, puentes, canales de navegación, canales de regadío, acueductos, desagües, tajamares, estanques, carreteras, calles, túneles, tranvías y demás obras análogas, los solicitantes acompañarán también los presupuestos, planos definitivos, mapas, secciones, libros, carteras de referencias y demás documentos, en la forma que indique la Dirección General de Obras Públicas.

ART. 472.

Solicitudes sobre puertos, diques, dársenas, etc.

Cuando la solicitud tratare de la construcción, ensanche ó alteración de puertos, diques, dársenas, malecones ó muelles en las costas, ríos ó lagos de la República, se requerirá además el informe ilustra-



tivo del Superintendente de Aduanas y de la Junta de Puerto correspondiente, sobre las conveniencias ó desventajas de la obra para los intereses públicos.

ART. 473.

Planos de las obras públicas.

Se consultará por el presidente de la Cámara á la Dirección de Obras Públicas sobre la escala á que deben ser formados los planos de toda obra pública, para que sirva de norma en todos los casos.

La resolución que se adopte se publicará y se agregará impresa á este reglamento, á fin de que los interesados la tengan presente para confeccionar sus planos.

Los planos que se levanten en una escala mayor ó menor que la que se fije, serán rechazados.

ART. 474.

Depósito de garantía.

No se admitirá ninguna solicitud para la ejecución de obras públicas, sin que se acompañe de un certificado de depósito en arcas fiscales, hecho por el peticionario, y que corresponda al cinco por ciento del valor calculado de la obra.

Este depósito quedará en poder del Fisco, como garantía de la debida ejecución de la obra; y se aplicará á rentas nacionales, en caso de no cumplirse con las condiciones que establezca la ley de concesión.

La Comisión respectiva establecerá en el proyecto de ley correspondiente que, dado caso que la obra no se concluyese ó se abandonare inconclusa, los particulares, cuyas propiedades hubieren sido

materialmente dañadas por ese abandono, tendrán derecho á ser compensados en dinero hasta por el monto del depósito en garantía.

Art. 475.

Informe de la Dirección de Obras Públicas.

El examinador de peticiones pedirá informe á la Dirección de Obras Públicas, sobre la construcción proyectada, de cualquier naturaleza que ésta sea, si antes no se hubiere acompañado dicho informe.

Art. 476.

Datos que debe contener el informe.

La Dirección de Obras Públicas se pronunciará claramente, sobre las ventajas ó inconvenientes de la obra proyectada, y sobre las ventajas ó perjuicios que pudiera producir al público.

Art. 477.

Informes de cualquiera corporación ú oficina pública.

Todos los informes ó exposiciones que se presentaren á la Cámara por cualquiera corporación pública, ó por las oficinas de los servicios públicos, referentes á cualquiera petición sobre una obra pública, serán enviados por el presidente á la Comisión correspondiente; y cuando en dichos documentos se haya hecho alguna recomendación, ó se haya propuesto alguna estipulación, la Comisión deberá exponer claramente en su informe las razones por las cuales disiente de la recomendación ó de la estipulación propuesta, cuando no fuere aceptada ni propuesta á la Cámara en el proyecto que acuerde la Comisión.



ART. 478.

Certificado del examinador de peticiones.

Cumplidas las condiciones que establecen los artículos anteriores, el examinador certificará esta circunstancia, y la petición será presentada á la Cámara para su primera lectura y demás trámites ordinarios de un proyecto de ley.

ART. 479.

Envío de la petición á la respectiva Comisión.

Después de la primera lectura de una petición, cuya parte dispositiva en forma de proyecto de ley deberá presentarse impresa, el presidente la remitirá, sin más trámite, á la respectiva Comisión para que informe, y la hará imprimir para conocimiento del público.

ART. 480.

Solicitudes que no se ajusten al reglamento.

En caso que una solicitud no pueda ajustarse á las prescripciones de este reglamento, por circunstancias especiales, el examinador ó el interesado consultará á la Comisión de Reglamento, la cual, después de oir á los interesados, decidirá si se da curso á la petición tal como está, ó acordará las condiciones bajo las cuales se seguirá tramitando.

ART. 481.

Resolución de la Comisión de Reglamento.

Si la Comisión de Reglamento resolviere que no hay motivo para eximir de los trámites reglamentarios á la solicitud, no podrá ser presentada á la Cámara, sino cuando se subsanen los inconvenientes y se cumplan los requisitos reglamentarios.

Art. 482.

El examinador citará á los interesados cada vez que los necesite, pudiendo éstos ser representados por un procurador parlamentario.

Citación de los interesados.

Art. 483.

La Comisión debe estudiar la petición y el proyecto de ley cuya aprobación se solicita, teniendo á la vista todos los planos, mapas, presupuestos, libros de referencia y demás documentos, y tomando en cuenta las observaciones en pro y en contra que hagan los sostenedores é impugnadores de la solicitud.

Estudio de la petición.

Art. 484.

Si la petición no tuviere impugnadores, el interesado ó su representante se limitará á satisfacer las observaciones de los miembros de la Comisión, á explicar las dudas que surgieren y á probar que se ha cumplido con las leyes, con el reglamento y con los acuerdos de la Cámara.

Peticiones no impugnadas.

Art. 485.

Si el presidente de la Comisión lo creyere conveniente, citará al redactor de proyectos para que tome parte en la discusión y en la redacción, con el fin de que los proyectos de ley vayan á la Cámara con la mayor claridad que sea posible.

Concurrencia del redactor de proyectos.

ART. 486.

Orden para informar.

La Comisión informará las peticiones siguiendo hasta donde sea posible el orden de fecha, ó sea de antigüedad, con que hubieren sido certificadas por el examinador.

ART. 487.

Oposición á una petición.

Cualquiera persona, sociedad ó c rporación, y el representante del Fisco ó de cualquier departamento administrativo del Gobierno, puede oponerse á una petición, ó pedir que se contemplen sus derechos ó intereses; pero ninguna solicitud ó memorial en contra, ú observando una petición, será admitido, si se presenta al examinador más de quince días después de la primera lectura de aquélla en la Cámara.

ART. 488.

Envío de la petición en contra de una solicitud, á la Comisión respectiva.

Toda petición en contra de cualquiera solicitud será enviada por el presidente de la Cámara á la respectiva Comisión, y se presentará por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen, debiendo ser previamente examinada y certificada por el examinador, como constancia de estar ajustada á este reglamento. El examinador cuidará de hacer llegar una copia de la petición á poder del peticionario combatido.

ART. 489.

Requisitos con que debe cumplir una petición oponiéndose á otra.

Ningún memorial ó petición en contra de otro será admitido, si no denuncia con entera claridad los

motivos en que el solicitante funda su oposición al todo ó parte de lo solicitado por el primero; y el procurador parlamentario de quien se opusiere á la petición, y los testigos que presentare, sólo podrán tratar de los puntos objetados con claridad.

ART. 490.

Procedimientos de la Comisión respectiva.

La Comisión se impondrá de todos los antecedentes, podrá interrogar de palabra á los patrocinadores y adversarios del proyecto, ó á sus representantes ó apoderados, y también admitir testigos y pedir informes ó hacer consultas á todas las oficinas públicas; y procurará conciliar los intereses opuestos de los peticionarios, prefiriendo en todo caso los intereses públicos.

ART. 491.

Fórmula para juramento.

Los testigos, al declarar, prestarán el siguiente juramento:

«Yo, N. N., solemne y sinceramente expreso y afirmo que la declaración que prestaré ante esta Comisión será la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.»

ART. 492.

Fórmula para declarar.

Cuando un testigo que deba declarar, rehuse jurar, podrá prestar su declaración, valiéndose de las siguientes palabras:

"Yo, N. N., solemne y sinceramente declaro y afirmo que jurar es contrario á mis creencias religiosas; y, del mismo modo, solemne y sinceramente

manifiesto y afirmo que la declaración que prestaré ante esta Comisión será la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad."

ART. 493.

Publicación de avisos.

El secretario de la Comisión publicará oportunamente, en un diario de Santiago, un aviso del día y hora en que la Comisión celebre sesión, y de las peticiones de que se ocupará, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

ART. 494.

Facultades de la Comisión.

La Comisión tendrá facultades discrecionales para abreviar los procedimientos, tomando en cuenta todos los intereses, y aun podrá rehusar seguir oyendo á peticionarios cuyo objeto manifiesto, á juicio de la Comisión, sea obstruir ó demorar indebidamente el despacho de la petición.

ART. 495.

Citación á los interesados.

La Comisión citará, á lo menos con siete días de anticipación, á los interesados é impugnadores, para que comparezcan ante ella para ser interrogados, en caso que así lo acuerde.

Para este efecto, unos y otros dejarán constancia por escrito de su domicilio en Santiago, al pie de sus solicitudes; y las citaciones se harán por el correo.

Art. 496.

Turno de las peticiones.

En la oficina del examinador de peticiones se fijará, con anticipación, la tabla semanal de las peticiones á las cuales toque el turno para ser atendidas.

Art. 497.

Ausencia de la persona que sostenga la oposición.

Si llegado el turno de una petición combatida, no se presentase ninguna persona autorizada para sostener las peticiones contrarias, la Comisión declarará abandonada la oposición, y procederá á discutir y acordar su informe.

Art. 498.

Representación de los solicitantes é impugnadores.

Tanto los solicitantes como los impugnadores de una solicitud, podrán ser representados ó acompañados en la Comisión por sus apoderados, abogados ó procuradores parlamentarios.

En este caso, se expresará en la solicitud el nombre y domicilio del apoderado, abógado ó procurador, agregándose el poder competente.

Art. 499.

Impresión de peticiones combatidas.

Cuando se trate de peticiones combatidas, si la Comisión creyere necesario publicar los procedimientos y las discusiones que ocurran en sus sesiones, la impresión se hará á costa de los interesados.

ART. 500.

Sesiones públicas y secretas de la Comisión.

Las sesiones de la Comisión serán públicas, mientras se examinen los testigos ó mientras aleguen los procuradores parlamentarios; pero serán secretas, durante las deliberaciones de los miembros de la Comisión.

ART. 501.

Original auténtico del proyecto.

La Comisión podrá aceptar el proyecto tal como se formule por el peticionario, ó modificarlo en la forma que estime conveniente, debiendo dichas modificaciones ser escritas á mano é insertas ó interlineadas en el sitio correspondiente del proyecto original, y autorizadas con las iniciales del presidente de la Comisión. Éste será el original auténtico del proyecto de ley, y de él se imprimirán, á costa de los interesados, los ejemplares del proyecto de ley aprobado por la Comisión, que deberán enviarse á las Cámaras.

ART. 502.

Envio del proyecto á los funcionarios públicos.

Tan luego como esté impreso el proyecto de ley acordado por la Comisión, el secretario de ella enviará un ejemplar á cada uno de los siguientes funcionarios, á saber: al Ministro de Obras Públicas, al Director General de Obras Públicas, al Intendente de la provincia donde deba ejecutarse el todo ó parte de la obra; y, si se tratare de obras en las márgenes de ríos, lagos ó mares, también al Superintendente de Aduanas, al Director General de la Armada, y á la Junta de Puerto correspondiente,

ART. 503.

Los mensajes que envíe á la Cámara el Presidente de la República, proponiendo la construcción de obras públicas, serán también tramitados en la forma que establece este reglamento, y serán ilustrados con la misma serie de antecedentes y de documentos detallados en los artículos anteriores.

Mensajes sobre obras públicas.

En igual caso se encuentran las solicitudes de las municipalidades de la República, pidiendo concesiones para ejecutar obras públicas.

Solicitudes de las municipalidades.

ART. 504.

Cuando se trate de la construcción de un ferrocarril que atraviese otro ferrocarril al mismo nivel, ó un camino público en la misma forma, la Comisión explicará qué medidas propone para garantir el tráfico público ó para evitar accidentes.

Construcción de ferrocarriles.

ART. 505.

Los planos y libros de referencia que según este reglamento deban agregarse á una solicitud presentada á la Comisión, se firmarán al final por el presidente de ella, quien también marcará con las iniciales de su nombre cualquiera alteración que la expresada Comisión acuerde introducir en dichos planos y libros de referencia. Cumplido este requisito, se enviarán unos y otros á la oficina de Solicitudes Particulares.

Planos y libros de referencia.

ART. 506.

Firmas que llevarán el proyecto y las cláusulas que se le agreguen.

El presidente de la Comisión pondrá su firma al final de la copia impresa del proyecto, en la cual se escribirán las enmiendas con claridad; é igualmente firmará con las iniciales de su nombre las diversas cláusulas que pudieran agregársele por la Comisión.

ART. 507.

Recomendación de los Departamentos de Estado, etc.

Cuando un Departamento de Estado ú otra oficina pública haga alguna recomendación especial en el informe que, respecto á alguna solicitud particular, envíe á la Comisión, ésta deberá, si la aprueba, expresar á su vez dicha recomendación en el informe que remita á la Cámara; ó bien manifestará las razones que haya tenido para disentir, en caso de no estar de acuerdo con dicha recomendación.

ART. 508.

Informe especial de la Comisión.

Cuando al tomar en consideración algún proyecto que haya sido enviado á la Comisión, se produjera en ésta algún incidente y quisiera hacerlo saber á la Cámara, el presidente propondrá que se permita á dicha Comisión pasar un informe especial.

ART. 509.

Informe adverso de la Comisión, etc.

El informe adverso de la Comisión no impedirá que la Cámara tome en cuenta ó resuelva una solicitud.

ART. 510.

Peticiones que necesitan ser recomendadas por el Presidente de la República.

Toda petición que importe un gravamen para el Estado, ó diminución de su renta, sea en forma de préstamo de dinero, de garantía, subvención ó exención de impuestos ó derechos, deberá ser recomendada por el Presidente de la República, antes que sea considerada por cualquiera de las Cámaras, en primera lectura.

La misma recomendación se necesitará para las peticiones que soliciten compensación ó condonación de deudas á favor del Estado, como asimismo las que soliciten indemnización por cualquier motivo.

Peticiones que no necesitan ser recomendadas por el Presidente de la República.

Sin embargo, se admitirán sin necesidad de recomendación del Presidente de la República, las peticiones que pidan compensación por daños ó perjuicios que pudieran ser originados por la ejecución de leyes que estén en vía de tramitación ó discusión en el Congreso, pero antes de su promulgación.

ART. 511.

Peticiones que llegan de la otra Cámara.

Las peticiones que lleguen de la otra Cámara se someterán á los trámites que prescribe este reglamento, omitiéndose la consulta á la Dirección de Obras Públicas y la recomendación del Ejecutivo, si constara que se hubieran cumplido estos requisitos.

ART. 512.

Peticiones que no se toman en cuenta.

Si la Comisión que debe informar creyese que alguna de las peticiones no debe tomarse en consideración, usará de la fórmula: "No ha lugar á deliberar."



Art. 513.

Peticiones que debe resolver el Gobierno ó los tribunales.

Si la Comisión estima que una petición es digna de tomarse en consideración, pero que corresponde resolverla al Gobierno ó á los tribunales, propondrá su remisión á quien corresponda.

Art. 514.

Peticiones de utilidad para trabajos legislativos.

Si creyese la Comisión que una petición debe tomarse en consideración por ser de utilidad para trabajos legislativos, propondrá que se tenga presente en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en secretaría, á disposición de todos los miembros de la Cámara

Art. 515.

Forma en que se remitirán al Gobierno las peticiones.

Ninguna petición se remitirá al Gobierno con recomendación directa ni indirecta por parte de la Cámara.

Art. 516.

Registro especial para las peticiones.

El examinador de peticiones llevará un registro especial, donde se anotará detalladamente la tramitación de cada solicitud, desde su primera presentación al examinador, siguiendo por las Comisiones y por las Cámaras, hasta su rechazo ó promulgación como ley. Este registro estará á disposición del público.

TITULO XXVIII.

De las peticiones de gracia.

Art. 517.

Las solicitudes particulares de pensión se tramitarán con arreglo á lo dispuesto por la ley, y á las prescripciones del título anterior, que le fueren aplicables y no sean contrarias á las reglas legales.

Solicitudes particulares de pensión.

Art. 518.

Para que la Cámara pueda entrar á considerar una petición solicitando una pensión ó asignación de dineros fiscales en cualquiera forma, es indispensable que sea previamente recomendada por el Presidente de la República.

Solicitudes de pensión ú otras que necesitan la recomendación del Presidente de la República.

Art. 519.

Para declarar que los servicios que se invocan en apoyo de las mociones ó solicitudes, han comprometido la gratitud nacional, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara que se hallen presentes.

Si la declaración fuese negativa, la solicitud quedará de hecho desechada.

Declaración de haber comprometido la gratitud nacional.

Art. 520.

Declarado por la Cámara que los servicios que se invocan han comprometido la gratitud nacional, se procederá á votar si es justificada la gracia que se

Votación sobre si es justificada la gracia que se pide, etc.

pide, atendidos el monto de la pensión, las circunstancias del solicitante y su relación de parentesco con las personas cuyos servicios se invocan.

Si la declaración no fuese aceptada por las dos terceras partes de los presentes, la petición se entenderá desechada.

ART. 521.

Otras peticiones que necesitan la recomendación del Presidente de la República.

Las peticiones que reclamen pensiones de gracia, abono de servicios ú otras circunstancias que impongan gravamen pecuniario al Estado, deberán ser recomendadas previamente por el Presidente de la República, para que cualquiera de las Cámaras pueda entrar á considerarlas.

TÍTULO XXIX.

De los deberes y atribuciones de las Comisiones.

ART. 522.

Deberes de las Comisiones.

Las Comisiones de ambas Cámaras, en el desempeño de sus obligaciones, se sujetarán á lo establecido en este reglamento.

Las Comisiones de Elecciones se regirán especialmente por lo establecido en los títulos II y III, sin perjuicio de ajustarse á las otras disposiciones de este Reglamento, cuando no chocaren con los citados títulos.

No podrán retardar, sin razon fundada, sus informes ni los asuntos que se les encomienden.

Los ministros de Estado y los miembros de la Cámara pueden proponer que ésta fije plazo á las Comisiones para presentar sus informes; y si no los presentaren en el plazo fijado, podrá la Cámara señalar día para la segunda lectura, prescindiendo del informe.

Fijación de plazos para presentar los informes.

ART. 523.

El presidente de la Cámara, por sí, ó á pedido de alguno de los miembros de ésta, podrá requerir públicamente el pronto despacho de algún asunto que retarden las Comisiones.

Requerimiento á las Comisiones.

ART. 524.

En su primera sesión, elegirá cada Comisión uno de sus miembros como presidente. En ausencia de éste, se elegirá un suplente, por el tiempo que dure su ausencia.

La Comisión de Presupuestos eligirá un presidente y también un vicepresidente, en su primera sesión.

Si en estas elecciones se produjera empate dentro de la Comisión, en tres votaciones sucesivas, el presidente de la Cámara resolverá el empate.

Elección de presidente y vicepresidente de las Comisiones.

ART. 525.

Elegido el presidente, la Comisión fijará los días y horas en que acuerde reunirse.

Determinación de días y horas para reunirse.

ART. 526.

Hora en que tendrán lugar las reuniones de las Comisiones.

Las Comisiones no podrán reunirse el mismo día en que funcionen las Cámaras, sino á hora distinta de las sesiones de la corporación, salvo que obtengan permiso especial para funcionar á la misma hora.

ART. 527.

Función de las Comisiones, durante el receso del Congreso.

Todas las Comisiones nombradas por las Cámaras podrán funcionar aún durante el receso del Congreso.

ART. 528.

Comisión Mixta de Presupuestos.

El nombramiento de la Comisión Mixta de Presupuestos se hará en la forma que establece la ley.

ART. 529.

Quorum de las Comisiones.

En toda Comisión compuesta de cinco miembros, tres formarán *quorum*; si constan de más, el *quorum*, lo fijará la Cámara, al hacer la designación.

Espera de un cuarto de hora.

Si al tiempo de reunirse la Comisión, no hubiera *quorum*, se esperará un cuarto de hora, pasado el cual se podrán retirar los miembros que hayan asistido. El secretario tomará nota de los presentes, y citará nuevamente á sesión

ART. 530.

Detalles de las citaciones.

En las citaciones que se dirijan á los miembros de las Comisiones se detallarán siempre los negocios de que se va á tratar.

ART. 531.

Libros de actas, etc.

Se llevará un libro de las actas de cada Comisión, en las cuales se anotarán los nombres de los miembros que asistan á cada sesión y las votaciones que ocurrieren para decidir cada resolución, distinguiendo los que voten por sí ó por no.

Extracto de las votaciones nominales.

El secretario de la Comisión entregará á la Cámara, junto con el informe de aquélla, un extracto de las votaciones nominales sobre cada incidente; y el cual se imprimirá y se repartirá á los miembros del Congreso, cuando así lo acuerde la Cámara.

ART. 532.

Abstención de los individuos de las Comisiones.

Cuando uno ó más individuos de una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de tomar parte en sus deliberaciones, y lo avisarán por escrito al presidente de la Cámara, á fin de que sean substituídos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.

ART. 533.

Prerrogativas de los miembros de las Comisiones, etc.

Cualquier miembro de la Cámara podrá enviar á las Comisiones enmiendas ó artículos adicionales á los proyectos de ley que éstas tengan en estudio, y asistir ó ser invitado á dar sus razones ante dichas Comisiones.

Las Comisiones mencionarán en sus informes á la Cámara los incidentes de este género que ocurrieren.

Art. 534.

Informes de las Comisiones.

Toda Comisión deberá presentar su informe á la Cámara á la mayor brevedad posible, indicando al final del mismo, cuál de sus miembros ha sido nombrado relator del asunto á que se refiere.

Relator del asunto de que trata el informe.

El relator será el encargado especialmente por la Comisión para sostener el informe en la discusión ante la Cámara.

Contenido del informe.

El informe deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde, y concluir con proposiciones claras y concretas, que puedan someterse á votación.

Art. 535.

Forma en que se presentarán los informes.

Los informes de las Comisiones serán acordados en mayoría, é irán firmados por su presidente. Se harán imprimir y se presentarán a la Cámara, acompañados de los proyectos de ley respectivos.

Reconsideración de acuerdos.

Sólo se podrá reconsiderar un acuerdo, proyecto, ó artículo ya sancionado por una Comisión, mediante una moción firmada por dos de sus miembros y aprobada por dos tercios de los presentes.

Art. 536.

Distribución de los informes.

Los informes de las Comisiones se distribuirán impresos entre los miembros de la Cámara, á lo menos veinticuatro horas antes de la segunda lectura del proyecto, en conformidad con este reglamento.

Art. 537.

Reserva respecto á los informes.

Nadie podrá publicar ni divulgar dato ni documento alguno relacionado con el informe que debe-

rá pasar la Comisión, hasta que dicho informe esté presentado á la Cámara y sancionada su publicación.

ART. 538.

Las Comisiones podrán llamar especialistas ó asesores que ilustren su criterio, y encargarles también la redacción de proyectos de ley. La remuneración de estas personas será pagada con fondos de secretaría.

Especialistas ó asesores para las Comisiones.

ART. 539.

Las atribuciones de las Comisiones para llamar testigos, hacer inspecciones, investigaciones, etc., serán materia de una ley especial.

Algunas atribuciones de las Comisiones, que serán materia de ley.

TÍTULO XXX.

De las Instrucciones á las Comisiones.

ART. 540.

Por medio de instrucciones especiales, la Cámara podrá autorizar á cualquiera de las Comisiones para tratar de algún asunto, que de otro modo no le correspondería conocer.

Instrucciones especiales.

ART. 541.

No puede proponerse una moción dando instrucciones determinadas á una Comisión, si, según el reglamento, la Comisión tiene ya facultades propias en el mismo sentido.

Mociones innecesarias.

ART. 542.

Instrucciones para ampliar ó limitar una disposición.

Por medio de instrucciones dadas á una Comisión especial, se puede ampliar ó limitar la disposición en virtud de la cual ha tomado á su cargo el examen de algun asunto.

ART. 543.

Facultad para introducir enmiendas, etc.

La Comisión que reciba instrucciones para examinar un proyecto está autorizada para hacer á éste las enmiendas que juzgue del caso, siempre que estas enmiendas se refieran á la materia de que trata el proyecto; pero si alguna de las enmiendas no quedara comprendida dentro de lo que indica el título que encabeza el proyecto de ley, la Comisión puede enmendar este título en consecuencia, debiendo en este caso pasar á la Cámara un informe especial sobre esta circunstancia.

ART. 544.

División y refundición de un proyecto.

Se pueden dar instrucciones á cualquiera Comisión para dividir un proyecto de ley en dos ó más, ó para refundir varios proyectos en uno solo.

ART. 545.

Modo de formular instrucciones.

Toda moción para dar instrucciones á las Comisiones debe formularse después de la lectura de la orden del día.

TÍTULO XXXI.

De las Comisiones permanentes.

ART. 546.

Comisiones permanentes.

Para el despacho de los negocios, la Cámara nombrará Comisiones permanentes y especiales, que los examinen y estudien hasta ponerlos en estado de resolución.

ART. 547.

Época en que se nombrarán las Comisiones permanentes.

El presidente de la Cámara nombrará los miembros de las Comisiones permanentes, al principio de cada legislatura, tan luego como esté constituída la Cámara.

ART. 548.

Diversas Comisiones permanentes, etc.

Habrá las siguientes Comisiones permanentes, no obstante la facultad de la Cámara para designar las otras Comisiones especiales que crea conveniente, en conformidad con este reglamento:

1.° De Gobierno, Constitución y Legislación;

2.° De Relaciones Exteriores, Negocios Eclesiásticos y Colonización;

3.° De Hacienda y Crédito Público;

4.° De Justicia é Instrucción Pública;

5.° De Guerra y Marina;

6.° De Obras Públicas;

7.° De Peticiones;

8.° De Redacción y Corrección de Estilo;
9.° De Biblioteca del Congreso;
10. De Impresiones;
11. De Investigaciones;
12. De Policía Interior y Reglamento;
13. De Presidentes.

ART. 549.

Número de miembros de las Comisiones permanentes.

Cada una de estas Comisiones se compondrá de cinco miembros en el Senado y de siete en la Cámara de Diputados, salvo la de Presidentes, que la formarán la mesa directiva y los presidentes de las Comisiones permanentes de cada Cámara, en conformidad á la ley.

Ningún miembro de la Cámara estará obligado á pertenecer á más de dos Comisiones permanentes; pero, con su consentimiento, podrá ser nombrado para completar otras.

ART. 550.

Designación de Comisión.

El presidente de la Cámara designará la Comisión á la cual debe pasar cada negocio para su estudio é informe.

ART. 551.

Secretario de Comisiones.

Las Comisiones á las cuales este reglamento no asigne un secretario especial, serán atendidas por el secretario de Comisiones.

ART. 552.

Comisión de Redacción y Corrección de Estilo.

La Comisión de Redacción y de Corrección de Estilo será presidida por el presidente del Comité General, y estará encargada de revisar, y armonizar la redacción de todos los proyectos aprobados por la Cámara.

Esta Comisión no podrá hacer otras variaciones á los proyectos de ley, que las referentes á las correcciones necesarias para la claridad de las leyes.

La Comisión podrá reclamar la atención de la Cámara sobre las correcciones de forma, y aun sobre enmiendas aprobadas, que parezcan inconciliables con el espíritu de la ley ó con alguna de sus disposiciones; y propondrá las alteraciones que crea oportuno para su aprobación final en tercera lectura.

Respecto á las enmiendas objetadas, no podrá suscitarse más que una breve discusión, y en ella sólo podrán tomar parte el autor de la enmienda ó su representante, un miembro de la Comisión y un ministro.

ART. 553.

Secretario de la Comisión de Redacción y Corrección de Estilo.

Servirá de secretario de esta Comisión, el redactor de proyectos de la Cámara.

ART. 554.

Comisión de Biblioteca del Congreso.

La Comisión de Biblioteca del Congreso tendrá á su cargo la dirección de la Biblioteca del Congreso, y la selección de los libros, periódicos, documentos, mapas, etc.

Se compondrá de dos senadores y tres diputados, y sus miembros se turnarán en la vigilancia inmediata de la biblioteca.

Servirá de secretario el bibliotecario.

ART. 555.

Comisión de Impresiones.

La Comisión de Impresiones tendrá á su cargo la vigilancia é inspección de todas las impresiones que acuerde la Cámara.

ART. 556.

Comisión de Investigaciones.

Á la Comisión de Investigaciones se referirán las representaciones que el Tribunal de Cuentas hiciere el Congreso, en virtud de la ley orgánica de ese tribunal; y dicha Comisión se compondrá de los miembros de la de Hacienda y Crédito Público, y de los miembros de la Comisión que corresponda á la materia que se relacione con el decreto objetado.

En caso de duda, decidirá el presidente de la Cámara.

Estudiada la materia, la Comisión terminará su informe proponiendo un proyecto de ley de indemnidad al Gobierno, si lo encontrare justificado, ó bien expondrá sus razones en contra.

Los informes de la Comisión, sobre representación del Tribunal de Cuentas, se pasarán á la Cámara, precisamente antes de dos meses, contados desde la fecha del recibo de dichas representaciones.

ART. 557.

Comisión de Policía Interior y Reglamento.

La Comisión de Policía Interior y Reglamento formará y propondrá á la Cámara el presupuesto anual

de los gastos de la misma; vigilará la administración de los fondos que para cubrirlos se reciban del tesoro público, y presentará mensualmente con su informe á la Cámara la correspondiente cuenta documentada, que formará el prosecretario, la que se aprobará en sesión secreta y se imprimirá en el *Boletín*, en un día inmediato.

Esta Comisión propondrá las modificaciones y agregaciones al reglamento, que aconseje la experiencia; y á su estudio se someterán todas las indicaciones ó mociones referentes á dicho reglamento.

ART. 558.

Elección de presidente y relator de las Comisiones.

Las Comisiones elegirán á uno de sus miembros como presidente y, al terminar la discusión de cada negocio, á otro de los mismos como relator, para que dé á la Cámara las explicaciones que sean menester.

ART. 559.

Deberes del presidente de Comisión.

Al presidente de cada Comisión corresponde convocarla, señalando al efecto el día y la hora; dirigir sus sesiones, y distribuir los trabajos entre sus individuos.

ART. 560.

Reunión de mayoría.

Á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el presidente de cualquiera Comisión no cumpla los deberes que le impone este reglamento, puede la mayoría reunirse y seguir funcionando en cumplimiento de su cometido.

ART. 561.

Invitación á los ministros de Estado.

Las Comisiones podrán invitar á los ministros de Estado á conferenciar con ellas, y pedirles explicaciones para el mejor despacho de los negocios; y las invitaciones que se dirijan al efecto, serán firmadas por el presidente de la Comisión respectiva.

ART. 562.

Los ministros de Estado no tienen voto en las Comisiones.

Los ministros de Estado pueden asistir á todas las Comisiones, aun sin invitación; pero en ellas no tendrán voto, aunque sean miembros de la Cámara.

ART. 563.

Sólo votan en una Comisión los que formen parte de ella, etc.

Los miembros de la Cámara podrán asistir á todas las Comisiones, pero no tendrán voz ni voto sino en aquellas de que formen parte.

TÍTULO XXXII.

De las Comisiones especiales.

ART. 564.

Miembros que componen las Comisiones especiales.

Las Comisiones especiales que se nombren con objetos determinados, se compondrán, si la Cámara no acuerda otra cosa, del que, por medio de una moción, proponga su nombramiento, y de cuatro miembros más en el Senado y de ocho en la Cámara de Diputados.

ART. 565.

Las Comisiones especiales tendrán las facultades, prerrogativas é inmunidades que les conceda la ley que se dicte sobre la materia, y se regirán además por lo que establezca este reglamento.

Atribuciones y deberes de las Comisiones especiales.

ART. 566.

En cada caso se elegirán por la Cámara los miembros que deban formar la Comisión especial, y se considerarán elegidos los primeros que obtengan las más altas mayorías. En caso de que se produjeran empates, el presidente los resolverá, designando las personas que deban ser miembros de la Comisión.

Elección de miembros.

ART. 567.

No podrán formar parte de una Comisión especial los miembros de la Cámara que se encuentren en el caso del artículo 384.

Miembros que no podrán formar parte de una Comisión especial.

ART. 568.

Al presidente de la Cámara no se le podrá elegir para formar parte de ninguna Comisión especial.

El presidente de la Cámara no podrá pertenecer á ninguna Comisión especial.

ART. 569.

La Cámara podrá aceptar la renuncia de un miembro nombrado para una Comisión especial y designar su reemplazante.

Renuncia de los miembros.

ART. 570.

Plazo para presentar su informe.

Al nombrarse una Comisión especial, se fijará el plazo dentro del cual deba presentar su informe sobre la materia sometida á su estudio.

Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo de la Cámara, y en vista de las circunstancias.

ART. 571.

Citación de las Comisiones especiales.

El que haya propuesto el nombramiento de una Comisión especial, citará á la primera sesión á los que la compongan, explicando el objeto de que se va á tratar. Á falta de esta citación, la hará el secretario de la Cámara.

Las citaciones posteriores las hará el presidente de la Comisión respectiva, por conducto del secretario de Comisiones.

ART. 572.

Informes parciales.

Si la Cámara lo acuerda, podrá exigirse á las Comisiones especiales que la tengan al corriente de su labor, mediante informes parciales.

ART. 573.

Salidas fuera de la capital.

Cuando una Comisión especial, nombrada para practicar investigaciones determinadas, estime oportuno trasladarse en cuerpo, ó enviar algunos de sus miembros fuera de la capital, deberá hacerlo presente á la Cámara, solicitando el permiso necesario.

ART. 574.

Libros de actas.

Se llevará un libro de actas de cada Comisión especial que se nombre, en el cual, los miembros que la compongan, podrán exigir que se deje constancia de sus opiniones.

ART. 575.

Disolución de las Comisiones especiales.

Toda Comisión especial que se forme para objeto determinado, se disolverá tan luego como quede definitivamente votado é informado el asunto sometido á su examen.

TÍTULO XXXIII.

De las Comisiones mixtas de ambas Cámaras.

ART. 576.

Procedimiento para nombrar las Comisiones mixtas.

Siempre que se crea necesario el nombramiento de una Comisión mixta, se propondrá á la Cámara la moción correspondiente.

Aceptada la moción, el presidente invitará á la otra Cámara para que la acepte.

ART. 577.

Designación de los miembros y número de éstos.

Aceptada por la Cámara la moción á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, ó aceptada la invitación que haga la otra Cámara con tal objeto, el presidente propondrá á la Cámara el nombramiento de los miembros que deban formar parte de la Comisión mixta, cuyo número no bajará de tres, y será igual en una y otra Cámara.

ART. 578.

Exposición é informe de las Comisiones mixtas.

Concluídas las tareas de la Comisión mixta, los miembros de cada Cámara presentarán á la que pertenezcan, una exposición del resultado de los trabajos de la Comisión, sin perjuicio del informe completo que deberá pasar ésta á la Cámara donde esté radicado el asunto.

TÍTULO XXXIV.

De las Comisiones mixtas para examinar las cuentas de inversión.

ART. 579.

Formación de la Comisión Mixta para el examen de la cuenta de inversión.

Reunidas las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras colegisladoras, formarán la Comisión Mixta para el examen de la cuenta general de inversión.

Los presidentes de ambas Cámaras procurarán, en cuanto sea posible, que formen parte de la Comisión examinadora de las cuentas de inversión, algunos miembros que hubieren pertenecido á la Comisión examinadora de los presupuestos del mismo año cuyas cuentas de inversión se examinan.

ART. 580.

Secretarios de la Comisión.

Servirán de secretarios de esta Comisión los secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

Art. 581.

Obligaciones de la Comisión.

Esta Comisión estudiará anualmente la cuenta general de inversión de los caudales públicos, tan luego como obtenga los datos é informaciones que según este reglamento deben remitírsele.

La Comisión enviará al Congreso un informe detallado, dando cuenta de sus trabajos, é indicando los medios que considere convenientes para corregir omisiones, incorrecciones ó abusos, y proponiendo los votos de indemnidad ú otras medidas legislativas que á su juicio sean justificados.

Art. 582.

Facultades y atribuciones de la Comisión.

Esta Comisión tendrá además los deberes, facultades y atribuciones que á las Comisiones parlamentarias especiales se señalará por una ley especial; y podrá citar á su presencia á cualquier funcionario público, contratista ó testigo, y exigir que se le presenten libros, cuentas, documentos, contratos y demás papeles.

Art. 583.

Versión taquigráfica.

Se tomará una versión exacta, por taquígrafos especiales, de todas las interrogaciones que la Comisión haga á funcionarios públicos, testigos ú otras personas, para averiguar ó pedir explicaciones sobre materias relacionadas con la cuenta general de inversión. Esta versión se imprimirá como anexo al informe que la Comisión presentará al Congreso.

ART. 584.

Informe de la Corte de Cuentas.

Para verificar el examen y el estudio de las cuentas de inversión, y fundar el informe que debe pasar al Congreso, la Comisión exigirá que las cuentas se le presenten con el informe de la Corte de Cuentas, que ordena la ley.

ART. 585.

Fecha en que se entregará el informe de la Corte de Cuentas.

Antes del 1.º de abril de cada año, la Corte de Cuentas entregará, en la secretaría de Comisiones de la Cámara de Diputados, su informe impreso y detallado sobre la cuenta de inversión del año anterior.

ART. 586.

Forma en que se presentará el informe de la Corte de Cuentas.

La Comisión mixta exigirá que la Corte de Cuentas le presente su informe, especificando, ítem por ítem, las disconformidades de los gastos públicos con las respectivas autorizaciones legislativas, y los errores é irregularidades que notare, explicando el motivo de éstos y qué medidas ha adoptado la Corte de Cuentas en resguardo de los intereses fiscales.

ART. 587.

Datos que debe contener el informe.

En el informe de la Corte de Cuentas se expresará, además, si se ha invertido totalmente el dinero que aparece en cada ítem de la ley de presupuestos, si sólo se ha consumido en parte, si no se ha gastado, ó si se ha invertido en exceso, explicando en todo caso los motivos, y, en este último, si á juicio de la Corte ha sido justificado ó no el exceso de gasto.

Se declarará también en dicho informe de la Corte de Cuentas, si todo desembolso por cuenta del Estado está comprobado ó no con los correspondientes recibos y demás comprobantes legales y efectivos, y si el dinero ha sido aplicado al objeto preciso á que ha sido destinado por el Congreso. En caso de duda ó falta de seguridad, hará las investigaciones necesarias para cerciorarse bien, antes de enviar su informe al Congreso, dejando constancia en éste de sus observaciones.

ART. 588.

Otros datos que deberán contener los informes.

En todos sus informes, la Corte de Cuentas llamará la atención, cuando el dinero recibido por cualquiera oficina ó empleado público no haya sido aplicado en conformidad á la ley, cuando su inversión no haya sido comprobada ó cuando el gasto no haya correspondido al período legal respectivo.

ART. 589.

Época en que presentará su informe la Comisión Mixta.

El 1.° de agosto de cada año, á más tardar, la Comisión Mixta presentará á la Cámara de Diputados su informe sobre la cuenta general de inversión correspondiente al año anterior. Los informes referentes á otros años, que hubieren quedado atrasados, se presentarán á medida que se vayan despachando.

TÍTULO XXXV.

De la Comisión Mixta de Presupuestos.

ART. 590.

Miembros que componen la Comisión.

La Comisión Mixta de Presupuestos la compondrán nueve senadores y nueve diputados.

ART. 591.

Elección de presidente y vicepresidente de la Comisión.

Esta Comisión elegirá en su primera reunión un presidente, que será senador, y también un vicepresidente, quien podrá ser miembro de la Cámara de Diputados.

ART. 592.

Secretarios de la Comisión.

Servirán de secretarios de esta Comisión los secretarios de Comisiones de ambas Cámaras.

Funcionarios públicos y testigos.

La Comisión de Presupuestos podrá citar á sus sesiones á cualquier funcionario público, y podrá exigir documentos y comprobantes. Podrá, asimismo, citar á cualquier particular como testigo.

ART. 593.

Proyecto impreso de la ley de presupuestos.

Ocho días después de presentado al Congreso el proyecto de ley de presupuestos enviado por el Presidente de la República, se pondrá, impreso, á disposición de sus miembros.

ART. 594.

Modo de presentar algunas mociones ó indicaciones.

Ningún miembro de la Camara podrá proponer directamente á ésta, mociones ó indicaciones que importen aumento de los presupuestos ó de los gastos públicos, en cualquier forma. Sólo podrá hacerlo por conducto de la Comisión Mixta de Presupuestos, y sujetándose estrictamente á las reglas establecidas en este reglamento.

ART. 595.

Formularios para algunas indicaciones ó mociones.

Las indicaciones ó mociones de aumento de los presupuestos, á que se refiere el artículo anterior, se presentarán en formularios impresos, que existirán en la secretaría de la Comisión.

Indicaciones que afecten leyes permanentes.

Ni la Cámara ni la Comisión de Presupuestos admitirán, ni tramitarán indicaciones que signifiquen alteración de alguna partida ó ítem basados en una ley de efectos permanentes.

ART. 596.

Reglas á que deben sugetarse los formularios.

En estos formularios se hará constar brevemente las razones que motivan la indicación de aumento, y se dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 16 de septiembre de 1884.

ART. 597.

Forma en que deben ser apoyadas las indicaciones ó mociones.

Las indicaciones ó mociones, debidamente apoyadas por lo menos por otros dos miembros de la Cámara, además del iniciador de cada moción, se entregarán firmadas al secretario de la Comisión, antes del 1.º de julio.

ART. 598.

Resumen de las indicaciones.

El secretario reunirá estas indicaciones, formando un cuaderno y siguiendo el orden de materias de los presupuestos impresos. Hará un resumen de ellas, por ministerios, y otro general, anotando la suma total que importen dichas mociones, las fuentes de donde se proponga extraer los fondos, ya sea de rentas generales ó de otros recursos.

ART. 599.

Resolución previa de la Comisión.

Si se propone una partida ó ítem en reemplazo de otro, la Comisión resolverá, primero, si se modifica ó se suprime esta partida ó ítem, antes de tratar el que se propone en su lugar.

ART. 600.

Indicaciones objetadas.

En los mismos formularios á que se refieren los artículos anteriores, se dejará constancia de toda indicación que sea objetada por cualquier miembro de la Comisión, enunciando brevemente las razones que han motivado la objeción. Esta constancia será firmada por el secretario.

ART. 601.

Envío del legajo de mociones al Presidente de la República.

El legajo de mociones que signifiquen aumento al proyecto de ley de presupuestos ó reemplazo de partidas, así preparado, anotado é informado, se enviará por la Comisión al Presidente de la República, solicitando su recomendación para los aumentos ó reemplazos de ítem ó partidas que merezcan su aprobación.

ART. 602.

Informe de la Comisión.

Devuelto por el Presidente de la República el legajo de mociones, acompañado de un oficio en el cual detalle las partidas ó ítem de aumento que acepta ó que objeta, la Comisión preparará su informe á la Cámara, proponiendo aumentar los presu-

puestos sólo en aquellas partidas que la misma Comisión aprobare, y que el Presidente de la República recomendare.

ART. 603.

Aprobación de las modificaciones propuestas.

En el informe impreso que pase la Comisión, y que será acordado en la forma establecida para las Comisiones especiales, se harán constar brevemente las razones que asisten á la Comisión para aprobar las modificaciones que se hayan propuesto y hayan sido aceptadas.

ART. 604.

Indicaciones no aprobadas.

En el informe se hará una relación concisa de las indicaciones que no hubieren merecido aprobación de la Comisión y del Presidente de la República.

ART. 605.

Enmiendas que signifiquen diminución de gastos.

Las enmiendas que se propongan, y que signifiquen diminución de gastos, se harán durante la discusión en el Comité General de la Cámara, y en la forma establecida para las enmiendas en general.

ART. 606.

Indicaciones de aumento durante la discusión.

Durante la discusión del proyecto de ley de presupuestos en el Comité General de la Cámara, sólo los ministros podrán proponer indicaciones que aumenten los gastos del Estado.

ART. 607.

Exposición del Ministro de Hacienda.

Antes de que la Comisión de Presupuestos inicie la discusión de esta ley y de las enmiendas propuestas en la forma establecida, oirá la exposición que, sobre el estado económico del país y sobre las rentas probables y gastos necesarios, hará el Ministro de Hacienda.

ART. 608.

Fecha en que se presentará el informe con el proyecto de la ley de presupuestos.

La Comisión presentará su informe al Congreso, con el proyecto de ley de presupuestos, en la forma que haya sido aprobado en dicha Comisión, antes del 15 de agosto.

Cuando no se cumpliere con esta estipulación en la fecha indicada, los ministros, con previo anuncio, podrán pedir que la discusión se inicie sobre la base del proyecto de ley de presupuestos presentado por el Presidente de la República, petición que se resolverá sin enmienda y sin debate. Sin embargo, esta estipulación quedará subordinada á lo que dispone el artículo siguiente.

ART. 609.

Resolución de la Cámara sobre las representaciones del Tribunal de Cuentas.

Antes de iniciarse la discusión de los presupuestos, la Cámara adoptará alguna resolución sobre todas las representaciones que hubiere hecho el Tribunal de Cuentas al Congreso, en virtud de la ley que creó aquél, y que estuvieren informadas ya por la Comisión de Investigaciones.

ART. 610.

Los mensajes del Presidente de la República, solicitando suplementos á partidas del presupuesto, ó votos de indemnidad por excesos de gastos, serán sometidos á los mismos trámites que los presupuestos generales; pero no se admitirá ninguna enmienda á ellos, sino para disminuir su cantidad, salvo las propuestas por los ministros de Estado.

Mensajes del Presidente de la República, pidiendo suplementos, etc.

TÍTULO XXXVI.

Del desafuero de los miembros del Congreso.

ART. 611.

Las peticiones, los mensajes del Ejecutivo y las representaciones del Poder Judicial, solicitando el desafuero de algún miembro de la Cámara, serán impresos de orden del presidente, con todos sus antecedentes, y repartidos á toda la Cámara; y el original se enviará á la Comisión de Gobierno, Constitución y Legislación.

Impresión y distribución de los mensajes y peticiones de desafuero.

ART. 612.

La Comisión deberá pasar su informe sobre el desafuero solicitado, dentro del término de quince días.

Plazo para presentar el informe.

ART. 613.

Cuando la Comisión necesite antecedentes ó documentos que el Ejecutivo ó los tribunales de justicia se excusaren de presentar, consultará á la Cámara para que resuelva si debe exigirlos.

Petición de documentos.

ART. 614.

Retardo en el envío de documentos.

Si, sin negarlos, el Ejecutivo ó los tribunales retardaren el envío de los documentos solicitados, la Comisión informará de ello á la Cámara, y el término de quince días comenzará á regir sólo desde aquel en que la Comisión reciba los citados documentos.

ART. 615.

Plazo máximo para presentar el informe.

En todo caso, la Comisión deberá informar á la Cámara dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el negocio fuere sometido á su estudio.

ART. 616.

Inserción de la solicitud de desafuero en la orden del día.

Cuando el desafuero de un miembro del Congreso fuera solicitado por mensajes del Presidente de la República ó por los tribunales de justicia, y la demora de la Comisión en informar no dependa de la demanda de documentos, ó de la demora en recibirlos, el presidente de la Cámara insertará, de propia autoridad, la solicitud de desafuero en la orden del día.

TÍTULO XXXVII.

De las acusaciones que entablare la Cámara de Diputados ante el Senado.

ART. 617.

Nombramiento de la Comisión acusadora.

Cuando la Cámara de Diputados acuerde acusar á algunos de los funcionarios á que se refiere la parte

2.ª del artículo 29 de la Constitución, nombrará una Comisión especial que formule la acusación, la que se enviará por escrito al Senado.

ART. 618.

Resolución previa del Senado.

La Cámara de Senadores, como punto previo, resolverá si los hechos de que se acusa, son de los que se enumeran en el citado artículo de la Constitución.

Decidido afirmativamente este punto, se comunicará esta resolución al Supremo Gobierno, para los efectos á que haya lugar, quedando el Senado constituído en jurado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 89 de la misma Constitución.

ART. 619.

Fijación de día para tratar de la acusación, etc.

El Senado fijará un día para tratar de la acusación, y comunicará por secretaría esta determinación á la Comisión acusadora y al acusado. Además, cuando éste no resida en el lugar de las sesiones del Congreso, se publicarán avisos en el *Diario Oficial* y en los demás que designe el presidente de la Cámara, fijando ese día.

ART. 620.

Exposición verbal de la Comisión acusadora y del acusado.

Reunido el Senado en el día señalado, el secretario leerá los antecedentes, y se oirá verbalmente á los miembros de la Comisión acusadora y al acusado, si ocurriere á defenderse. Éste podrá hacer su defensa por sí, ó por medio de un apoderado con la debida autorización; si se encontrare ausente, podrá conferir dicha autorización á cualquiera de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad.

ART. 621.

Veces que podrán hablar la Comisión acusadora y el acusado.

La Comisión acusadora y el acusado podrán hablar una vez cada uno, y no se dará lugar á réplicas, pudiendo solamente hacerse rectificaciones de hechos.

ART. 622.

Resolución del Senado sobre la acusación.

Terminada la defensa, el Senado procederá á resolver sobre la acusación, absolviendo ó declarando la culpabilidad del acusado, si estimare justificados los hechos capitales de la acusación; ó dispondrá que se reciban pruebas orales sobre los hechos concretos que considere conveniente esclarecer. En cuanto á la prueba documental, la Comisión acusadora y el acusado podrán presentar todas las que creyeren convenientes, sin perjuicio de que el Senado resuelva que no se admitan los documentos que fueren manifiestamente inconducentes.

ART. 623.

Audiencia para recibir la prueba oral y las declaraciones de los testigos, etc.

Para recibir la prueba oral se señalará una audiencia, en la cual se interrogará á los testigos acerca de los hechos que la Cámara hubiese acordado.

La Comisión acusadora y el acusado podrán pedir que se interrogue á los testigos, sobre los hechos pertinentes que se hubiesen discutido.

Los senadores podrán también dirigir interrogaciones á las partes, sobre los hechos de la acusación.

El Senado podrá comisionar á alguno ó algunos de sus miembros para recibir las declaraciones, con

asistencia del secretario; y en este caso se consignarán dichas declaraciones por escrito, en la forma ordinaria, y se leerán en la misma ú otra sesión del Senado.

ART. 624.

Veces que podrán hablar la Comisión acusadora y el acusado, después de las declaraciones.

Concluídas las declaraciones, la Comisión acusadora y el acusado, ó su defensor, podrán hablar sobre la prueba, haciéndolo una vez cada uno.

ART. 625.

Declaración definitiva del Senado.

Terminada la defensa, el Senado se constituirá en acuerdo secreto, y deliberará sobre la acusación hasta declarar, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución, si el acusado es ó no culpable del delito ó abuso de poder que se le imputa. La votación se hará separadamente sobre cada capítulo de acusación, y el voto será secreto.

ART. 626.

Culpabilidad del acusado.

Si el Senado declarase la culpabilidad del acusado, remitirá á la Corte Suprema de Justicia una copia de la resolución, autorizada por el secretario, para los efectos de lo dispuesto en los incisos 3.º y 4.º del citado artículo 89 de la Constitución.

Se comunicará igualmente dicha resolución al Supremo Gobierno, á la Comisión acusadora y al acusado, en la forma prescrita por este reglamento.

ART. 627.

Inhabilidad de los senadores.

Sólo los senadores que se hallen inhabilitados segun el artículo 384 de este reglamento, no podrán tomar parte en los acuerdos relativos á las acusaciones.



Esta inhabilidad la declarará el Senado en cada caso particular.

ART. 628.

Senadores que no podrán tomar parte en la declaración del Senado.

Los senadores que no hayan concurrido á las audiencias en que se hubiere oído la acusación y defensa, y en la que se hubiere leído ú oído las pruebas, no podrán tomar parte en la declaración de la culpabilidad del acusado.

ART. 629.

Forma de la declaración del Senado.

La declaración del Senado sobre la acusación será dictada á la mayor brevedad, una vez terminado el acuerdo, é irá precedida de una exposición sucinta de los hechos en que se funda y de la calificación respecto de ellos, para establecer la culpabilidad del acusado, ó su inculpabilidad.

ART. 630.

Actas especiales.

El secretario del Senado, ó el que haga sus veces, levantará actas especiales de las sesiones que celebre aquél, para entender en las acusaciones de que se trata.

ART. 631.

Lugar que ocuparán en el Senado la Comisión acusadora, el acusado y sus defensores.

La Comisión acusadora, el acusado y sus defensores tendrán asiento en el recinto de las sesiones del Senado, en el lugar que el presidente les designe.

ART. 632.

Las disposiciones contenidas en el presente título se comunicarán á la Comisión acusadora y al acusado.

Comunicación de las disposiciones del presente título.

TÍTULO XXXVIII.

De las relaciones entre los cuerpos colegisladores

ART. 633.

En los casos en que, según la Constitución y las leyes vigentes, hayan de reunirse en un solo cuerpo el Senado y la Cámara de Diputados, la reunión tendrá lugar en la sala del Senado; y hará de presidente el que lo sea de este cuerpo, y de secretarios los que lo sean de ambas Cámaras.

Reunión de ambas Cámaras en un solo cuerpo, etc.

ART. 634.

En esta clase de reuniones, los senadores y diputados tomarán asiento indistintamente, sin ninguna preferencia, y darán su voto en el orden en que estuvieren sentados.

Asiento de los senadores y diputados, y orden en que votarán.

ART. 635.

Todas las comunicaciones escritas que se dirijan entre los dos cuerpos colegisladores, ó entre éstos y el Presidente de la República, deben remitirse firmadas por el presidente y el secretario de la Cámara respectiva.

Comunicaciones escritas entre los dos cuerpos colegisladores.

ART. 636.

Comunicaciones por oficios ó por conferencias.

Las Cámaras se comunicarán entre sí por medio de oficios, ó por conferencias cuando la importancia del asunto así lo requiera.

ART. 637.

Conferencias.

Cualquiera de las Cámaras puede solicitar de la otra una conferencia sobre asuntos de importancia, que convenga tratar de esta manera, como por ejemplo, para exponer los motivos que se han tenido en vista para disentir ó insistir, respecto á enmiendas hechas á un proyecto aprobado por la otra Cámara, etc.

ART. 638.

Casos en que podrán celebrarse conferencias.

Cuando una de las Cámaras modificare ó desaprobare sólo en parte algún proyecto de ley aprobado ya por la otra Cámara, podrá formarse una Comisión compuesta de igual número de senadores y diputados, para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones.

Dictamen de la Comisión.

El dictamen de esta Comisión se discutirá, sin alteración alguna, por las dos Cámaras, y si fuere admitido por ambas, quedará aprobado el proyecto de ley.

ART. 639.

Forma en que se solicitará la conferencia.

La Cámara que desee una conferencia deberá solicitarla por medio de un oficio, en el cual se expre-

sará, en términos generales, el objeto de ella y el número de miembros que piensa designar para que la representen.

ART. 640.

Miembros que podrán concurrir á las conferencias.

Á estas conferencias sólo podrán concurrir los miembros de las Cámaras que hayan sido designados como representantes especiales para el caso.

ART. 641.

Designación de representantes para las conferencias.

Las Cámaras designarán sus representantes para estas conferencias, entre los miembros que hayan tomado parte activa en la discusión del asunto que las motiva, y que más interés hayan manifestado en su favorable despacho. La designación será hecha por el presidente.

ART. 642.

Traslación de los representantes á la sala en que se celebre una conferencia.

En los casos graves, en que convenga celebrar una conferencia, llegado el momento de ésta, se podrán suspender los trabajos de la Cámara que así lo acuerde, y los miembros nombrados para representarla, dejando su asiento, se dirigirán á la sala en que ha de tener lugar.

ART. 643.

Instrucciones escritas dadas á los representantes.

Los representantes nombrados para una conferencia podrán recibir instrucciones escritas de la Cámara respectiva, si así lo cree conveniente, sobre el asunto que motiva la conferencia.

ART. 644.

Informes por escrito.

Los miembros que representen á cada Cámara en una conferencia, presentarán, á la brevedad posible, un informe por escrito del resultado de dicha conferencia.

TÍTULO XXXIX.

De la Comisión Conservadora.

ART. 645.

Reunión de la Comisión Conservadora, etc.

Los diputados y senadores que, con arreglo á los artículos 48 y 49 de la Constitución, hubieren sido elegidos en sus respectivas Cámaras para formar la Comisión Conservadora, se reunirán en la sala de sesiones del Senado, el día siguiente de la clausura de las sesiones ordinarias, á las 2 p. m.; y, bajo la presidencia provisional del individuo de mayor edad, procederán á nombrar un presidente, por mayoría de votos.

ART. 646.

Instalación de la Comisión Conservadora.

Verificada la elección de presidente, éste ocupará desde luego su puesto y declarará instalada la Comisión Conservadora, comunicándolo así á quien corresponda.

ART. 647.

Secretario de la Comisión Conservadora.

El secretario del Senado desempeñará las funciones de secretario de la Comisión Conservadora.

Art. 648.

Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, cada Cámara elegirá todos los años los miembros de la Comisión Conservadora que le correspondan.

Elección de miembros de la Comisión Conservadora.

Art. 649.

El *quorum* que necesita la Comisión Conservadora para celebrar sesión y continuar en ella, será la mayoría absoluta de los miembros que la compongan.

***Quorum* de la Comisión Conservadora.**

Art. 650.

Para los acuerdos que tome la Comisión Conservadora, que exijan votación, se necesitará mayoría absoluta de los miembros presentes.

Votación de los acuerdos.

Art. 651.

En la Comisión Conservadora no podrán iniciarse ni discutirse interpelaciones al Gobierno.

No podrán discutirse interpelaciones.

Art. 652.

Para las interrogaciones en la Comisión Conservadora, regirán las mismas reglas establecidas en este reglamento para ambas Cámaras.

Interrogaciones.

En estas interrogaciones se aplicarán las reglas establecidas en el título XXIV, en cuanto no fueren contrarias á las disposiciones contenidas en el presente.

Reglas aplicables á las interrogaciones.

ART. 653.

Informe verbal de los ministros.

Los ministros podrán acudir á dar su informe verbalmente ante la Comisión, si así lo desean.

ART. 654.

Casos en que se citará á sesión al Congreso.

Si en vista de la naturaleza de la interrogación y de la respuesta, el miembro de la Comisión que la ha hecho quisiera dar mayor desarrollo á la cuestión, ó tratarla como interpelación, propondrá la indicación de que se cite á sesión al Congreso con dicho objeto.

ART. 655.

Forma de la citación.

Cuando la Comisión Conservadora tuviere que citar al Congreso á sesiones extraordinarias, lo hará por medio de un oficio firmado por su presidente y secretario, y dirigido á los presidentes de cada Cámara.

ART. 656.

Cuenta que dará al Congreso la Comisión Conservadora.

La Comisión Conservadora dará cuenta á las dos Cámaras, en la primera sesión que éstas celebren, ya sea ordinaria ó extraordinaria, de todos los asuntos que haya despachado durante el receso del Congreso, y les informará también sobre todas las cuestiones que se hayan presentado en su seno.

ART. 657.

Disposiciones aplicables á la Comisión Conservadora.

Las sesiones de la Comisión Conservadora se celebrarán en la sala del Senado, y ella se regirá por las disposiciones de este reglamento, en todo lo que le fuere aplicable.

TÍTULO XL.

De la disciplina.

Art. 658.

Policía interior de las Cámaras.

La Cámara, de propia autoridad y por conducto de su presidente, ejerce la policía dentro de su recinto, y da á la guardia de servicio las órdenes necesarias.

La fuerza pública no puede entrar al recinto de la sala de sesiones, sino por orden del presidente, y después que se haya suspendido ó levantado la sesión.

Art. 659.

Guardia militar en el Congreso.

El presidente de cada Cámara podrá ordenar, siempre que lo considere conveniente, que se sitúe guardia militar en el Congreso, la que estará sujeta exclusivamente á sus órdenes.

Art. 660.

Penas disciplinarias

Las penas disciplinarias aplicables á los miembros de la Cámara son las siguientes:

El llamamiento al orden;

El llamamiento al orden con inscripción en el acta;

La censura;

La censura con exclusión temporal del local de sesiones.

ART. 661.

Llamamientos al orden.

Se llamará al orden á todo miembro de la Cámara que lo perturbe por alguna infracción al reglamento, ó de cualquier otro modo, y á todo orador que se salga de la cuestión.

Se llamará al orden con inscripción en el acta á todo miembro de la Cámara que, en una misma sesión, hubiere sido antes llamado al orden.

ART. 662.

Facultad del presidente de la Cámara para llamar al orden, etc.

Sólo el presidente de la Cámara tendrá facultad de llamar al orden á sus miembros, ya sea de propia autoridad, ó á pedido de otro miembro.

En estos casos, el presidente propondrá la indicación de que «el senador ó el diputado tal ha faltado al orden por tal cosa», el que, si lo desea, será oído para que explique su conducta. Su discurso no podrá durar más de veinte minutos, pasados los cuales, ó terminada su explicación, deberá el miembro acusado abandonar la sala.

En este momento, la Cámara resolverá sin debate la cuestión.

ART. 663.

Llamamiento al orden por dos veces, etc.

Cuando un orador haya sido llamado al orden dos veces en una misma sesión, el presidente podrá proponer á la Cámara que se le prive del uso de la palabra por el resto de la sesión.

La Cámara se pronunciará sin debate y sin enmienda, poniéndose de pie los que voten por la afirmativa y permaneciendo sentados los que voten por la negativa.

ART. 664.

Incurrirán en la censura los miembros de la Cámara que, después de llamados al orden con inscripción en el acta, no acaten este llamamiento, y los que en la Cámara promuevan escenas tumultuosas ó desconozcan la autoridad del presidente.

Miembros que incurrirán en censura.

ART. 665.

Incurrirán en la censura con exclusión temporal:

Censura con exclusión temporal.

Los que hayan resistido la censura simple;

Los que habiendo incurrido por dos veces en la censura simple en una misma sesión, incurran en ella por tercera vez;

Los que en sesión pública apelen á la violencia ó provoquen á la guerra civil, ó á la violación de las leyes constitucionales;

Los que ultrajaren á la Cámara, á una parte de ella ó á su presidente;

Los que injuriaren á la otra Cámara ó al Presidente de la República.

ART. 666.

Pronunciada la censura con exclusión temporal contra algún miembro, el presidente lo invitará á salir inmediatamente de la Cámara, no pudiendo volver á presentarse en ella hasta después de una semana. Si esta invitación fuese desobedecida, el presidente suspenderá la sesión y dará al edecán las instrucciones necesarias para que sus órdenes sean obedecidas, después de lo cual podrá continuar la sesión.

Procedimiento en caso de censura con exclusión temporal.

La primera vez que un miembro de la Cámara sea excluído de su recinto, en virtud de la disposición que precede, lo será por una semana, la segunda por dos semanas y la tercera por un mes.

Si el miembro censurado intentara presentarse en sesión, antes de terminado el plazo de la exclusión, se duplicará este plazo.

ART. 667.

Formas en que se pronunciarán la censura simple y la censura con exclusión temporal.

La censura simple y la censura con exclusión temporal se pronunciarán por la Cámara, sin debate y sin enmienda, á indicación del presidente, poniéndose de pie los que voten por la afirmativa y permaneciendo sentados los que lo hagan por la negativa.

El miembro contra el cual se pida una ú otra de estas penas disciplinarias, y que acate la autoridad del presidente, tendrá derecho de ser oído, ó de hacerse oir por sí mismo ó por medio de alguno de sus colegas, á fin de justificarse.

Después de hacerse oir, el miembro cuyos procederes se discutan se retirará de la sala, mientras la Cámara resuelve el asunto.

La resolución de la Cámara, ya sea pronunciando la censura simple ó la censura con exclusión temporal, se inscribirá en el acta.

ART. 668.

Permiso para regresar al seno de la Cámara.

El miembro de la Cámara, excluído de su recinto en virtud de las disposiciones que preceden, podrá, sinembargo, dirigir una comunicación escrita y respe-

tuosa al presidente, dando excusas por los incidentes ocurridos, y pidiendo, mediante la benevolencia de la Cámara, permiso para regresar á su seno.

Si la comunicación mereciere la aprobación del presidente, éste hará inmediatamente indicación, que no admitirá enmienda, de que la Cámara acceda á lo solicitado por el miembro excluído.

Art. 669.

Casos en que puede proponerse la censura ó la exclusión.

La exclusión ó la censura pueden ser propuestas por el presidente, aun desde el primer llamamiento al orden, contra cualquier miembro que provoque tumultos ó desórdenes en la Cámara, ó que se haga reo de ultrajes ó vías de hecho.

Art. 670.

Tumultos y desórdenes.

Si se produjera en la Cámara algún tumulto, y el presidente no pudiera restablecer la calma, éste se cubrirá, lo que significará que la sesión queda suspendida. Si continuara el desorden, anunciará que va á levantar la sesión.

Si no se restableciera la calma, el presidente suspenderá la sesión por una hora.

Abierta otra vez la sesión, si el desorden se produce nuevamente, el presidente levantará la sesión y la postergará para el día siguiente.

TÍTULO XLI.

Del ceremonial.

ART. 671.

Asistencia del Presidente de la República al Congreso.

Cuando el Presidente de la República asista al Congreso, para prestar el juramento que prescribe el artículo 71 de la Constitución, saldrá á recibirlo hasta la puerta exterior del salón una Comisión compuesta de doce diputados y seis senadores, la cual lo acompañará hasta su asiento. Esta misma Comisión lo acompañará nuevamente á su salida, hasta la puerta exterior.

ART. 672.

Entrada y salida del Presidente de la República al salón del Congreso.

Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, todos los miembros del Congreso, y todos los demás concurrentes, se pondrán de pie.

ART. 673.

Juramento del Presidente de la República.

El Presidente de la República prestará el juramento de pie, ante el presidente del Senado; y concluído este acto se retirará con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

ART. 674.

Asistencia del Presidente de la República á la apertura del Congreso.

Cuando el Presidente de la República asista á la apertura de las sesiones del Congreso, tomará asiento al lado derecho del presidente del Senado.

ART. 675.

Siempre que pase una Comisión de una Cámara á otra, en esta última se nombrará otra Comisión, compuesta de tres individuos, que acompañará á la primera á su entrada y salida hasta la puerta exterior del salón.

Comisión de recepción.

ART. 676.

Los individuos de la primera de las Comisiones á que se refiere el artículo anterior, tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara.

Asientos que ocuparán los miembros de una Comisión.

ART. 677.

Cuando, después de abierta la sesión, el presidente de la Cámara sea informado de que algún miembro de ella ha llegado con el objeto de prestar el juramento de estilo para incorporarse á la Cámara, designará á dos de sus miembros para que salgan á recibirlo hasta la puerta exterior del salón, y lo acompañen en dicho acto.

Incorporación á la Cámara, después de abierta la sesión.

ART. 678.

Las Cámaras no podrán asistir en cuerpo, ni juntas ni separadas, á función alguna fuera del palacio del Congreso.

Prohibición de las asistencias en cuerpo, fuera del Congreso.

ART. 679.

Cuando un miembro del Congreso falleciese, la Cámara respectiva nombrará una Comisión de tres miembros, para que asista á sus funerales, siempre que ello sea practicable.

Asistencia á funerales.

ART. 680.

Reunión de la Comisión que asista á funerales.

La Comisión de que trata el artículo anterior se reunirá en el lugar en que se efectúe el funeral, y concluída la ceremonia la Comisión quedará disuelta.

ART. 681.

Traje para asistir á funerales.

La asistencia de los miembros del Congreso á la apertura de éste, á los funerales y cuando el Presidente de la República deba prestar el juramento á que se refiere el artículo 673 de este reglamento, será con traje negro y con corbata y guantes blancos.

TÍTULO XLII.

Del reglamento.

ART. 682.

Dudas sobre la aplicación del reglamento.

Cualquiera duda sobre la aplicación de este reglamento será resuelta por el presidente de la Cámara, de propia autoridad, sin necesidad de consultar á ésta.

ART. 683.

Facultades del presidente de la Cámara para interpretar y aplicar el reglamento, etc.

Las facultades del presidente de la Cámara, para interpretar y aplicar este reglamento, son amplias y discrecionales; y sus resoluciones y dictámenes, en

el desempeño de sus funciones, no podrán objetarse, ni siquiera discutirse, sino sobre la base de una moción firmada por seis senadores ó quince diputados. Estas mociones se considerarán como cuestiones de orden, y en la orden del día se tratarán de preferencia sobre cualquier otro asunto.

ART. 684.

Alteración de las disposiciones del reglamento.

El Congreso no podrá alterar ninguna de las disposiciones de este reglamento, sino con las formalidades necesarias para la deliberación de un proyecto de ley.

ART. 685.

Suspensión de la aplicación de determinados artículos.

Podrá, sin embargo, tomarse acuerdo por cualquiera de las Cámaras para suspender la aplicación de determinados artículos, por un espacio de tiempo que no pase de treinta días, en ciertos casos, siempre que haya motivos de urgencia, declarados tales por la Cámara, que autoricen este procedimiento; pero el acuerdo no tendrá valor sino en la Cámara que lo apruebe.

ART. 686.

Moción para suspender la vigencia temporal de determinados artículos.

La moción para suspender la vigencia temporal de determinados artículos, á que se refiere el anterior, deberá ser anunciada; á no ser que, vista la urgencia del caso, acuerde la Cámara considerarla sin anuncio previo.

ART. 687.

Tiempo que durará el debate.

El debate de estas mociones no podrá durar más de cuarenta minutos, de los cuales veinte se destinarán para apoyarla y el resto para combatirla, si algún miembro de la Cámara tomara ese camino.

ART. 688.

Estas mociones necesitan ser aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes.

Estas mociones, para que tengan valor, necesitan ser aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes.

ART. 689.

Resoluciones ocasionales.

Las resoluciones que se tomen ocasionalmente sobre la aplicación del reglamento, en la discusión de cualquier asunto, ó en el curso de los procedimientos de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva, hasta que sean incorporadas como reformas del reglamento.

ART. 690.

Redacción y proposición de las reformas.

La Comisión de Reglamento, por propia iniciativa ó por instrucciones de la Cámara, redactará y propondrá las reformas del reglamento, que las circunstancias ó la experiencia aconsejen.

ART. 691.

El presente reglamento se imprimirá en el *Manual Parlamentario*, que se distribuirá á los miembros del Congreso, quienes tienen la obligación de imponerse de sus disposiciones, y se comunicará al Supremo Gobierno. En el archivo de ambas Cámaras se guardará el número de ejemplares que sea necesario.

Impresión y distribución del reglamento.

ART. 692.

Las alteraciones que se introduzcan en el reglamento se insertarán anualmente en el *Manual Parlamentario*, y se comunicarán en la forma que establece el artículo anterior, agregándolas al reglamento vigente.

Inserción de las alteraciones en el *Manual Parlamentario*.

Del mismo modo, y en la misma publicación, se imprimirán anualmente los acuerdos relacionados con los procedimientos de cualquiera de las Cámaras.

TÍTULO XLIII.

Disposiciones generales.

ART. 693.

Cada reunión particular de cualquiera de las Cámaras se denominará sesión; y la serie de sesiones, no interrumpidas por un receso de la respectiva Cámara, se denominará legislatura ordinaria ó extraordinaria, segun sea.

Sesión y legislatura.

ART. 694.

Colección de códigos, reglamentos, ordenanzas, etc.

Cada Cámara tendrá á su disposición una colección de todos los códigos, reglamentos, ordenanzas y leyes vigentes, y de los demás libros que creyere necesarios.

ART. 695.

Gastos ordinarios de las Cámaras.

Las sumas que necesite cada Cámara para sus gastos ordinarios, serán acordadas por la Cámara respectiva, con independencia de la otra. El presidente las pedirá al Supremo Gobierno, y las cuentas de su inversión serán aprobadas por la Cámara, previo informe de la Comisión de Policía Interior y Reglamento, que las examinará, en conformidad con el artículo 557.

ART. 696.

Objetos extraordinarios para el servicio de las Cámaras.

Las Cámaras, y en su receso la Comisión Conservadora, pedirán al Supremo Gobierno los objetos que extraordinariamente necesitaren para su servicio.

ART. 697.

Prohibición de formar cuerpo fuera de las salas de sesiones.

Ni los senadores ni los diputados formarán cuerpo fuera de su sala de sesiones, á menos que se impida por la fuerza su reunión en ella.

ARTICULO TRANSITORIO.

El presente reglamento empezará á regir al principiar la legislatura siguiente á aquella en que fuere promulgado; y en la primera sesión que celebre cada Cámara, después de su vigencia, el secretario dará cuenta de todos los proyectos, mensajes y solicitudes que existieren pendientes de la resolución de la Cámara, para darles la tramitación que corresponda.

Vigencia del presente reglamento, etc.

Al ponerse en práctica este reglamento se elegirán los presidentes y demás funcionarios de las Cámaras, por el tiempo que falte de la legislatura.

Nombramientos de presidentes y demás funcionarios.





